



**UNIVERSIDAD LAICA VICENTE ROCAFUERTE
DE GUAYAQUIL
FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y DERECHO
CARRERA DE DERECHO**

**PROYECTO DE INVESTIGACIÓN
PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE
ABOGADO DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES DE LA
REPÚBLICA DEL ECUADOR**

**TEMA
LA FALTA DE MOTIVACIÓN DEL LAUDO ARBITRAL AFECTA SU
VALIDEZ, PROVOCANDO NULIDAD.**

**TUTOR
Ab. MARCO ARTURO ORAMAS SALCEDO, Msc.**

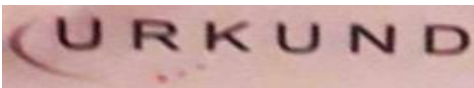
**AUTOR
JOSÉ LUIS HIDALGO FERNÁNDEZ**

**GUAYAQUIL
2019**

REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA	
FICHA DE REGISTRO DE TESIS	
TÍTULO Y SUBTÍTULO: La falta de motivación del laudo arbitral afecta su validez, provocando nulidad	
AUTOR/ES: Hidalgo Fernández José Luis.	REVISORES O TUTORES: Oramas Salcedo Marco Arturo
INSTITUCIÓN: Universidad Laica Vicente Rocafructe de Guayaquil	Grado obtenido: Abogado de los Juzgados y Tribunales de la República del Ecuador
FACULTAD: CIENCIAS SOCIALES Y DERECHO	CARRERA: DERECHO
FECHA DE PUBLICACIÓN: 2019	N. DE PAGS: 163
ÁREAS TEMÁTICAS: Derecho	
PALABRAS CLAVE: Arbitraje, Mediación, Motivación, Conflicto, Derecho.	
RESUMEN: <p>En Ecuador el arbitraje como método alternativo de solución de conflictos se ha convertido en un sistema muy utilizado por los ciudadanos para resolver problemas jurídicos por sus características propias. El Tribunal de arbitraje expide un laudo arbitral que contiene la decisión sobre el caso concreto. Según la Ley de Arbitraje y Mediación, el único mecanismo de impugnación es la acción de nulidad contemplada en el artículo 31 del cuerpo normativo antes mencionado, que contiene cinco causales por las cuales se podría ejercer la acción. Se ha sostenido que las causales del artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación son “taxativas” y que, ejercer la acción de nulidad fundamentada en una causal no prevista en el artículo 31 no es jurídicamente posible, lo que a criterio del suscrito provocaría vulneración de derechos constitucionales al no poder impugnar el laudo por una causal distinta a las previstas en la ley. El trabajo tiene como objetivo proponer una reforma al artículo 31 de la LAM agregando como nueva causal “la falta de motivación”, con el objetivo de que la parte que recibió agravio al ser notificado con un laudo inmotivado pueda ejercer la acción de nulidad, y reivindicar sus derechos.</p>	
N. DE REGISTRO (en base de datos):	N. DE CLASIFICACIÓN:

DIRECCIÓN URL (tesis en la web):		
ADJUNTO PDF:	SI <input checked="" type="checkbox"/>	NO <input type="checkbox"/>
CONTACTO CON AUTOR/ES: Hidalgo Fernández José Luis	Teléfono: 0986558812	E-mail: jose_ks10@hotmail.com
CONTACTO EN LA INSTITUCIÓN:	Ab. Oramas Salcedo Marco, Mg. Teléfono: 2596500 Ext. 249 E-mail: moramass@ulvr.edu.ec Ab. Pérez Leiva Carlos Manuel Teléfono: 2596500 Ext. 249 E-mail: cperezl@ulvr.edu.ec	

CERTIFICADO DE ANTIPLAGIO ACADÉMICO



Urkund Analysis Result

Analysed Document: JOSE LUIS HIDALGO FERNANDEZ 20092019.docx (D55853175)
Submitted: 21/09/2019 2:20:00
Submitted By: moramass@ulvr.edu.ec
Significance: 5 %

Sources included in the report:

<https://revistas.usfq.edu.ec/index.php/lawreview/article/download/1220/1234/>
<http://www.funcionjudicial.gob.ec/www/pdf/Resolucion%20Corte%20Nacional%2008-2017%20Nulidad%20laudo%20arbitral.pdf>
https://www.josemigueljudice-arbitration.com/xms/files/02_TEXTOS_ARBITRAGEM/04_Leis_Arbitrais_Nacionais/perales_-_ref_lei_arb_espa_ola_2011.pdf
<https://www.derechoecuador.com/nulidad-del-laudo-arbitral>
<https://www.errelus.com/opinion/10/comercial-empresarial-y-del-consumidor/Nota/113/conozca-los-puntos-principales-de-la-nueva-ley-de-arbitraje-comercial-internacional>
<https://www.arpa.es/nueva-ley-de-arbitraje/>
<https://www.derechoecuador.com/que-es-el-arbitraje>
<https://www.redalyc.org/jatsRepo/4175/417550444008/html/index.html>
http://tai.org.ar/Newsletters/TAI_NEWSLETTER_009a.doc
<http://repositorio.ucsg.edu.ec/bitstream/3317/10728/1/T-UCSG-PRE-JUR-DER-250.pdf>
<http://iea.ec/pdfs/2014/10/Albuja.pdf>
<http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2015/08/doctrina41631.pdf>
<http://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/2567/1/TUAMDC001-2016.pdf>
http://portal.corteconstitucional.gob.ec/Raiz/2013/123-13-SEP-CC/REL_SENTENCIA_123-13-SEP-CC.pdf
http://portal.corteconstitucional.gob.ec/Raiz/2012/227-12-SEP-CC/REL_SENTENCIA_227-12-SEP-CC.pdf
http://portal.corteconstitucional.gob.ec/Raiz/2013/020-13-SEP-CC/REL_SENTENCIA_020-13-SEP-CC.pdf
http://esilecstorage.s3.amazonaws.com/biblioteca_silec/TEXTOSRO/2016/A96E5A13092CE232A21C342DB8B8423A60902609.pdf
http://portal.corteconstitucional.gob.ec/Raiz/2017/252-17-SEP-CC/REL_SENTENCIA_252-17-SEP-CC.pdf
<https://www.redalyc.org/pdf/496/49630405022.pdf>
https://nanopdf.com/download/21-alcance-y-limites-del-arbitraje-en-equidad_pdf
<https://www.euroresidentes.com/empresa/motivacion/motivacion-juridica>

**DECLARACIÓN DE AUTORÍA Y CESIÓN DE DERECHOS
PATRIMONIALES**

El estudiante egresado **JOSÉ LUIS HIDALGO FERNÁNDEZ**, declara bajo juramento, que la autoría del presente proyecto de investigación "La falta de motivación del laudo arbitral afecta su validez, provocando nulidad", corresponde totalmente a el suscrito y me responsabilizo con los criterios y opiniones científicas que en el mismo se declaran, como producto de la investigación realizada.

De la misma forma, cedo los derechos patrimoniales y de titularidad a la Universidad Laica VICENTE ROCAFUERTE de Guayaquil, según lo establece la normativa vigente.

Autor


JOSÉ LUIS HIDALGO FERNÁNDEZ

C.I. 0928684315

CERTIFICACIÓN DE ACEPTACIÓN DEL TUTOR

En mi calidad de Tutor del Proyecto de Investigación "La falta de motivación del laudo arbitral afecta su validez, provocando nulidad", designado por el Consejo Directivo de la Facultad de Ciencias Sociales y Derecho de la Universidad Laica VICENTE ROCAFUERTE de Guayaquil.

CERTIFICO:

Haber dirigido, revisado y aprobado en todas sus partes el Proyecto de Investigación titulado: "La falta de motivación del laudo arbitral afecta su validez, provocando nulidad", presentado por el estudiante JOSÉ LUIS HIDALGO FERNÁNDEZ como requisito previo, para optar al Título de ABOGADO DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR encontrándose apto para su sustentación.



Ab. MARCO ARTURO ORAMAS SALCEDO, Msc.

C.C. 0919977678

AGRADECIMIENTO

A Dios, por ser incuestionablemente quien guía mi camino;

A mis seres queridos;

A la academia.

DEDICATORIA

A mi madre, mi mejor maestra.

RESUMEN

En Ecuador el arbitraje como método alternativo de solución de conflictos se ha convertido en un sistema muy utilizado por los ciudadanos para resolver problemas jurídicos por sus características propias. El Tribunal de arbitraje expide un laudo arbitral que contiene la decisión adoptada sobre el caso concreto. Según la Ley de Arbitraje y Mediación, (en adelante LAM) el único mecanismo de impugnación del laudo arbitral es la acción de nulidad contemplada en el artículo 31 del cuerpo normativo antes mencionado, que contiene cinco causales por las cuales se podría ejercer la acción.

Se ha sostenido durante mucho tiempo que las causales del artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación son “taxativas” y que, ejercer la acción de nulidad fundamentada en una causal no prevista en el artículo 31 no es jurídicamente posible, lo que a criterio del suscrito provocaría evidentemente vulneración de derechos constitucionales al no poder impugnar el laudo por una causal distinta a las previstas en la ley.

El trabajo investigativo denominado “La falta de motivación del laudo arbitral afecta su validez, provocando nulidad”, tiene como objetivo proponer una reforma al artículo 31 de la LAM que contiene las causales por las cuales se puede ejercer la acción de nulidad de laudo arbitral ante el Presidente de la Corte Provincial de Justicia, agregando como nueva causal “la falta de motivación”, con el objetivo de que la parte que recibió agravio al ser notificado con un laudo inmotivado pueda ejercer la acción de nulidad, y reivindicar sus derechos.

Palabras claves: Arbitraje, Mediación, Motivación, Conflicto, Derecho.

ABSTRACT

In Ecuador, arbitration as an alternative method of conflict resolution has become a system widely used by citizens to solve legal problems due to their own characteristics. The Arbitration Tribunal issues an arbitration award containing the decision taken on the specific case. According to the Law on Arbitration and Mediation, the only mechanism for challenging the arbitration award is the nullity action contemplated in article 31 of the aforementioned regulatory body, which contains five grounds for which the action could be exercised.

It has been argued for a long time that the grounds of article 31 of the Law on Arbitration and Mediation are “taxative” and that, exercising the nullity action based on a cause not provided for in article 31 is not legally possible, which at the discretion of the undersigned would obviously cause violation of constitutional rights by not being able to challenge the award for a cause other than those provided by law.

The investigative work called “The lack of motivation of the arbitration award affects its validity, causing nullity”, aims to propose a reform of Article 31 of the LAM that contains the grounds for which the action for annulment of the arbitration award can be exercised before the President of the Provincial Court of Justice, adding as a new cause “the lack of motivation”, with the objective that the party who received a grievance upon being notified with an unmotivated award may exercise the nullity action, and claim their rights.

Keywords: Arbitration, Mediation, Motivation, Conflict, Law.

ÍNDICE GENERAL

Contenido	
CERTIFICADO DE ANTIPLAGIO ACADÉMICO.....	iv
DECLARACIÓN DE AUTORÍA Y CESIÓN DE DERECHOS PATRIMONIALES	v
CERTIFICACIÓN DE ACEPTACIÓN DEL TUTOR.....	vi
AGRADECIMIENTO.....	vii
DEDICATORIA	vii
RESUMEN.....	viii
ABSTRACT.....	ix
INTRODUCCIÓN	xvi
CAPÍTULO I.....	2
TEMA	2
1.1. LA FALTA DE MOTIVACIÓN DEL LAUDO ARBITRAL AFECTA SU VALIDEZ, PROVOCANDO NULIDAD	2
1.2. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	2
1.3. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA.	6
1.4. SISTEMATIZACIÓN DEL PROBLEMA.	6
1.5. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN.....	6
1.6. OBJETIVO GENERAL.	6
1.7. OBJETIVOS ESPECÍFICOS.	7

1.8. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN.	7
1.9. DELIMITACIÓN O ALCANCE DE LA INVESTIGACIÓN.	11
1.10. HIPÓTESIS DE LA INVESTIGACIÓN.	11
1.11. LÍNEA DE INVESTIGACIÓN.	11
2. MARCO TEÓRICO	12
2.1. Antecedentes de la investigación.	12
2.2. Los métodos alternativos de solución de conflictos.	16
2.3. El arbitraje en Ecuador.	19
2. 4. Tipos de arbitraje en Ecuador.	24
2.5. Arbitraje administrado.	24
2.6. Arbitraje independiente.	26
2.7. Arbitraje en equidad.	28
2.8. Arbitraje en derecho.	30
2.9. El debido proceso en el ordenamiento jurídico ecuatoriano.	32
2.10. Importancia y exigencia de la motivación en el ordenamiento jurídico ecuatoriano.	34
2.11. La motivación jurídica como precepto constitucional.	38
2.12. El contenido mínimo “esencial” de la motivación jurídica según la Corte Constitucional y la doctrina.	43
2.13. El arbitraje y la obligación de motivar los laudos arbitrales.	49

2.14. Generalidades del laudo arbitral.	51
2.15. Generalidades de la acción de nulidad del laudo arbitral.	54
2.16. La “falta de motivación” como causal de nulidad del laudo arbitral.	61
2.17. La Acción Extraordinaria de Protección como mecanismo de impugnación de laudos arbitrales inmotivados.	65
3. MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL	70
3.1. Tutela judicial efectiva.....	70
3.2. Derecho a la defensa.....	70
3.3. Motivación jurídica	71
3.4. Acción	71
3.5. Recurso procesal.....	71
3.6. Acción de nulidad de laudo arbitral.	72
3.7. Nulidad	72
3.8. Supremacía constitucional.....	73
3.9. Garantías jurisdiccionales	73
3.10. Acción extraordinaria de Protección.....	74
4. MARCO TEÓRICO LEGAL	74
4.1. LEGISLACIÓN COMPARADA.....	86
4.2. LEGISLACIÓN INTERNACIONAL.....	89
5. CAPÍTULO III	92

5.1. METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN.....	92
5.2. METODOLOGÍA	92
5.3. TIPO DE INVESTIGACIÓN	92
5.2.1. Investigación científica.....	92
5.2.2. Investigación descriptiva	93
5.2.3. Investigación documental	93
5.2.4. Investigación explicativa.....	94
5.2.5. Investigación analítica	94
5.3. MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN	94
5.3.1. Deductivo	95
5.3.2. Inductivo	95
5.3.3. Estadístico	95
5.4. ENFOQUE DE LA INVESTIGACIÓN	96
5.4.1. Enfoque cualitativo:	96
5.4.2. Cuantitativo	96
5.5. TÉCNICA E INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN.....	97
5.5.1. Técnica de investigación bibliográfica	97
5.5.2. Técnica de investigación de campo.....	98
5.5.3. Técnica de recolección de datos	98
5.5.4. Encuestas.....	98

5.5.5. Entrevistas	99
5.5.6. La observación	99
6. POBLACIÓN DE ESTUDIO Y MUESTRA	99
6.1. Fórmula utilizada:	100
7. PRESENTACIÓN DE LOS RESULTADOS DE LAS ENTREVISTAS.	116
8. CAPÍTULO IV	126
8.1. CONCLUSIONES	126
8.2. RECOMENDACIONES	128
8.3. PROPUESTA DE REFORMA A LA LEY DE ARBITRAJE Y MEDIACIÓN ECUATORIANA	129
9. Bibliografía	131

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1. Universo de población	100
Tabla 2. Segmento utilizado del Universo	100
Tabla 3. Población a encuestar.....	102
Tabla 4. Listado general de preguntas	103
Tabla 5. Métodos alternos de solución de conflictos	105
Tabla 6. Laudo arbitral.....	106
Tabla 7. Impugnación de laudos	107
Tabla 8. Acción de nulidad	108
Tabla 9. Competencia acción de nulidad	110
Tabla 10. Causas acción de nulidad.....	111
Tabla 11. Taxatividad de causales de acción de nulidad	112
Tabla 12. Acción de nulidad de laudos arbitrales	113
Tabla 13. Falta de motivación como causa de nulidad	114
Tabla 14. Reforma de ley de arbitraje.....	115

ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1. Métodos alternos de solución de conflictos.....	105
Figura 2. Laudo arbitral	106
Figura 3. Impugnación de laudos arbitrales.....	107
Figura 4. Acción de nulidad.....	108
Figura 5. Competencia acción de nulidad.....	110
Figura 6. Causas acción de nulidad	111

Figura 7. Taxatividad de causales.....	112
Figura 8. Acción de nulidad de laudos arbitrales.....	113
Figura 9. Falta de motivación como causa de nulidad.....	114
Figura 10. Reforma de ley de arbitraje	115

ÍNDICE DE ANEXOS

Anexo 1. Fotos de las entrevistas realizadas a expertos en arbitraje.....	144
Anexo 2. Portada de la Sentencia de la Corte Constitucional No. 302-15-SEP-CC ...	146
Anexo 3. Portada del proceso de nulidad de laudo arbitral No. 09100-2018-00016, en el que se anuló un laudo arbitral por falta de motivación.....	147

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo investigativo se encuentra estructurado en cuatro capítulos, que permiten observar el problema que contiene el artículo 31 de la ley de Arbitraje y Mediación ecuatoriana con las disposiciones constitucionales, imposibilitando a la parte procesal que es notificada con un laudo arbitral inmotivado, de ejercer la acción de nulidad por falta de motivación, por no encontrarse expresamente preceptuado en el mencionado artículo.

El capítulo I, presenta el tema “La falta de motivación del laudo arbitral afecta su validez, provocando nulidad”, se plantea su procedencia, seguido del planteamiento de los objetivos como elementos indispensables para la solución de la problemática.

El capítulo II del trabajo describe el marco teórico, tomando como referencia los antecedentes del arbitraje como método alternativo de solución de conflictos, los diferentes tipos de arbitraje, la concepción de la motivación jurídica, sus elementos, y la legislación actual, para el desarrollo del tema,

El capítulo III, se encuentra conformada de la parte de la investigación, en la que se procede a plantear alternativas de solución, tomando como referencia los resultados de las encuestas y entrevistas realizadas.

Finalmente, el capítulo IV contiene de manera clara las conclusiones, recomendaciones y propuesta de reforma.

CAPÍTULO I

TEMA

1.1. LA FALTA DE MOTIVACIÓN DEL LAUDO ARBITRAL AFECTA SU VALIDEZ, PROVOCANDO NULIDAD.

1.2. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

El juicio arbitral es un método heterocompositivo, voluntario y alternativo de solución de conflictos intersubjetivos, entre dos o más partes involucradas, que se someten, en virtud del principio de voluntariedad, mediante una cláusula arbitral previamente pactada, a la jurisdicción temporal de un árbitro o tribunal de arbitramento de un Centro de Arbitraje y Mediación, elegido por ambas partes, con la finalidad de que resuelvan la problemática existente.

La decisión adoptada por él o los árbitros, según la Ley de Arbitraje y Mediación será conocida por las partes litigantes en la respectiva audiencia, para lo cual, una vez evacuados todos los medios probatorios y alegatos finales de los contendientes, el árbitro único o el tribunal arbitral señalará día y hora en la cual se dará lectura al laudo arbitral expedido y se entregará copia a cada una de las partes, para que, de ser pertinente en derecho, presenten recursos de aclaración o ampliación, o en su efecto una acción de nulidad de laudo arbitral.

El artículo 30 del cuerpo legal antes mencionado, es claro al determinar expresamente que, los laudos arbitrales dictados por los tribunales de arbitrajes son

inapelables, pero podrán aclararse o ampliarse a petición de parte, antes de que el laudo se ejecutorie, en el término de tres días o después de que ha sido notificado a las partes. A reglón seguido del mencionado artículo, se dispone que los laudos arbitrales no serán susceptibles de otro recurso que no establezca la Ley de Arbitraje y Mediación.

Al respecto, contra la decisión de él o los árbitros denominado laudo arbitral, cabe únicamente la denominada “*acción de nulidad*”, que en su artículo 31 determina “*taxativamente*” las causales por las cuales, la parte que haya recibido agravio con la decisión arbitral que pretende anular, pueda, eventualmente demandar ante el Presidente de la Corte Provincial de Justicia del lugar donde se resolvió el proceso arbitral, la nulidad del laudo arbitral.

Las causales de nulidad de laudos arbitrales según el artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación son las siguientes:

“**Art. 31.-** Cualquiera de las partes podrá intentar la acción de nulidad de un laudo arbitral, cuando:

a) No se haya citado legalmente con la demanda y el juicio se ha seguido y terminado en rebeldía. Será preciso que la falta de citación haya impedido que el demandado deduzca sus excepciones o haga valer sus derechos y, además, que el demandado reclame por tal omisión al tiempo de intervenir en la controversia;

b) No se haya notificado a una de las partes con las providencias del tribunal y este hecho impida o limite el derecho de defensa de la parte;

c) Cuando no se hubiere convocado, no se hubiere notificado la convocatoria, o luego de convocada no se hubiere practicado las pruebas, a pesar de la existencia de hechos que deban justificarse;

d) El laudo se refiera a cuestiones no sometidas al arbitraje o conceda más allá de lo reclamado; o,

e) Cuando se hayan violado los procedimientos previstos por esta Ley o por las partes para designar árbitros o constituir el tribunal arbitral” (Congreso Nacional del Ecuador, 2006).

Claramente se puede apreciar que, dentro de las causales para demandar la acción de nulidad del laudo arbitral, el artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación no reconoce la “*falta de motivación*” como causal de anulación del laudo, violentando de manera directa derechos constitucionales, como por ejemplo, el derecho a recibir una adecuada motivación en toda decisión adoptada por las autoridades judiciales o administrativas, determinado en el artículo 76 numeral 7 literal L) de la Constitución del Ecuador que dice:

“**Art. 76.-** En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

7.- El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los

actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados” (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

Por lo expuesto, resulta evidente la problemática surge al no constar en la Ley de Arbitraje y Mediación la “*falta de motivación*” como causal de nulidad del laudo arbitral, por cuanto, aunque de manera constitucional se haya determinado que toda resolución es nula por falta de motivación, los jueces encargados de resolver demandas de nulidad de laudos (Presidentes de la Cortes Provinciales de Justicia), ignoran la norma expresa constitucional, indicando que existen otras vías para reclamar por violaciones de derechos constitucionales, y propiamente cuando una resolución adolezca de falta de motivación, como por ejemplo, mediante la Acción Extraordinaria de Protección ante la Corte Constitucional del Ecuador en sede constitucional, y no ante la justicia ordinaria, lo cual a criterio del suscrito atentaría contra los intereses y derechos del demandante que recibió agravio con el laudo inmotivado, toda vez que al proponer la acción de nulidad de laudo arbitral existe la posibilidad de presentar caución suficiente para suspender los efectos del laudo inmotivado hasta que se resuelva la demanda de nulidad, situación que no sucede bajo ningún concepto al proponer contra el laudo impugnado por falta de motivación una demanda de Acción Extraordinaria de Protección, produciéndose hasta la resolución de la demanda constitucional, daños que podrían ser irreparables para el demandante.

1.3. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA.

¿De qué manera el artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación afecta derechos constitucionales, al no contemplar “la falta de motivación” como causal de nulidad del laudo arbitral?

1.4. SISTEMATIZACIÓN DEL PROBLEMA.

- ¿Qué derechos constitucionales se vulneran al no contemplar el artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación, la falta de motivación, como una causal de nulidad de laudo arbitral?

- ¿Qué criterio mantiene la Corte Constitucional sobre la posibilidad de anular un laudo arbitral por falta de motivación, mediante una demanda de nulidad de laudo arbitral?

- ¿Qué criterio sostiene el presidente de la Corte Provincial de Justicia del Guayas respecto a la posibilidad de anular un laudo por falta de motivación mediante una demanda de nulidad de laudo arbitral?

- ¿En qué consiste la motivación jurídica bajo el ordenamiento jurídico ecuatoriano?

1.5. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN.

1.6. OBJETIVO GENERAL.

Analizar la afectación los derechos constitucionales del demandante de la acción de nulidad de laudo arbitral, al no existir “taxativamente” en la Ley de Arbitraje y Mediación, la posibilidad de anular un laudo por falta de motivación.

1.7. OBJETIVOS ESPECÍFICOS.

- Examinar de qué manera se afecta el derecho constitucional al debido proceso y a la defensa del proponente de la demanda de nulidad de laudo arbitral, al no existir la causal de “falta de motivación” para anular el laudo en el artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación (en adelante LAM).

- Analizar los diversos criterios que han tenido los Jueces de la Corte Constitucional del Ecuador respecto a la posibilidad de anular un laudo arbitral inmotivado mediante la acción de nulidad.

- Analizar el criterio de los Presidentes de la Corte Provincial de Justicia del Guayas y Pichincha respecto a la posibilidad de anular un laudo arbitral inmotivado mediante la acción de nulidad.

- Proponer una reforma del artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación, agregando como causal de nulidad de laudos arbitrales la “falta de motivación”.

1.8. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN.

El arbitraje en Ecuador ha generado un impresionante crecimiento como método alternativo de solución de conflictos, apetecible generalmente por inversionistas extranjeros o empresarios ecuatorianos para resolver controversias jurídicas, por cuanto este mecanismo se encuentra revestido de confiabilidad al contar con árbitros de larga trayectoria y amplio conocimiento en materia arbitral y comercial, que garantizar a los litigantes un laudo arbitral de calidad.

Paralelamente al crecimiento del arbitraje, con ello han aumentado las demandas de nulidad de laudos ante distintas Cortes Provinciales de Justicia del Ecuador, fundando los demandantes sus pretensiones en una o varias de las causales que expresamente constan en el artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación, y buscando ya sea anular el procedimiento arbitral por violación de procedimiento o buscando anular la decisión adoptada por el árbitro único o el tribunal de arbitramento.

Como se ha indicado con meridiana claridad en el planteamiento del problema del presente trabajo, existe una grave situación jurídica de parte de los administradores de justicia que, al avocar conocimiento de demandas de nulidad de laudos arbitrales, que han sido fundamentadas en la “falta de motivación” como “causal” para anular la decisión arbitral impugnada, resuelven sin mayor ejercicio lógico-jurídico, rechazar las demandas propuestas aduciendo que al no constar expresamente como causal de nulidad de laudos en el artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación, resulta imposible aceptar las demandas, inobservando gravemente lo que establece la propia Constitución de Ecuador en su artículo 76 numeral 7, literal L).

Ahora bien, desde la perspectiva constitucional se puede determinar claramente que existe la posibilidad jurídica de demandar la nulidad del laudo arbitral por falta de motivación jurídica, pero no es un criterio unánime por parte de los jueces que presiden las Cortes Provinciales de Justicia del Ecuador al momento de resolver las demandas de nulidad de laudos arbitrales.

Según lo dispuesto en el artículo 31 segundo inciso de la Ley de Arbitraje y Mediación, *del laudo arbitral podrá interponerse ante el árbitro o tribunal arbitral, acción de nulidad para ante el respectivo presidente de la corte superior de justicia, en*

el término de diez días contado desde la fecha que éste se ejecutorió. Presentada la acción de nulidad, el árbitro o tribunal arbitral dentro del término de tres días, remitirán el proceso al presidente de la corte superior de justicia, quien resolverá la acción de nulidad dentro del término de treinta días contados desde la fecha que avocó conocimiento de la causa. La acción de nulidad presentada fuera del término señalado, se tendrá por no interpuesta y no se la aceptará a trámite (Congreso Nacional del Ecuador, 2006).

De lo anteriormente transcrito, se colige que la competencia se encuentra radicada en los presidentes de las Corte Provinciales del Ecuador, para que avoquen conocimiento, sustancien y resuelvan las demandas de nulidad de laudos arbitrales, siendo los mencionados juzgadores quienes, a nivel nacional, en diferentes sentencias dentro de juicios de nulidad de laudo arbitral, han sostenido la imposibilidad de anular un laudo arbitral por falta de motivación, sosteniendo la tesis de que si existe vulneración de derechos por falta de motivación, deberá proponerse una demanda de Acción Extraordinaria de Protección ante el presidente de la Corte Provincial que negó la demanda de nulidad, para ante los Jueces de la Corte Constitucional del Ecuador, por existir violación de derechos constitucionales.

Al respecto es necesario señalar que la Corte Constitucional del Ecuador, máximo órgano de interpretación constitucional ha emitido en sentencia No. 302-15-SEP-CC, de fecha 16 de septiembre de 2015 el siguiente criterio:

En consecuencia, la motivación radica en los razonamientos de hecho y de derecho en que el juez apoya su decisión. Su exigencia es una garantía de justicia la cual se le ha reconocido jerarquía constitucional como derivación del principio de inviolabilidad

de la defensa en todo tipo de proceso. La motivación facultad a las partes procesales conocer las razones que justifican el fallo y decidir su aceptación o impugnación. Cualquier deficiencia en la motivación equivale a la inexistencia, afectando indefectiblemente a la validez del acto jurisdiccional de que se trate. De ahí que la falta de motivación en cualquier acto jurisdiccional, constituye causal de nulidad aunque no se encuentre expresamente contemplada en el artículo 31 de la ley de Arbitraje y Mediación; pero se halla prevista en el artículo 76 numeral 7 literal L de la Constitución de la República del Ecuador, por tanto, el hecho de que no esté consagrada en la ley Ibidem, como causal, no impide al juzgador pronunciar sobre el asunto, ya que por mandato del artículo 172 de la Norma Suprema: “Las juezas y jueces administran justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley (Corte Constitucional del Ecuador Sentencia 302-15-SEP-CC, 2015).

Por las consideraciones antes expuestas, es justificativo suficiente para efectuar el presente trabajo investigativo, cuya finalidad principal será estudiar los derechos constitucionales vulnerados por la inexistencia de causal de “falta de motivación” para anular laudos arbitrales mediante acción de nulidad, así como también analizar los diversos criterios que la Corte Constitucional del Ecuador ha tenido respecto al tema investigado, y finalmente proponer una reforma al artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación para unificar criterios jurídicos por los administradores de justicia a nivel nacional.

1.9. DELIMITACIÓN O ALCANCE DE LA INVESTIGACIÓN.

La delimitación trabajo investigativo será Espacial y Temporal, teniendo como Espacial la Corte Provincial de Justicia del Guayas y la Corte Constitucional del Ecuador; y temporal desde año 2015 hasta el año 2018.

1.10. HIPÓTESIS DE LA INVESTIGACIÓN.

Si se reforma el artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación del Ecuador agregando la “falta de motivación” como causal de nulidad del laudo arbitral, se evitaría la vulneración derechos constitucionales del demandante de la acción de nulidad, pudiendo anular dicha decisión ante el Presidente de la Corte Provincial de Justicia.

1.11. LÍNEA DE INVESTIGACIÓN.

Línea 2. Sociedad civil, derechos humanos y gestión de la comunicación.

Líneas de facultad: Derecho procesal con aplicabilidad al género, la identidad cultural y derechos humanos.

CAPITULO II

2. MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes de la investigación.

Al analizar la Ley de Arbitraje y Mediación ecuatoriana, y específicamente la causales de nulidad del laudo arbitral (*decisión jurídica equivalente a sentencia*), se ha podido constatar que desde la promulgación de la referida ley en el año 1997 y sus reformas del año 2006, el tema de las causales de nulidad del laudo no se reformado trascendentalmente, es decir, que desde hace 22 años que dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano se promulgó la Ley de Arbitraje y Mediación, no han variado la mayoría de las causales de nulidad de laudo arbitral, cuestión de meridiana preocupación, tanto en cuanto, el Estado ecuatoriano así como también a mayor parte del sistema jurídico sustancialmente evolucionó de manera positiva en virtud de la promulgación de la Constitución de Montecristi del año 2008, por cuanto dicho cuerpo normativo supra legal contiene una amplia gama de catálogos de derechos y propiamente derechos y principios que rigen el sistema de justicia, tanto judicial como el alterno en el que entra el Arbitraje.

La nulidad de una decisión jurídica ya sea sentencia judicial o laudo arbitral, a criterio del suscrito, ocurre ante una evidente vulneración del derecho al debido proceso, por ejemplo, cuando quien resuelve la controversia jurídica es incompetente para hacer, o no tiene jurisdicción para administrar justicia, lo que equivale a una flagrante violación al derecho constitucional a ser juzgado por un juez imparcial y competente en el marco de un proceso judicial.

Similar situación ocurre cuando no se ha puesto en conocimiento de la contraparte los cargos por los cuales se lo demanda, es decir, por falta de citación. En esta circunstancia, el derecho vulnerado es el derecho a la defensa, toda vez que el demandado no puede expresar los argumentos de defensa que lo asisten en su escrito de contestación a la demanda, ni tampoco podrá proponer las excepciones que constituyen las defensas jurídicas de que se crea asistido, ni presentar los elementos probatorios que sustenten su defensa.

Por otro lado, cuando no se notifica a las partes litigantes sobre la realización de una diligencia procesal como una audiencia, o con la misma notificación de la resolución adoptada por el juez o árbitro, existe violación al debido proceso constitucional, nuevamente una vulneración al derecho a la defensa, toda vez que el no poder asistir a la audiencia respectiva a sostener de palabra los argumentos de ataque o defensa equivale a dejar en indefensión a una de las partes intervinientes; así como también no poner en conocimiento de los litigantes la sentencia adoptada por el juzgador o el árbitro, quebranta la posibilidad del litigante de poder ejercer efectivamente el derecho a recurrir ante el superior con la finalidad de que revise la decisión del inferior y ratifique su decisión o revoque la resolución venida en grado resolviendo lo que en derecho corresponda.

Las antes indicadas situaciones jurídicas que a modo de ejemplo señalé ut supra, se encuentran previstas también en el artículo 112 del Código Orgánico General de Procesos, constituyendo una lista de causales de nulidad de la sentencia adoptada por el Juez (justicia ordinaria), que a continuación transcribo:

Art. 112.- Nulidad de sentencia. La sentencia ejecutoriada que pone fin al proceso es nula en los siguientes casos:

1. Por falta de jurisdicción o competencia de la o del juzgador que la dictó, salvo que estas se hayan planteado y resuelto como excepciones previas.

2. Por ilegitimidad de personería de cualquiera de las partes, salvo que esta se haya planteado y resuelto como excepción previa.

3. Por no haberse citado con la demanda a la o el demandado si este no compareció al proceso.

4. Por no haberse notificado a las partes la convocatoria a las audiencias o la sentencia, siempre y cuando la parte no haya comparecido a la respectiva audiencia o no se haya interpuesto recurso alguno a la sentencia (Código Orgánico General de Procesos, 2016).

En igual sentido, encontramos en el artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación como causas de nulidad del laudo arbitral, las siguientes hipótesis normativas:

Art. 31.- Cualquiera de las partes podrá intentar la acción de nulidad de un laudo arbitral, cuando:

a) No se haya citado legalmente con la demanda y el juicio se ha seguido y terminado en rebeldía. Será preciso que la falta de citación haya impedido que el demandado deduzca sus excepciones o haga valer sus derechos y, además, que el demandado reclame por tal omisión al tiempo de intervenir en la controversia;

b) No se haya notificado a una de las partes con las providencias del tribunal y este hecho impida o limite el derecho de defensa de la parte;

c) Cuando no se hubiere convocado, no se hubiere notificado la convocatoria, o luego de convocada no se hubiere practicado las pruebas, a pesar de la existencia de hechos que deban justificarse;

d) El laudo se refiera a cuestiones no sometidas al arbitraje o conceda más allá de lo reclamado; o,

e) Cuando se hayan violado los procedimientos previstos por esta Ley o por las partes para designar árbitros o constituir el tribunal arbitral (Ley de Arbitraje y Mediación, 2006).

De lo antes transcrito se colige claramente que son muy similares tanto las causales de nulidad de sentencia judicial como las causales de nulidad del laudo arbitral, sin embargo, no se toma en consideración la normativa constitucional que se encuentra vigente desde el año 2008, exactamente en su artículo 76 numeral 7 literal L), donde se indica que las decisiones adoptadas que no se encuentren debidamente motivadas serán nulas.

En consideración a lo antes expuesto, se colige claramente que es necesario reformar el mencionado artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación con la finalidad de que guarde total armonía constitucional, por lo que el presente trabajo investigativo se enfoca en exponer las razones y motivos por los cuales es necesario agregar la “falta de motivación” como una causal más para anular los laudos arbitrales expedidos dentro del arbitraje.

2.2. Los métodos alternativos de solución de conflictos.

A partir de la década de los 80, la población de Latinoamérica empezó a cuestionar ampliamente el sistema de justicia que al momento se desempeñaba. En 1997 la Organización de Estados Americanos concluyó en lo siguiente “Propiciar la incorporación de métodos alternativos de resolución de conflictos en los sistemas nacionales de administración de justicia”. De igual manera en el año 2000 se citaron algunos temas específicos para mejorar el sistema de justicia que a continuación transcribo:

“Reiterar su compromiso con el mejoramiento del acceso a la justicia de los habitantes de los Estados Miembros de la OEA a través de la promoción y el uso de métodos alternativos de solución de conflictos, para proveer canales judiciales y extrajudiciales ágiles y expeditos que contribuyan al desarrollo democrático.

Exhortar a los Estados Miembros de la OEA con experiencia en la materia a ofrecer cooperación en el desarrollo y promoción de estos mecanismos alternos.

Recomendar que, como parte de las labores de cooperación jurídica que desarrolla la Secretaría General de la OEA, se promueva el desarrollo y ejecución de programas de cooperación tendientes a fomentar el uso de los métodos alternos de solución de controversias, en coordinación con entidades que trabajan en este campo en los países de las Américas.

Exhortar a los Estados Miembros de la OEA a promover, de conformidad con sus respectivas legislaciones, la inclusión en programas de educación de elementos que fomenten la utilización del diálogo, la negociación, la mediación y otros mecanismos

idóneos para el tratamiento de conflictos orientados a fortalecer la convivencia armónica y el desarrollo de una cultura de paz y de derechos humanos.

Decidir dar seguimiento al tema de la resolución alternativa de conflictos en el marco de la OEA, a fin de seguir fomentando el intercambio de experiencias y la cooperación entre los Estados Miembros de la OEA” (Organización de los Estados Americanos, 2000).

Por tanto, los métodos alternativos de solución de conflictos deben complementar el sistema de justicia, ofreciendo así a las partes la posibilidad de acceder a ellos, con el objetivo de fomentar una cultura de paz y un acceso a la justicia eficaz, responsable, inclusivo y ágil en todo el procedimiento. Por consiguiente, a más de considerar las deficiencias del servicio de justicia como el fundamento para la incorporación de los MARC en la resolución de conflictos (Zieballe, 2012).

La constante evolución de la sociedad y del sistema jurídico ha impulsado a los estados a mejorar su sistema de administración de justicia, por lo cual la Organización de Estados Americanos (OEA) mediante continuas reuniones determinó que era necesario la incorporación de métodos alternativos de resolución de conflictos denominados (MARC) para la modernización, fortalecimiento, perfeccionamiento y mejoramiento de los sistemas nacionales de administración de justicia, buscando como principal objetivo la evacuación de procesos que se encuentran estancados en los juzgados por la cantidad de procesos (Americanos, 1997).

Para el Ecuador no fue hasta el año 2008 que con la nueva Constitución de la República, se los reconoció expresamente en la norma constitucional, empezando de

esta manera el país a vivir un ambiente de paz y armonización con la legislación constitucional, este hecho permitió la incorporación de los métodos alternos de resolución de conflictos en diferentes ámbitos jurídicos como el civil, laboral, niñez y adolescencia, entre otros.

En la misma línea, los métodos alternativos de solución de conflictos se encuentran preceptuados en el Código Orgánico de la Función Judicial, que en su artículo 17, establece que, la administración de justicia por la Función Judicial es considerada un servicio público, básico y fundamental del Estado, por lo que el arbitraje, la mediación y otros medios alternativos de solución de conflictos establecidos por la ley, constituyen una forma de este servicio público; en este sentido, la Constitución de la República del Ecuador (2008); así mismo, en el artículo 66 numeral 25 garantiza: “El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características” (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

Por otro lado, el Consejo Nacional de la Judicatura desde el año 2014 inició el proceso de registro de los diferentes establecimientos que operarían como centros de arbitraje y mediación con mejores parámetros tratando de garantizar un mejor servicio de justicia en Ecuador, buscando la descongestión procesal que padecen las Unidades Judiciales del país por el gran número de procesos judiciales que a diario son ingresados por ventanilla y que fácilmente podrían resolverse mediante un método alternativo de solución de conflictos.

2.3. El arbitraje en Ecuador.

El arbitraje es uno de los métodos alternos de solución de conflictos poco explorado en Ecuador, por cuanto resulta altamente oneroso para los intervinientes, a diferencia de la justicia ordinaria cuyo acceso es completamente gratuito. El acceso a la justicia arbitral tiene un costo que se encuentra regulado por los Centros de Arbitraje y Mediación debidamente autorizados en Ecuador. Por otro lado, es indiscutible que la mediación ha tenido mayor acogida en el ámbito jurídico ecuatoriano por su mayor flexibilidad y menor costo de acceso para los usuarios.

El Arbitraje en Ecuador no es novedad, el antiguo (Código de Procedimiento Civil, 1953) ecuatoriano en su codificación de febrero de 1953 incorporó una sección específica bajo el título de “*juicio por arbitraje*”, previendo que los personeros o representantes de las personas jurídicas de Derecho Público estaban o se encontraban plenamente facultados para poder someter un conflicto jurídico ante el tribunal arbitral, así como también para elegirlos. Es decir, hace más de cincuenta años existe en la legislación ecuatoriana la posibilidad de someterse a juicio de árbitros, aunque evidentemente el cuerpo normativo antes indicado contenía varios artículos que regulaban el ejercicio del arbitraje ecuatoriano muy rígidas y poco apetecibles por los usuarios en aquel entonces.

El artículo 1020 del Código de Procedimiento Civil ecuatoriano del año 1953 establecía lo siguiente:

Art. 1020.- Pueden comprometer libremente la causa en árbitros, así como nombrar éstos, los que pueden comparecer en juicio por sí mismos, los mandatarios con poder especial y los representantes legales de personas naturales o jurídicas, derecho público o

privado, a quienes la ley no lo prohíbe o no les impone, al efecto, ningún requisito. No tendrán esta facultad los curadores ad-litem (Código de Procedimiento Civil, 1953).

El artículo transcrito del cuerpo normativo antes indicado se mantuvo en las siguientes codificaciones del Código de Procedimiento Civil de los años 1960 y 1978, pero sin mayor trascendencia para los usuarios del arbitraje, por cuanto aquel epígrafe denominado “juicio por arbitraje” contenía disposiciones extremadamente reglamentarias e incluso preveía la posibilidad de “apelar” el laudo arbitral expedido por los árbitros “iuris” ante la justicia ordinaria, esto es, ante los Jueces de lo civil, eliminando por completo las características principales de este método alternativo de solución de conflictos, que es tan bien conocido por su agilidad e imparcialidad de los árbitros.

Esta posibilidad de poder apelar el laudo arbitral expedido por el Tribunal de arbitramento evidentemente generaba disconformidad para los posibles usuarios por cuanto lo que se busca en el arbitraje es un mecanismo diferente al convencional de la justicia ordinaria, y finalmente la ley preveía la posibilidad de someter nuevamente lo resuelto por los árbitros a los jueces de lo civil lo cual desnaturalizaba totalmente los estamentos principales del arbitraje.

Según el artículo 1048 del Código de Procedimiento Civil de 1953, se establecía lo siguiente:

Art. 1048.- *En los juicios arbitrales no se podrá interponer el recurso de apelación sino de la sentencia, incluyéndose en dicho recurso el de nulidad* (Código de Procedimiento Civil, 1953).

La flexibilidad, omisión de ritualismos y eficiencia son atributos esenciales para el buen funcionamiento del arbitraje y para que las industrias prefieran este sistema sobre otros mecanismos de resolución de disputas (Born, 2014). Sin embargo sucedía todo lo contrario con la normativa ecuatoriana respecto al arbitraje de aquel entonces, desincentivando totalmente el uso de este método de solución de controversias jurídicas por su rigidez.

Ahora bien, en octubre del año 1963 el Congreso Nacional expide la Ley de Arbitraje Comercial, corrigiendo parcialmente la rigidez e inflexibilidad del Código de Procedimiento Civil del año 1953 que ya preveía el juicio arbitral, sin embargo, no fue sino hasta la promulgación de la Ley de Arbitraje y Mediación expedida por el Congreso Nacional en septiembre de 1997, en que el arbitraje en Ecuador toma un gran impulso y se produce mayor uso como método de solución de controversias jurídicas, por cuanto reconoció de manera abierta y categórica al Estado y demás entes de Derecho público como posibles legitimados activos o demandantes, quienes podrían someter controversias originadas en relaciones jurídico contractuales al juicio de árbitros sin mayor problema, siempre que se reúnan los requisitos que la ley señalaba para este tipo de arbitraje.

Según el artículo 1 de la LAM el sistema arbitral es un mecanismo alternativo de solución de conflictos al cual las partes pueden someter de mutuo acuerdo, las controversias susceptibles de transacción, existentes o futuras para que sean resueltas por los tribunales de arbitraje administrado o por árbitros independientes que se conformaren para conocer dichas controversias (Ley de Arbitraje y Mediación, 2006).

Aunque legalmente, como se ha señalado en líneas superiores, ya Ecuador había reconocido el arbitraje en diferentes leyes infra constitucionales, no fue sino con el advenimiento de la Constitución Política de 1998 en que se consagraron expresamente los denominados métodos alternativos de solución de conflictos, siendo la primera vez en la historia en que la norma suprema del Ecuador reconoce al arbitraje y otros métodos alternos de solución de controversias como sistemas altamente eficaces para componer divergencias jurídicas por parte de los ciudadanos ecuatorianos, estando obligados los legisladores a continuar desarrollando normativa legal respecto a este tipo de sistemas de solución de controversias.

El artículo 191 de la Constitución Política de 1998 del Ecuador reconoció al arbitraje y otros métodos alternos de solución de conflictos, en los siguientes términos:

Art. 191.- El ejercicio de la potestad judicial corresponderá a los órganos de la Función Judicial. Se establecerá la unidad jurisdiccional. De acuerdo con la ley habrá jueces de paz, encargados de resolver en equidad conflictos individuales, comunitarios o vecinales.

Se reconocerán el arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos para la resolución de conflictos, con sujeción a la ley (Constitución Política de la República del Ecuador, 1998).

Por otro lado, después de diez largos años, con el nacimiento de la Constitución de Montecristi del año 2008, se ratificó la decisión de reconocer al arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos de solución de conflictos mediante su artículo 190, señalando además que, en casos de contratación pública procederá únicamente el

arbitraje en Derecho, previo pronunciamiento favorable de la Procuraduría General del Estado, conforme las condiciones establecidas en la ley. El mencionado artículo 190 establece lo siguiente:

Art. 190.- Se reconoce el arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos para la solución de conflictos. Estos procedimientos se aplicarán con sujeción a la ley, en materias en las que por su naturaleza se pueda transigir (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

Al igual que el sistema judicial que se rige por principios señalados en la ley, el arbitraje también se sujeta a ciertos principios propios de este método alternativo de resolución de controversias, que evidentemente marcan distancia con el sistema jurisdiccional de jueces, por lo que hace más apetecible el mecanismo arbitral.

Acorde a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley de Arbitraje y Mediación, en caso de que se trate de arbitraje en derecho, los árbitros tienen la fundamental obligación de fundamentar su laudo en la ley (entiéndase sistema normativo), los principios universales del derecho, la jurisprudencia y la doctrina, toda vez que es deber principal del árbitro o tribunal de arbitramento motivar adecuadamente su laudo arbitral, siendo la sanción directamente proporcional a la falta de motivación, la nulidad.

Según el profesor Santiago Velázquez Velázquez, esta remisión a las fuentes del derecho para fundamentar una decisión que aparentemente es claramente positivista no lo es, pues permite acudir a conceptos indeterminados, como lo son los principios universales del derecho y la doctrina. No hay ningún catálogo vinculante que establezca

cuales son los principios universales del derecho, que además por su naturaleza, tienen una estructura abierta y distinta de las reglas (Velázquez, 2016, p. 55).

De modo generalizado, usualmente se considera como principios universales del derecho a algunos muy bien conocidos como el principio de legalidad, la irretroactividad de ley, la buena fe, entre otros, pero los principios de mayor trascendencia en el arbitraje son el de voluntad de las partes, confidencialidad, la imparcialidad del árbitro, y la no interferencia del sistema judicial, entre otros.

2. 4. Tipos de arbitraje en Ecuador.

Según la propia Ley de Arbitraje y Mediación, el sistema arbitral puede ser administrado, independiente, en equidad o en Derecho, por lo que, las partes intervinientes deben previamente escoger las reglas del juego para ventilar la problemática jurídica en este sistema arbitral.

2.5. Arbitraje administrado.

Según el artículo 2 de la (Ley de Arbitraje y Mediación, 2006), el arbitraje es administrado cuando se desarrolla con sujeción a esta ley y a las normas y procedimientos expedidos por un centro de arbitraje.

En palabras del profesor Gracia Fernández, El arbitraje institucional o administrado es aquel en el que por voluntad de las partes se encomienda a una institución especializada la administración del arbitraje. En este sentido, en contraposición al arbitraje ad hoc, en el que se nombran árbitros por las partes determinados para cada caso, el arbitraje institucional se caracteriza por la intervención de una Institución especializada de carácter permanente a la que las partes voluntariamente acuden

encomendando la realización de una serie de funciones relacionadas con el arbitraje (Caballero, 2013, pág. 221).

Este sistema, también conocido como arbitraje “institucional”, es, en palabras sencillas, aquel mediante el cual se efectúa el litigio arbitral ante un ente especializado en arbitraje (Centro de arbitraje), al que las partes en virtud de la aplicación directa del principio de voluntad, se someten y delegan al centro especializado el desarrollo del arbitraje en sí, sujetándose a las reglas y procedimientos propios de la institución o ente especializado al cual decidieron someterse previamente, en lo no previsto en la ley, como por ejemplo, elección de árbitros, o costo del uso del centro de arbitraje.

Por otro lado, el profesor Ernesto Salcedo Verduga refiriéndose al arbitraje institucional o administrado manifiesta que existe como intermediaria entre los árbitros y las partes, una entidad especializada que administra y organiza el trámite, y presta una serie de servicios sumamente útiles para que la controversia pueda ser resuelta con toda eficacia” (Verduga, El arbitraje: La justicia alternativa, 2001, pág. 40).

Los Centros de arbitraje tienen un reglamento propio al cual los contendientes se someten, y que prevé la mayor parte de las contingencias que pueden surgir en el curso del procedimiento arbitral. Suele tratarse de instituciones de reconocida experiencia y prestigio, cuyo objeto es servir de manera profesional y sin ánimo de lucro a las partes litigantes, ofreciéndoles no sólo la nómina o lista de árbitros especializados, sino también las reglas adecuadas al tipo de los negocios involucrados en cualquier litigio, adaptadas por la experiencia ganada a través del tiempo a las necesidades que se plantean en materia de solución de controversias (Verduga, El arbitraje: La justicia alternativa, 2001).

Es aplicado este mecanismo arbitral por cuanto goza de ciertas ventajas y beneficios frente a la jurisdicción ordinaria (judicial) y frente a otros métodos de arbitraje previstos en la ley, por ejemplo, resalta su gran fiabilidad al someterse a un centro de arbitraje (ente especializado) reconocido por la comunidad arbitral otorgando garantía de calidad del laudo arbitral que expida el árbitro o tribunal arbitral. Es un sistema de absoluta actualidad, que coadyuva claramente a la descongestión de los órganos judiciales a los que comúnmente las personas llevan sus conflictos de mayor o menor trascendencia, para que sea resuelto por el juez, en derecho.

2.6. Arbitraje independiente.

Según el artículo 2 de la (Ley de Arbitraje y Mediación, 2006), estamos frente al arbitraje independiente cuando se realiza conforme a lo que las partes pacten, con arreglo a esta Ley.

En este tipo de arbitraje no existe una institución o sede arbitral que vigile el proceso. Nace exclusivamente de la voluntad de los intervinientes y deberán por lo tanto haber acordado previamente las bases sobre las que se efectuará el eventual litigio arbitral.

Es aquel que se genera o se configura “caso por caso”, “de manera individual y especializada”. En este sistema de arbitraje son los propios litigantes quienes constituyen el tribunal arbitral para que resuelve el asunto y luego de ello se disuelve, o eligen voluntariamente al árbitro único encargado de resolver la controversia.

Los intervinientes deberán previamente, en la respectiva cláusula arbitral, por ejemplo, determinar los mecanismos de elección de árbitros que decidirán sobre la problemática, el tiempo máximo que tendrán los árbitros elegidos por ambas partes para

expedir su laudo arbitral (laudar), determinar el lugar donde se efectuará el arbitraje, señalar los métodos de coerción que se podrán utilizar para poder hacer ejecutar lo juzgado por el árbitro “iuris”, el idioma en que se efectuará el arbitraje, entre otras circunstancias que son de carácter necesario para iniciar un litigio arbitral, toda vez que al no someterse o sujetarse a las reglas de un centro de arbitraje, deben las partes del arbitraje independiente, “libre” o también denominado “ad hoc” estipular las reglas del juego.

Se sostiene que existe un tipo de arbitraje independiente, cuando son los interesados en resolver el conflicto jurídico, los que escogen y designan a su antojo, los árbitros en el convenio arbitral, es decir, ni se van eventualmente a sujetar a ningún centro de arbitraje y mediación no tampoco a sus reglas o procedimientos propios, por lo que la vía procesal para que se sustancie la problemática jurídica será la prevista en la ley que regule la materia, en este caso, la Ley de Arbitraje y Mediación.

Por las características del arbitraje independiente, se puede colegir claramente que es un tipo de arbitraje muy poco usado, de carácter excepcional, por cuanto en la práctica suceden cierto tipo de dificultades al momento de la elección y posterior designación de los árbitros iuris, así como también el territorio donde se efectuará el eventual arbitraje y el costo que cobrarán los árbitros elegidos, por cuanto no se sometieron a los costos preestablecidos por un Centro de Arbitraje.

El profesor Ernesto Salcedo Verduga sostiene que en este tipo de arbitraje no existe ninguna institución o centro de arbitraje que administre el sistema, ni está sometido a ningún mecanismo procedimental determinado, de manera que son las propias partes quienes se ponen de acuerdo en todo y en cada uno de los aspectos relativos al

funcionamiento y operación del tribunal, y en general, respecto a las reglas sobre las cuales se desarrollará el arbitraje (Verduga, El arbitraje: La justicia alternativa., 2001, pág. 39).

En este sistema de arbitraje de carácter complejo, deben ser necesaria y exclusivamente las partes intervinientes quienes previamente señalen, por ejemplo, si los árbitros al resolver la controversia lo deberán realizar en equidad o en derecho, designar al árbitro o los árbitros y determinar el lugar donde se sustanciará y resolverá el conflicto arbitral.

2.7. Arbitraje en equidad.

Según el artículo 3 de la (Ley de Arbitraje y Mediación, 2006), las partes indicarán si los árbitros deben decidir en equidad o en derecho, a falta de convenio, el fallo será en equidad. Si el laudo debe expedirse fundado en la equidad, los árbitros actuarán conforme a su leal saber y entender y atendiendo a los principios de la sana crítica. En este caso, los árbitros no tienen que ser necesariamente abogados.

En otras palabras, el arbitraje en equidad es la modalidad de arbitraje que determina la Ley de Arbitraje y Mediación como regla general en caso de silencio de las partes. Es básicamente el mecanismo que la propia Ley de Arbitraje y Mediación prefiere, para que se ventilen los conflictos arbitrales, por *default*.

Es de destacar que en Latinoamérica, solo Ecuador, Bolivia y Uruguay contemplan este sistema, pues lo común es lo contrario, es decir que, ante el silencio de las partes, se entienda que el arbitraje es en derecho, regla que adopta la Ley Modelo de Arbitraje Internacional propuesta por la CNUDMI (Larrea, 2011, p. 22).

El arbitraje en equidad conlleva decidir sin sujeción irrestricta a la norma, y con apego a la realización de los fines de la convivencia y de la justicia. Con todo, hay legislaciones actuales que no consagran de manera expresa el arbitraje en equidad (aunque no lo prohíben) y otras en que, por principio, el arbitramento debe ser en equidad (Chillón Medina, 1991, p. 580).

Conforme señala el profesor Fernando de Trazegnies, en su artículo “Arbitraje de Derecho y Arbitraje de Conciencia”, constantemente se indica que en el arbitraje de conciencia, el árbitro tiene una amplia facultad para resolver de acuerdo a su propio criterio, es decir, a su leal saber y entender, fórmula que se ha vuelto un lugar común, y que sin embargo no es satisfactoria, puesto que no da cuenta de los criterios objetivos que debe tener el árbitro. Por eso, la doctrina avanza un paso más allá y nos explica que ese leal saber y entender se encuentra orientado por la idea de equidad, de ahí que este tipo de arbitraje haya sido llamado usualmente arbitraje de equidad (Granda, 1996, p. 116).

La doctora Ana María Larrea menciona en su artículo académico sobre arbitraje en equidad que: El arbitraje de equidad parte del ordenamiento jurídico y busca la norma correcta para aplicarla, y si no la hubiere, le dará solución al caso, partiendo del precepto que regule situaciones parecidas de las reglas generales del derecho y las demás fuentes del derecho con que cuenta su actividad, incluida la equidad, que le servirá para desentrañar el sentido natural de justicia (Larrea, 2011).

También conocido como el arbitraje en “consciencia”, “los árbitros deben actuar a “verdad sabida y buena fe guardada”, o lo que es lo mismo *ex aequo et bono*. Esta clase de árbitros, también denominados amigables componedores o arbitradores fallan en

equidad, es decir, según su leal saber y entender y atendiendo a los principios de la sana crítica (Verduga, El arbitraje: La justicia alternativa., 2001, pág. 45).

En síntesis, en este tipo de arbitraje por expresa disposición tanto de las partes como de la ley sustantiva, los árbitros se encuentran exentos o dispensados de someterse al procedimiento previsto y a las leyes sustantivas para resolver el conflicto jurídico, permitiendo la resolución del problema de una manera bastante flexible.

2.8. Arbitraje en derecho.

De acuerdo al artículo 3 de la (Ley de Arbitraje y Mediación, 2006), las partes indicarán si los árbitros deben decidir en equidad o en derecho, a falta de convenio, el fallo será en equidad. Si el laudo debe expedirse fundado en derecho, los árbitros deberán atenerse a la ley, a los principios universales del derecho, a la jurisprudencia y a la doctrina. En este caso, los árbitros deberán ser abogados.

Santiago Velázquez Velázquez considera que se divide los métodos del arbitraje según la obligatoriedad de fundamental el laudo en equidad o en derecho. “En el caso del arbitraje en derecho, los árbitros tienen que fundamentar su laudo en la ley (entiéndase sistema normativo), los principios universales del derecho, la jurisprudencia y la doctrina” (Velázquez, 2016, p. 55).

En síntesis, el arbitraje en derecho significa que el tribunal arbitral elegido por los litigantes se fundamentará en la normativa vigente del ordenamiento jurídico. Por ejemplo, en las controversias relacionadas con contratos de arrendamiento de inmuebles, se aplicarían las normas del Código Civil ecuatoriano y de la Ley de Inquilinato y para los contratos comerciales de venta de maquinaria aplicarían el Código de Comercio

ecuatoriano y la normativa comercial mercantil, y consecuentemente deberán también aplicarse las reglas y procedimientos propios de los Centros de Arbitraje y Mediación donde se ventile la controversia jurídica.

En contraposición, y con la finalidad de efectuar una comparación, en el “arbitraje en equidad” el árbitro único o tribunal de arbitramento no aplica la normativa vigente del ordenamiento jurídico para resolver la disputa sino su entendimiento, esto es, su leal saber y entender, de lo que es justo y equitativo.

A manera de ejemplo, en una disputa sobre arrendamiento de inmueble, el árbitro no tomaría en cuenta ni la Ley de Inquilinato ni el Código Civil, sino que estudiaría los hechos del caso y la manera cómo han actuado las partes para encontrar una solución justa y armónica al caso en concreto.

Es necesario señalar que la confianza es el factor clave del arbitraje como método alternativo al judicial para solucionar los conflictos, por lo que, el poder judicial debería mantenerse al margen de las decisiones adoptadas en el juicio arbitral. El arbitraje encuentra su justificación en la voluntad de los particulares de someter sus controversias a la decisión de terceros escogidos de común acuerdo. “Esa voluntad se manifiesta a través del convenio arbitral. Es por eso que el convenio arbitral es capital en la vida del arbitraje” (Caivano, 2008).

En este tipo de arbitraje los árbitros iuris tienen la inexcusable obligación de actuar con extrema sujeción al ordenamiento jurídico, Por consiguiente los litigantes podrían invocar las normas jurídicas que crean convenientes para sustentar sus respectivas pretensiones, pero la libertad del Tribunal dentro del marco de su actuación está

restringida por las normas imperativas del derecho señaladas por su actuación (Verduga, El arbitraje: La justicia alternativa., 2001, pág. 45).

Ahora bien, cuando nos referimos al arbitraje en derecho, indistintamente de los árbitros que se hayan elegido por ambas partes, debe el tribunal arbitral, considerar todo el ordenamiento jurídico vigente aplicable al caso concreto, para poder resolver el conflicto jurídico en derecho, en directa en inmediata aplicación de principios constitucionales, normativa internacional y normativa infra constitucional, atendiendo a la obligatoriedad de motivar adecuadamente su decisión arbitral denominada laudo, que tiene las mismas características y efectos que una sentencia judicial.

2.9. El debido proceso en el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

En Ecuador, el constitucionalismo ha tenido un vertiginoso desarrollo en los últimos años producto del advenimiento de un nuevo sistema de gobierno y modelo de Estado a partir de la vigencia de la Carta Magna de 2008. El cambio radical de ser un Estado Constitucional a un Estado constitucional de derechos y justicia ha implicado la materialización de importantes avances en reconocimiento de derechos de las minorías y otras consecuencias jurídicas de amplia importancia.

Indiscutiblemente el debido proceso es uno de los derechos humanos más importantes de la legislación ecuatoriana. Se encuentra contemplado expresamente en el artículo 76 de la Constitución del Ecuador, así como también en el numeral 1 del artículo 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y otras normativas jurídicas. El debido proceso es un derecho fundamental contentivo de principios y garantías para la obtención de soluciones justas, requerida siempre dentro del marco del estado social, democrático y de derecho.

Es el derecho de toda persona a participar en un procedimiento dirigido por unos sujetos con unas cualidades y funciones concretas, desarrollado de conformidad con las normas preestablecidas en el ordenamiento jurídico, en los que se debe decidir conforme al derecho sustancial preexistente, siempre y cuando se dé la oportunidad de oír o escuchar a todos los sujetos que puedan ser afectados con las resoluciones que allí se adopten (Ramírez, 2005, p. 89).

El derecho del debido proceso es el continente de numerosas garantías constitucionales del individuo y es la mayor expresión del derecho procesal. Este derecho supremo se encuentra determinado en el capítulo octavo “derechos de protección” en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador del año 2008.

Como se podrá observar de la simple lectura del mencionado artículo 76 de la Carta Constitucional, el debido proceso en nuestra Constitución, contiene un amplio abanico de garantías y derechos procesales, con la finalidad de resguardar efectivamente los derechos constitucionales de los partícipes de un conflicto jurídico, incluyendo claramente a los métodos alternativos de solución de conflictos, y propiamente al arbitraje en derecho, que es el objetivo de estudio, más aun, cuando la propia Corte Constitucional del Ecuador ha dejado establecido que aunque se trate de un mecanismo alternativo, debe sujetarse integralmente a las disposiciones emanadas de la Constitución.

2.10. Importancia y exigencia de la motivación en el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

Es conocido que no todos los sistemas procesales imponen a los jueces, tribunales o jurados la motivación de sus decisiones. Jordi Ferrer en su obra “Motivación y racionalidad de la prueba” señala un ejemplo histórico sobre la inexigencia de la motivación en ciertos países en la antigüedad, indicando que: “no lo ha hecho históricamente el derecho inglés. Tampoco ha sido así históricamente en sistemas donde hoy es obligatoria. En España, por ejemplo, llegó a estar prohibido que los jueces motivaran sus decisiones, como forma de mostrar la autoridad del Rey (en nombre de quien se impartía justicia) (Beltrán, 2016, pág. 34).

En palabras de Pérez Royo, la exigencia de motivación deriva también la exigencia del principio de congruencia, considerándose que se puede vulnerar tanto por el fallo como por la fundamentación jurídica del mismo, pues se vulnera dicha exigencia cuando se produce un desajuste entre el fallo judicial y los términos en que las partes formulan sus pretensiones, al conceder más, menos o cosa distinta de lo pedido (Pérez Royo, 2011, pág. 377).

El mencionado profesor considera que, cuando la motivación es incongruente por acción o por omisión, ya que el Tribunal Constitucional diferencia entre incongruencia activa e incongruencia omisiva, definiendo la primera como la obligación de resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa), y la segunda como el incumplimiento total de dicha obligación, pues el dejar incontestadas dichas pretensiones constituye

vulneración del derecho a la tutela judicial (incongruencia omisiva), siempre que el silencio judicial no pueda razonablemente interpretarse como desestimación tácita. (Pérez Royo, 2011, pág. 377).

Es de vital importancia la motivación de las resoluciones en virtud de que existe una íntima relación que vincula la impugnación de las resoluciones judiciales con la necesidad de motivación de las mismas (Santos, 2011, pág. 405). En síntesis, la motivación ofrece una función de autocontrol, en virtud de la retroalimentación que debe efectuar el juzgador sobre el caso concreto.

En nuestro ordenamiento jurídico si se encuentra expresamente señalado la obligación de motivar las resoluciones de los poderes públicos en virtud del principio de obligatoriedad de motivación, señalado en el artículo 76 numeral 7 literal L) de la Constitución ecuatoriana, así como también se encuentra preceptuado en normativa infra constitucional como principio la motivación.

Es necesario manifestar que cuando hablamos de exigencia motivacional en decisiones jurídicas adoptadas dentro del marco de una contienda judicial, o de modo general, en cualquier resolución adoptada judicial o administrativamente, es necesario enfocarse en el texto de la norma suprema, que en nuestro ordenamiento jurídico (Constitución del Ecuador) contiene el artículo 76 numeral 7 literal L) exigencia de motivar.

Es claro y enfático el texto constitucional cuando señala lo siguiente:

“**Art. 76.-** En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

L) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados” (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

De lo antes transcrito se colige claramente que la motivación jurídica de resoluciones se encuentra dentro de las aristas del derecho a la defensa, y el derecho a la defensa dentro del universo del debido proceso preceptuado en el artículo 76 de la Constitución, y que, en caso de que la resolución no se encuentra motivada, el efecto jurídico directamente proporcional es la nulidad y en virtud de que la Constitución reconoce al arbitraje como un método de solución de conflictos, también se encuentra cobijado por el umbral constitucional, siendo imperante la obligación de motivar sus decisiones so pena de que sean nulas.

Indudablemente, las sentencias así como los laudos arbitrales dictados por los administradores de justicia y árbitros, deben ser razonadas con la finalidad de que las partes procesales conozcan los razonamientos (motivos) que llevaron al juez/árbitro a adoptar la decisión que ha sido notificada en legal y debida forma, previsión

constitucional que, de otra parte, evita la discrecionalidad o la arbitrariedad en las decisiones arbitrales o judiciales, siendo, por tanto, una obligación de la jurisdicción que conlleva el deber de una solución justa en los litigios.

Aunque la Ley de Arbitraje y Mediación no contenga la obligación expresa de motivar los laudos arbitrales, como en otras legislaciones como por ejemplo la Ley de arbitraje peruana sí la tiene, no es menos cierto que en virtud del principio de supremacía constitucional, debe aplicarse siempre las normas de la Constitución por sobre la normativa inferior, en caso de que sea contraria, claramente, en aplicación del juicio de compatibilidad de la norma, por lo tanto, aunque en la ley infra constitucional no se encuentre taxativamente la obligación de motivar un laudo, si la Constitución del Estado sí determina la obligación de motivar resoluciones adoptadas dentro del marco de un proceso para resolver conflictos, deberá entonces, acatarse sin dudar la norma constitucional, toda vez que, en caso de no motivar la decisión arribada, puede ser anulada según la propia Constitución.

La supremacía de la Constitución, implica su superioridad; frente a ella, además las otras normas deben someterse o pierden valor jurídico, la superioridad de la Constitución es tanto material como formal.

En palabras del profesor Perdomo, existe supremacía material, porque ella es el origen de la actividad del estado y, en consecuencia, todas las demás normas jurídicas le están subordinadas; naturalmente esta superioridad compromete a los gobernantes (legislativo y gobierno) y a los otros órganos del poder puesto que sus atribuciones emanan de ella y allí tienen sus límites (Perdomo, 2005 , pág. 14).

Por otro lado, la superioridad es formal en cuanto que, conforme al criterio de las constituciones rígidas, la Constitución sólo puede variarse mediante mecanismos más o menos completos de revisión, y las leyes no disponen por lo general de fuerza jurídica para cambiar sus mandatos (Perdomo, 2005 , pág. 14).

En palabras de la Corte Constitucional del Ecuador El incluir la garantía a la motivación de las resoluciones dentro del derecho al debido proceso constitucional, pretende garantizar que toda actuación judicial sea justificada dentro de los derechos fundamentales de nuestra Constitución, pues solo así la decisión judicial alcanzará un sentido de justicia (Sentencia 092-13-SEP-CC , 2013).

A modo de conclusión, el sostener jurídicamente que no es obligación de los árbitros motivar sus decisiones por cuanto los laudos arbitrales no forman parte de los poderes públicos resulta inapropiado, toda vez que el arbitraje como institución jurídica y mecanismo de resolución alternativa de conflictos nace en virtud de la potestad estatal y es reconocido por la norma constitucional, y siendo la finalidad del arbitraje resolver conflictos mediante la expedición de laudos arbitrales, éstos deben motivarse por cuanto las resoluciones de autoridades sean judiciales, árbitros u otro tipo de autoridades deben contener la expresión suscitan de los motivos por los cuales se adoptó una postura jurídica frente a un caso concreto.

2.11. La motivación jurídica como precepto constitucional.

El Profesor Pérez Royo, al referirse a la motivación, la describe como presupuesto necesario en la actividad jurisdiccional y en general de toda actividad del estado, *“es una exigencia que deriva del principio de legitimación democrática del poder, por un lado, y de la proscripción de indefensión por otro”* (Pérez Royo, 2011, pág. 494).

Es importante mencionar que al referimos a la motivación no hablamos acerca de una simple explicación jurídica. Para una adecuada motivación jurídica es necesario exponer los motivos que arrojan a un razonamiento determinado, a través de la examinación de los hechos y las normas aplicables hasta llegar a una decisión; mientras que explicar simplemente consiste en una conjetura de antecedentes concretos de un caso en particular, o la narración de los presupuestos fácticos y la exposición de las pruebas aportadas (Maya Samaniego, 2017, pág. 48).

Por otro lado, el profesor Davis Echandía, indica que, motivando, se evitan arbitrariedades y se permite a las partes usar adecuadamente el derecho de impugnación contra la sentencia para los efectos de segunda instancia, planteándole al superior las razones legales y jurídicas que desvirtúan los errores que condujeron al juez o jueces a su errada decisión. Porque la resolución de toda sentencia es el resultado de las razones o motivaciones que en ella se explican (Echandía, 1984, p. 48).

En igual sentido, Taruffo al referirse a la motivación, estima que, la motivación de la sentencia, en tanto acto del juez, es un fenómeno esencialmente jurídico, pero en modo alguno significa que sea estrictamente jurídico, pues es también indicio y signo, entendiendo por indicio al comportamiento expresivo del juez en una situación particular y con una finalidad específica (Taruffo, La motivación de la sentencia civil , 2006, pág. 37).

Es decir, la justificación de una decisión particular, y entendiendo por signo al significado propio del discurso que constituye la motivación, esto es, un discurso elaborado por el juez, en el intento de hacer manifiesto un cierto conjunto de

significados encaminados a informar a las partes y también al público en general aquello que el juez pretende expresar.

La motivación además tiene como finalidad, la necesidad de que las partes conozcan los fundamentos de la resolución expedida, a efecto que éstos adopten las medidas correspondientes en salvaguarda de sus derechos, procurando una consistente y eficiente realización jurisdiccional del Derecho en cada caso concreto (Pereyra, 2018, pág. 55).

Juan Igartua considera que la obligación de motivar las *sentencias* es un precepto recogido en muchas Constituciones, bien expresamente o bien implícito en la noción de “debido proceso” (Salaverría, 2009, p. 13).

Finalmente se concluye que la motivación es el medio jurídico que tiene como una de sus finalidades el verificar si una decisión es o no arbitraria, en virtud de los razonamientos jurídicos y justificaciones expuestas por el tercero imparcial al adoptar su decisión.

Podemos entonces afirmar que la motivación jurídica tiene una clara relevancia constitucional. En la obra “La motivación de los actos administrativos” de la profesora (Gonzalez, 2017, pág. 74), se señala en uno de sus párrafos, aludiendo a una sentencia del Tribunal Constitucional Español, que, El Tribunal en clara referencia a las sentencias judiciales no ha dudado en admitir que la existencia de una motivación adecuada y suficiente, en función de las cuestiones que se susciten en cada caso concreto, constituye una garantía esencial para el justiciable, afirmando que “la exteriorización de los rasgos más esenciales del razonamiento que han llevado a los órganos judiciales a adoptar su decisión, permite apreciar su racionalidad, además de facilitar el control de la actividad

jurisdiccional por los Tribunales superiores, y, consecuentemente, mejorar las posibilidades de defensa por parte de los ciudadanos de sus derechos mediante el empleo de los recursos que en caso supuesto litigioso procedan” (Gonzalez, 2017, pág. 74).

En el caso ecuatoriano, la Corte Constitucional del Ecuador, máximo intérprete de la Constitución, también se ha referido a la motivación manifestando que la motivación implica la explicación ordenada de las razones que llevan a la autoridad -en este caso, la autoridad judicial-, para adoptar determinada decisión. La motivación es la mayor garantía de la juridicidad de la actuación pública en un Estado Constitucional de Derechos como el ecuatoriano (Sentencia 020-13-SEP-CC, 2013).

El principio a la debida motivación de las resoluciones jurisdiccionales es una garantía frente a la arbitrariedad de los poderes, y propende que las resoluciones estén fundadas en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso; siendo que es un principio del que dimana la responsabilidad de juezas y jueces, así como también de los árbitros, con el objeto de consolidar el control público, a fin de sentar el fundamento de la existencia de la certeza jurídica en la sociedad.

La Corte Constitucional del Ecuador en sentencia No. 302-15-CC se expresó respecto a la motivación indicando categóricamente que la motivación radica en los razonamientos de hecho y de derecho en que el juez apoya su decisión. Su exigencia es una garantía de justicia a la cual se le ha reconocido jerarquía constitucional como derivación del principio de la inviolabilidad de la defensa en todo tipo de proceso. La motivación faculta a las partes procesales a conocer las razones que justifican el fallo y decidir su aceptación o impugnación. Cualquier deficiencia en la motivación equivale a

la inexistencia, afectando indefectiblemente a la validez del acto jurisdiccional de que se trate (Sentencia 302-15-SEP-CC, 2015).

La Corte Constitucional considera, que para el genuino cumplimiento de la garantía de la motivación jurídica, es necesario someter el auto o resolución impugnadas al test motivacional que consiste en los criterios de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, mismos que les permiten mostrar a las partes involucradas en el proceso como a la sociedad en general, que los fallos resultan valorados, justificados y fundados en el marco del ordenamiento jurídico, o bien que el fallo estudiado no ha sido producto de alguna arbitrariedad de algún juzgador o árbitro, sino una decisión conforme a la realización de la adecuada administración de justicia. Este test motivacional tiene como finalidad determinar si una resolución se encuentra motivada o carece de motivación por existir un vicio en alguno de los requisitos del test motivacional (Sentencia 302-15-SEP-CC, 2015).

Ahora bien, el arbitraje es una institución jurídica reconocida por la Constitución del Ecuador como un método alternativo de solución de conflictos con la debida sujeción a la Carta magna y las leyes. El árbitro único o Tribunal de arbitramento elegido por las partes contendientes en el juicio arbitral, a pesar de ser autoridad no judicial, está obligado a cumplir con las garantías del debido proceso constitucional, particularmente la motivación señalada de manera clara y sucinta en el artículo 76 numeral 7 literal m de la Constitución.

Consecuentemente, es lógico razonar que tanto el derecho a la defensa como al debido proceso deben ser respetados en un proceso judicial o arbitral, imponiendo la

obligación al árbitro o juzgador de motivar adecuadamente su sentencia o laudo arbitral de manera clara, con la finalidad de precautelar derechos constitucionales.

Específicamente, en el arbitraje en derecho, la motivación del laudo arbitral es un derecho exigible que aparece expresamente determinado como precepto constitucional en nuestra Constitución. Es menester, precisar que la motivación supera tangencialmente el concepto del formalismo procesal y permite una adecuada defensa a las partes procesales del litigio judicial o arbitral, por lo que ni siquiera el juicio arbitral puede omitir los lineamientos de rango constitucional al adoptar sus decisiones, es decir, que los árbitros deben motivar sus laudos arbitrales cumpliendo con la disposición constitucional preceptuada en la Carta Magna, para precautelar los derechos de los intervinientes, toda vez que, a falta de motivación jurídica del laudo arbitral, el agraviado o afectado deberá ejercitar los mecanismos procesales que el ordenamiento jurídico franquea para anular dicho laudo arbitral.

2.12. El contenido mínimo “esencial” de la motivación jurídica según la Corte Constitucional y la doctrina.

Es incuestionable jurídicamente que, en virtud del principio de obligatoriedad de motivación contemplado en nuestra Constitución, las resoluciones de autoridad judicial o administrativa, inclusive en cuestiones de arbitraje deben estar debidamente motivadas, caso contrario serían nulas. Sin embargo, considero pertinente establecer ciertos requisitos doctrinarios básicos o mínimos que deben contener las resoluciones de autoridad competente (administrativa, judicial o arbitral), para su plena validez y que se

consideren efectivamente motivadas, desarrollados por tratadistas de derecho procesal, así como también los criterios de la Corte Constitucional sobre el tema en mención.

El profesor Juan Igartua considera que *la motivación consiste en la exteriorización del iter mental mediante el cual el juez llega a formular la decisión* (concepción psicologista) (Salaverría, 2009, pág. 19). Por otro lado, al referirse el distinguido profesor en su obra “El razonamiento de las resoluciones judiciales” sobre cuáles son los requisitos “básicos” de la motivación, éste indica lo siguiente:

A este respecto, la piedra angular reside en la distinción (muy al uso en la actualidad) entre justificación interna y justificación externa. La justificación “interna” de un juicio exige que éste haya sido correctamente inferido de las premisas que lo sustentan; únicamente importa, por tanto, la corrección de la inferencia sin plantear ningún interrogante sobre si las premisas son o no correctas. En cambio, la justificación “externa” de un juicio consistiría en justificar las premisas que lo fundamentan (Salaverría, 2009, págs. 24,25).

El mencionado tratadista señala que, a su criterio, lo que se debe motivar en una sentencia puede compendiar una serie de decisiones, cada una de las cuales requiere su ajena justificación, siendo identificables las siguientes decisiones:

1) decisión de validez (relativa a si la disposición aplicable al caso es o no jurídicamente válida); **2) decisión de interpretación** (que gira en torno al significado de la disposición que se estima aplicable); **3) decisión de evidencia** (que se refiere a los hechos declarados como probados); **4) decisión de subsunción** (relativa a si los hechos probados entran o no en el supuesto de hecho que la norma aplicable contempla); y, **5)**

decisión de consecuencias (cuáles han de seguir a los hechos probados y calificados jurídicamente) (Salaverría, 2009, pág. 34).

En igual sentido, Michele Taruffo, considera que para poder identificar cuando una decisión adoptada por autoridad competente contiene los requisitos mínimos y esenciales para la existencia de la motivación jurídica, es necesario que contengan ciertos los elementos sin los cuales no podría existir motivación, requisitos que son los siguientes:

La enunciación de las elecciones realizadas por el juez en función de: identificación de las normas aplicables, verificación de los hechos, calificación jurídica del supuesto, consecuencias jurídicas que se desprenden de la misma; el contexto de vínculos de implicación y de coherencia entre los enunciados, siguiendo el esquema (F N) Q C; 3), la calificación de los enunciados particulares sobre la base de los criterios de juicio que sirven para valorar si las elecciones del juez son racionalmente correctas. La necesidad de estas tres categorías de requisitos para la existencia de la motivación podría justificarse analíticamente, pero es suficiente con recordar lo que se ha sostenido en materia del modelo general de la motivación; lo único que falta agregar es que todos estos requisitos son necesarios, porque la ausencia de uno sólo de ellos es suficiente para imposibilitar el control externo, por parte de los diferentes destinatarios de la motivación, en torno del fundamento racional de la decisión (Taruffo, La motivación de las sentencia civil, 2011, págs. 407,408).

En criterio de la Corte Constitucional del Ecuador, para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el Derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe

hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecúan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre esta y la decisión. Una decisión comprensible, por último, debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto (Sentencia de la Corte Constitucional para el período de transición No. 227-12-SEP-CC, 2012).

La Corte Constitucional considera que para que exista una correcta motivación, debe efectuarse un test motivacional que consiste en determinar si la resolución analizada contiene tres requisitos concomitantes o concurrentes, que son: razonabilidad, lógica y comprensibilidad, ya que, a falta de uno de ellos, la decisión adoptada no estará debidamente motivada y el efecto directo es la nulidad por falta de motivación. La propia Corte Constitucional ha emitido las siguientes definiciones sobre los elementos de la motivación:

- **La razonabilidad:** implica la observancia por parte de los operadores de justicia de disposiciones normativas constitucionales, legales y/o jurisprudenciales y su aplicación dentro del caso concreto puesto a su conocimiento de manera pertinente. Este requisito se relaciona con la determinación y especificación de las fuentes del derecho que toma el juzgador desde el ordenamiento jurídico, con la finalidad de sustentar su decisión conforme a derecho (Sentencia No. 252-17-SEP-CC, 2017).

El primer elemento del test de motivación para determinar si existe o no motivación jurídica en una decisión o resolución adoptada por autoridad competente, es la razonabilidad, aquella implica la observancia y directa aplicación por parte de los operadores de justicia (jueces o árbitros) de la normativa constitucional, legal y/o jurisprudencial y su debida aplicación de acuerdo al caso puesto a su conocimiento.

Los administradores de justicia deberán efectuar la identificación y singularización de las normas jurídicas aplicables al caso singular, además de verificar que la normativa señalada en la decisión adoptada guarde coherencia con el objeto y naturaleza del problema jurídico.

- **La lógica:** tiene directa relación con los elementos ordenados y concatenados que permiten construir un juicio de valor en el juzgador al momento de emitir una resolución.

Este elemento debe erigirse sobre la base de los hechos puestos en conocimiento del juzgador, de modo que, mediante la recurrencia a las fuentes del derecho aplicables al caso, se obtenga de este la promulgación de un criterio jurídico que integre aquellas fuentes con el producto de su conocimiento y experiencia acumulados durante su vida (Sentencia Corte Constitucional No. 123-13-SEP-CC, 2013).

En términos sencillos, el segundo elemento del test motivacional denominado lógica, implica la coherencia que debe existir entre las premisas expuestas a lo largo de la resolución y propiamente la conclusión, y viceversa. En caso de que no guarde coherencia la conclusión con las premisas, existe un vicio en la lógica adoptada por el

árbitro al momento de motivar su decisión, por lo que, al no existir lógica, tampoco será comprensible el fallo adoptada, incumpliendo los requisitos del test motivacional.

- **La comprensibilidad** comporta la obligación del juzgador de desarrollar un fallo entendible, diáfano y comprensible para las partes procesales y también para el gran auditorio social, que permita establecer con claridad sus argumentos. La comprensibilidad tiene relación directa con los dos requisitos anteriores en tanto, una resolución judicial construida por premisas debidamente concatenadas y coherentes entre sí, otorgan claridad y comprensibilidad del fallo (Sentencia de la Corte Constitucional No. 252-17-SEP-CC, 2017).

El tercer elemento del test motivacional consiste en la comprensibilidad que consiste en la creación de la resolución en un sentido entendible para el lector común, producto de la aplicación correcta de los dos primeros elementos, la razonabilidad y la lógica jurídica. El último elemento radica en que una resolución, para que sea comprensible, debe gozar de claridad en el lenguaje utilizado por el funcionario administrador de justicia, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto. Así, la claridad en el lenguaje debe requerir concatenación entre las premisas que contienen un pensamiento o idea con las conclusiones connaturales que deben devenir de aquel, pero este ejercicio intelectual requiere ser también fiscalizado por quienes no han sido parte del proceso, de acuerdo a lo previsto por este tribunal, de modo que las resoluciones emitidas por los órganos judiciales gocen de legitimidad y permitan conocer al colectivo social en general, la forma cómo sus tribunales de justicia razonan y resuelven los conflictos que son puestos en su conocimiento, pero, se insiste, de manera comprensible y justificada (Sentencia No. 044-14-SEP-CC, 2014).

En atención a lo expuesto en líneas superiores dentro del presente título, ha quedado claramente evidenciado que existen requisitos mínimos para una debida motivación, que, en caso de no constar en una resolución judicial, administrativa o arbitral, el resultado directamente proporcional será la nulidad de la decisión adoptada. En igual sentido, la Corte Constitucional determinó además los requisitos del test motivacional, determinando en varios de sus criterios que, en caso de faltar uno de ellos, la resolución analizada será nula por inadecuada motivación jurídica.

2.13. El arbitraje y la obligación de motivar los laudos arbitrales.

El arbitraje es un mecanismo flexible y alternativo se encuentra ubicado según la doctrina, junto a los procesos judiciales, dentro de la denominación de métodos heterocompositivos de resolución de controversias generalmente jurídicas. La principal característica es la designación de un ente externo a la disputa o un tercero imparcial que resuelva la problemática y cuya decisión debe ser aceptada por los intervinientes, a diferencia de la autodefensa o la autocomposición, en que de una u otra manera la resolución de conflicto se la hace por una sola de las partes” (Sentencia 007-16-SCN-CC, 2016).

Por otro lado, la Corte Constitucional en sentencia 169-14-SEP-CC respecto al arbitraje doméstico y las normas constitucionales, ha manifestado que el arbitraje también tiene una fuente constitucional y legal, ya que las normas contenidas en la Carta de Derechos o las disposiciones que la desarrollan son las que permiten su existencia, determinan los requisitos mínimos para que procedan y generan los límites formales y materiales para su actuación. En otras palabras, los convenios arbitrales, el proceso de arbitraje y su conclusión, están limitados y vinculados por las normas constitucionales,

al igual que todas las relaciones jurídicas y actos públicos y privados, más allá de que su origen pueda considerarse convencional. Es por ello que no puede ser admisible la aplicación de un convenio que verse sobre la renuncia de derechos constitucionales, o un proceso arbitral que vulnere el debido proceso constitucional, o un laudo arbitral que falle en franca contradicción con la Constitución (Sentencia No. 169-12-SEP-CC, 2012).

Resulta indiscutible en nuestro ordenamiento jurídico, que un árbitro o tribunal arbitral se encuentre exento de cumplir con las disposiciones emanadas de la Constitución, como por ejemplo la disposición de motivar las resoluciones; al contrario, es deber de los árbitros que gozan de jurisdicción convencional, precautelar los derechos y garantías de los individuos, en el ejercicio de sus funciones, toda vez que no es ajeno el sistema arbitral, al umbral constitucional, es decir, aunque se trate de un método distinto a la justicia ordinaria para resolver controversias jurídicas, también debe sujetarse a las normas que emanan del ordenamiento jurídico.

En otras palabras, la Corte Constitucional determinó que el arbitraje debe sujetarse a la luz de las disposiciones normativas constitucionales, y que cualquier convenio que fue contrario a la Carta Magna, que verse sobre la renuncia de estos derechos, no es jurídicamente admisible, por lo que una de las obligaciones principales de los árbitros es la de motivar sus decisiones adoptadas, al tenor de lo preceptuado en el artículo 76 de la Constitución del Ecuador, toda vez que, esta norma recubre también al arbitraje en Derecho, por lo que el derecho constitucional/fundamental de recibir una resolución debidamente motivada es un derecho indisponible, cumpliendo con los parámetros del test de motivación: razonabilidad, lógica y comprensibilidad.

En Ecuador, la (Ley de Arbitraje y Mediación, 2006) en su artículo 30 señala que los laudos arbitrales dictados por los Tribunales de arbitraje son inapelables y que no serán susceptibles de otro recurso de la ley no franquee, por lo que, hasta cierto punto, el único mecanismo de impugnación jurídica del laudo arbitral prevista en la LAM, es la acción de nulidad, por lo que sostengo que en caso de falta de motivación del laudo arbitral, se pueda anular el mismo vía acción de nulidad ante el Presidente de la Corte Provincial de justicia.

2.14. Generalidades del laudo arbitral.

El laudo arbitral es la resolución que expide el árbitro único o Tribunal de arbitramento elegido por los intervinientes sobre la materia controvertida que los litigantes han sometido a su competencia y conocimiento. No es más que la decisión jurídica que adopta el árbitro *iuris* luego de sustanciar el juicio, poniendo fin a la controversia arbitral notificando su decisión a las partes intervinientes.

En palabras del profesor Ernesto Salcedo Verduga el laudo finaliza un proceso arbitral y resuelve de manera definitiva el conflicto que fue puesto en su conocimiento de un tribunal arbitral. Además, alega que, la resolución a la que arriban los árbitros tiene un contenido altamente formal y sustancial que equivale a una sentencia ejecutoriada, por lo que su alcance y sus efectos resultan iguales (Salcedo, 2007).

Se colige que el laudo arbitral, es el producto del razonamiento jurídico efectuado por el árbitro o tribunal arbitral, utilizando por una parte los elementos fácticos que han sido aportados por los contendientes al proceso mediante los elementos probatorios, y por otro lado, la distinción de las normas jurídicas aplicables al caso concreto, efectuando una sinergia intelectual entre ambos elementos, el fáctico y el jurídico, para lograr al

convencimiento de que una de las partes tiene la razón, adoptando su decisión por escrito debidamente fundamentada, expresando sus razones, que según la Ley de Arbitraje y Mediación se lo denomina laudo arbitral.

El laudo, al igual que las sentencias, surte efectos jurídicos una vez que se encuentra ejecutoriado por el Ministerio de la ley. Dependiendo la obligación que contenga el laudo, se deberá ejecutar dicha decisión. Según la (Ley de Arbitraje y Mediación, 2006), “Los laudos arbitrales tienen efecto de sentencia ejecutoriada y de cosa juzgada y se ejecutarán del mismo modo que las sentencias de última instancia, siguiendo la vía de apremio, sin que el juez de la ejecución acepte excepción alguna, salvo las que se originen con posterioridad a la expedición del laudo”.

Consecuentemente, una vez firme el laudo arbitral, el artículo 363 del (Código Orgánico General de Procesos, 2015), en adelante COGEP, le otorga la calidad de título de ejecución posibilitando su exigibilidad mediante la fase de ejecución determinado en el antes mencionado cuerpo normativo.

La ejecutoriedad es uno de los efectos del laudo arbitral, por cuanto una vez en firme, goza de calidad de cosa juzgada material, inamovible e invariable. La Ley de Arbitraje y Mediación en su artículo 32 establece lo siguiente:

“Art. 32.- Ejecutoriado el laudo las partes deberán cumplirlo de inmediato.

Cualquiera de las partes podrá pedir a los jueces ordinarios, que ordenen la ejecución del laudo o de las transacciones celebradas, presentando una copia certificada del laudo o acta transaccional, otorgada por el secretario del tribunal, el

director del centro o del árbitro o árbitros, respectivamente con la razón de estar ejecutoriada.

Los laudos arbitrales tienen efecto de sentencia ejecutoriada y de cosa juzgada y se ejecutarán del mismo modo que las sentencias de última instancia, siguiendo la vía de apremio, sin que el juez de la ejecución acepte excepción alguna, salvo las que se originen con posterioridad a la expedición del laudo”. (Ley de Arbitraje y Mediación, 2006).

Una vez ejecutoriado el laudo arbitral, nace un derecho para el actor que es el de solicitar que se ejecute lo juzgado, debiendo necesariamente acudir a la justicia ordinaria para cumplir con lo antes mencionado por expresa disposición del COGEP, que reza en la parte final del artículo 363 lo siguiente:

“Las y los juzgadores intervendrán directamente en la ejecución de los laudos arbitrales y de las actas de mediación. Además, ejecutarán las providencias preventivas ordenadas por los tribunales de arbitraje nacional o internacional”. (Código Orgánico General de Procesos, 2015).

De la lectura del artículo transcrito en la parte superior se colige claramente que es de competencia de los jueces, además de ejecutar el laudo arbitral que constituye un título de ejecución, también ejecutar todas las providencias preventivas que en tiempo oportuno y dentro del proceso arbitral sean solicitadas por los litigantes, tanto en el arbitraje nacional como en el internacional.

A efecto de hacer cumplir la obligación contenida en el laudo (si se trata de ejecución) o de la obligación contenida en la providencia (de carácter preventiva y

revocable), siempre serán competentes los jueces que forman parte de la función judicial, toda vez que ni la Constitución, ni la Ley de Arbitraje y Mediación, ni tampoco otro cuerpo normativo le otorgan a los árbitros la facultad de hacer ejecutar lo juzgado, simplemente se les otorga, como en doctrina se conoce, “jurisdicción convencional temporal” con la única finalidad de juzgar o resolver un conflicto jurídico, pero no de ejecutar.

En síntesis, la ejecución de un laudo arbitral consiste en el acto jurídicamente obligatorio mediante el cual se hace efectiva la decisión a la que se arribó en el proceso arbitral, esto es, la obligación de dar, hacer o no hacer, contenida en el laudo, que será llevada a cabo por el juez, utilizando todos los mecanismos procesales para dar fiel cumplimiento al contenido del título de ejecución, dependiendo la obligación que este contenga.

2.15. Generalidades de la acción de nulidad del laudo arbitral.

En palabras de Hugo Alsina: La acción de nulidad de laudos arbitrales es un medio de impugnación característico y específico del juicio arbitral, existente en la generalidad de legislaciones y constituyendo una figura *sui generis* fundamentalmente distinta de las impugnaciones del proceso ordinario y sin parangón con las utilizadas contra sentencias de los jueces. Tal acción de nulidad provoca un juicio de control a *posteriori* sobre la existencia de los presupuestos y de los caracteres funcionales y formales que la ley exige para la eficacia y validez de los procedimientos y de las decisiones arbitrales. (Alsina, 1965, p. 87).

Por otro lado el profesor Luis Cangrejo Cobos, al referirse sobre la acción de nulidad, este considera que: En este orden de ideas, el recurso de anulación es un recurso

extraordinario que procede sólo como excepción; el proceso arbitral es de única instancia y a través del recurso no se abre una segunda instancia, pues el tribunal al que compete conocer el recurso no es superior jerárquico del tribunal de arbitramento. Por la especialidad del recurso y las causales taxativamente consagradas, la jurisprudencia nacional lo ha asimilado al recurso de casación por errores *in procedendo*. (Cobos, 2002, p. 87).

La acción de nulidad del laudo arbitral busca un resultado, una sanción legal, la declaración de ineficacia contra el laudo expedido por el árbitro o tribunal arbitral, en virtud de la violación de derechos en la sustanciación y resolución del conflicto jurídico sometido a sede arbitral. Esta acción jurídica puede y debe ser propuesta por la persona que recibió agravio con la decisión arbitral, con la finalidad de que la función judicial por intermedio del juez de derecho, corrija la violación de derechos, declarando la nulidad.

La naturaleza convencional y alternativa del arbitraje exige que el control judicial de los laudos sea muy limitado. Es por eso que, a diferencia de las sentencias, los laudos son inapelables. El único mecanismo que usualmente se prevé para impugnarlos es la acción de nulidad (Dávalos, 2016, pág. 402).

En esencia, la acción de nulidad busca asegurar que se respete el debido proceso de las partes y su acuerdo sobre cómo tramitar el arbitraje (Nigel Blackaby, 2015, pág. 569).

Durante varios años existió oscuridad en el artículo 31 de la ley de Arbitraje ecuatoriana de 1997 referente a la nulidad de laudos arbitrales y su trámite a seguir.

Varios tratadistas sostenían en ese entonces que, la mencionada acción de nulidad debía sustanciarse por la vía ordinaria determinada en el Código de Procedimiento Civil como norma procesal supletoria, por cuanto al no constar expresamente la vía procedimental por la cual se debe sustanciar este tipo de acciones, por regla general, todos los procedimientos que no tenían una vía especial de sustanciación deben someterse a las reglas del procedimiento ordinario.

Lo cierto es que la Corte Constitucional trató la Constitucionalidad del artículo 59 del Código de Procedimiento Civil, respecto a la aplicación del procedimiento ordinario para la acción de nulidad de laudos arbitrales, por supuesto, desechando la declaratoria de inconstitucionalidad, pero efectuando importantes precisiones jurídicas, y resolviendo entre otras cosas que la Ley de Arbitraje y Mediación sí determina un específico procedimiento especial para la sustanciación de la acción de nulidad, sin que pueda aplicarse el artículo 59 del Código de Procedimiento Civil (Muriel, 2016, pág. 210).

Otro de los importantes debates jurídicos respecto de la naturaleza jurídica de la acción de nulidad, fue el hecho de si se trataba propiamente de una acción o de un recurso. Se sumó a la problemática la mala redacción que contenía la Ley de Arbitraje y Mediación de 1997, por cuanto recogía ambas terminologías jurídicas como sinónimos siendo un error, provocando una grave confusión en los litigantes en sede arbitral, y de modo general en todo aquel que se hiciera esa pregunta. Existe una marcada diferencia entre la concepción de acción y recurso.

El profesor Ernesto Salcedo Verduga opinaba que no se trataba de un recurso propiamente dicho sino ante un verdadero procedimiento autónomo de impugnación, es decir, ante el ejercicio de una “acción jurídica” por medio del cual, las partes

intervinientes pueden solicitar la nulidad del laudo arbitral, siempre que concurren las causales que la ley prevé (Verduga, El arbitraje: La justicia alternativa., 2001, pág. 153).

Por otro lado, el doctor Andrés Ortiz Herbener sostiene lo contrario en su artículo jurídico “Acción de nulidad de laudos arbitrales en el Derecho Procesal Ecuatoriano”, indicando que aunque la Ley de Arbitraje y Mediación del año 2006 diga que la impugnación de laudos es una acción, *“la redacción del artículo se ajusta más a la sustanciación de un recurso, ya que por ejemplo se le impone un término de 30 días para resolver al Presidente de la Corte Superior”* (Herbener, 2008, pág. 23).

En otra ocasión, la Corte Constitucional del Ecuador resolvió la inquietud respecto de la acción de nulidad, considerando que el hecho de que ésta es una acción independiente y autónoma y que surge como consecuencia de las causales previstas en el artículo 31 respecto del laudo arbitral, lo que no genera ni da lugar a considerar que la acción de nulidad es una acción independiente del laudo que tiene un trámite adicional al previsto en el artículo mencionado, ya que por el contrario surge de éste, conforme lo determina la ley (Sentencia No. 173-14-SEP-CC, 2014).

En igual sentido, se reforzó completamente el asunto en mención, la Resolución No. 08-2017 expedida por la Corte Nacional de Justicia, el 22 de marzo de 2017, que contiene las (Corte Nacional de Justicia , 2017), donde categóricamente se establecen las reglas del procedimiento que debe seguir la acción de nulidad.

La acción de nulidad del laudo arbitral no es ajena a la teoría de las nulidades procesales, ampliamente conocida y que se sujeta a tres principios concurrentes: convalidación, la especificidad y trascendencia. Es decir, que para que trascienda la

acción de nulidad, en primer lugar, debe existir un texto legal que reconozca la posibilidad de poder anular una decisión adoptada por la autoridad, por falta de motivación jurídica. De igual manera, y, en segundo lugar, es menester que aquella infracción cometida sea de tan gravedad que haya provocado un grave perjuicio a uno de los contendientes de la disputa jurídica; y, finalmente, que aquel error o infracción no pueda ser convalidado o subsanado de ninguna manera, ni siquiera por el pasar del tiempo.

En igual sentido, otro de los cuestionamientos jurídicos que han surgido a lo largo de los años, es si la “acción de nulidad” se sujeta o no al principio dispositivo, debiendo entender por dispositivo, que los jueces no pueden analizar en un caso concreto “otras causas de nulidad” distintas a las alegadas por el demandante en su escrito de demanda.

Un claro ejemplo de la aplicación del principio dispositivo dentro de la acción de nulidad de laudo arbitral, fue adoptado por el presidente de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha en 2015, que al resolver una acción de nulidad, en la parte considerativa de su fallo, argumentó y sostuvo el siguiente criterio:

Para resolver sobre la acción de nulidad interpuesta por los comparecientes, Álvaro Enrique Campaña Moreno, Ivonne María Ramia Enríquez, Juan Sebastián Campaña Ramia y Paulina del Carmen Rodríguez Alarcón, se prepondera que la competencia legal que se ha otorgado a esta Autoridad radica **exclusivamente en conocer y resolver si en el proceso arbitral existe o no el motivo de la nulidad que alega los accionantes**, ya que la característica principal de la acción de nulidad es que es una acción extraordinaria y limitada por decisión del legislador, que ha sido concebida como un mecanismo de control judicial del procedimiento arbitral, más no como una vía para

acceder a una instancia que revise integralmente la controversia resuelta por el laudo, **por lo que -necesariamente- las actuaciones de esta Autoridad se deben ajustar a la competencia que legalmente se le ha otorgado, subsumiéndose a las causales de nulidad alegadas puntualmente por los referidos comparecientes, de conformidad con el principio dispositivo.** En virtud de lo expuesto, las causales para acudir a la acción de anulación son restringidas en comparación con las cuestiones que podrían ser planteadas mediante un recurso de apelación o cualquier otra vía que habilite al juez para conocer el fondo de la controversia (Juicio de nulidad de laudo arbitral , 2015). (El énfasis me pertenece).

Así mismo existen criterios jurídicos distintos que sostienen que, el juzgador se encuentra en la obligación jurídica de, incluso, examinar de oficio si existe o no nulidad en el caso concreto a resolver, incluso aún si hay nulidad por una causal que no haya sido invocada por uno de los intervinientes, o cuando no se encuentre fundamentada adecuadamente, en aplicación del derecho a la tutela judicial efectiva (Dávalos, 2016, pág. 409).

Otra muy interesante interrogante que aún se discute entre quienes ejercer activamente la rama del derecho y propiamente litigio arbitral como método alternativo de solución de conflictos, es que, si las causales de nulidad de los laudos son “taxativas” o podrían anularse laudos cuando existan violaciones flagrantes de derechos siempre que se puedan acreditar en el proceso.

Al respecto, la Ley de Arbitraje y Mediación (LAM) expresa en su artículo 31 lo siguiente:

“**Art. 31.-** Cualquiera de las partes podrá intentar la acción de nulidad de un laudo arbitral, cuando:

a) No se haya citado legalmente con la demanda y el juicio se ha seguido y terminado en rebeldía. Será preciso que la falta de citación haya impedido que el demandado deduzca sus excepciones o haga valer sus derechos y, además, que el demandado reclame por tal omisión al tiempo de intervenir en la controversia;

b) No se haya notificado a una de las partes con las providencias del tribunal y este hecho impida o limite el derecho de defensa de la parte;

c) Cuando no se hubiere convocado, no se hubiere notificado la convocatoria, o luego de convocada no se hubiere practicado las pruebas, a pesar de la existencia de hechos que deban justificarse;

d) El laudo se refiera a cuestiones no sometidas al arbitraje o conceda más allá de lo reclamado; o,

e) Cuando se hayan violado los procedimientos previstos por esta Ley o por las partes para designar árbitros o constituir el tribunal arbitral” (Congreso Nacional del Ecuador, 2006)”.

De una primera lectura se podría concluir que son taxativas las causales de nulidad, pero la Corte Constitucional resolvió que “el operador de justicia jamás puede someterse a la literalidad de las causales del artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación, sin serias reflexiones en el bloque normativo” (Corte Constitucional del Ecuador Sentencia 302-15-SEP-CC, 2015).

Finalmente, otra gran duda sobre “quienes son los legitimados” para plantear una acción de nulidad de laudo arbitral, y, los “legítimos contradictores” para contestarla, ha sido duramente debatida por expertos en la materia, llegando a sostener en varias ocasiones criterios diversos. Lo cierto es que la Ley de Arbitraje y Mediación sólo establece que podrán ser cualquiera de las partes los legitimados activos para demandar la nulidad, pero no señala quienes podrán ser los legítimos contradictores, por lo que en varias ocasiones se ha cometido el error de demandar también a los miembros del Tribunal arbitral que laudaron, en calidad de legítimos contradictores, lo cual es no es correcto.

Ya jurisprudencialmente se ha resuelto que “los árbitros no son legítimos contradictores, porque no son titulares del derecho procesal de contradicción” (Sentencia dentro de juicio nulidad de laudo arbitral No. 17100-2014-0009, 2015), así como también que “las acciones de nulidad deben dirigirse en contra de todas las personas a quienes les afectaría la declaratoria de nulidad en caso de producirse”. (Sentencia dentro de Juicio de nulidad de laudo arbitral No. 17100-0068-2014, 2015).

2.16. La falta de motivación como causal de nulidad del laudo arbitral.

En aplicación directa e inmediata del principio de supremacía constitucional, siempre se tomará en cuenta la normativa de rango constitucional por sobre la legal, y en caso de que exista una evidente contraposición de contenido se efectuará el correspondiente juicio de compatibilidad de la norma aplicándose siempre la constitucional.

Esta situación ocurre cuando la Constitución del Ecuador contiene en el artículo 76 numeral 7 literal L) la “orden imperativa de motivar” las decisiones adoptadas por la autoridad, bajo sanción de nulidad. Sin embargo, la Ley de Arbitraje no contiene la

“obligación de motivar los laudos” y dentro de las causales de nulidad tampoco consta la posibilidad de “anular un laudo por falta de motivación”, por lo que, esta situación jurídica ha sido suficiente para que en reiteradas ocasiones no se haya tomado en consideración por parte del juzgador la norma constitucional al momento de resolver las acciones de nulidad del laudo fundamentado en la falta de motivación.

“La Constitución establece que las resoluciones de los poderes públicos deben estar motivadas, so pena de ser nulas. A pesar de que no es una causal prevista en la LAM, algunas sentencias han analizado la motivación del laudo como una causal de nulidad” (Dávalos, 2016, pág. 436).

El citado profesor Dávalos también considera que es indiscutible que convendría reformar el artículo 31 de la LAM. Se debe incluir una causal que se refiera a no haber tramitado el arbitraje según acuerdo de las partes. También se debe incluir la nulidad por incongruencia *citra petita* y por falta de motivación del laudo (a pesar de que, como indicamos, en la práctica sí se ha considerado que la falta de motivación acarrea nulidad) (Dávalos, 2016, pág. 437).

En igual sentido, y sustentando con amplio criterio jurídico, el señor presidente de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha al momento de resolver una acción de nulidad de laudo arbitral, en sentencia de 15 de junio de 2016, en su parte considerativa indicó que: *“tan solo se ha verificado que no se haya violado el procedimiento previsto en la ley de la materia, así como tampoco que se haya transgredido ninguna garantía básica del derecho al debido proceso o **la garantía de la motivación** como pretendieron argüir los accionantes sin fundamento jurídico alguno”* (Sentencia dentro de Juicio de nulidad de laudo arbitral No. 17100-2014-0078, 2016). (El énfasis me pertenece).

Es decir, el presidente de la Corte efectúa un análisis del laudo arbitral impugnado, llegando a la conclusión de rechazar la demanda de nulidad del laudo porque se considera que el referido laudo sí se encontraba debidamente motivado, respetando el derecho al debido proceso y la garantía de la motivación jurídico, efectuando un test de motivación al laudo impugnado, para determinar si existía o no un vicio en la motivación. Esto implica claramente realizar un examen sobre el fondo del asunto resuelto por los árbitros en beneficio de la protección de derechos constitucionales. En otro caso similar, el presidente de la Corte de Pichincha, en la parte considerativa y de fundamentación de la sentencia dentro de un juicio de nulidad de laudo arbitral, indicó que: *“En consecuencia y en mérito del control judicial del procedimiento arbitral que le corresponde realizar a esta Autoridad, se deja sentado que consta debidamente motivado el razonamiento esgrimido por el Tribunal (arbitral) para declararse competente y resolver fundado en la equidad, conforme lo determina el Art. 3 de la ley de la materia, tomando en cuenta que las partes no se han pronunciado expresamente respecto de la modalidad a emplearse al momento de resolver la causa arbitral, sino de forma tácita, resolución que se ha emitido en el laudo, **cumpliendo así el principio constitucional de que “las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas (...). Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren motivados se considerarán nulos” (Art. 76.7, literal l de la Constitución)**”* (Sentencia dentro de Juicio de nulidad de laudo arbitral No. 17100-2015-00002, 2015). (El énfasis me pertenece).

De modo general, el efecto de nulidad que se busca al demandar la acción de nulidad, puede variar de acuerdo a la causal o causales alegadas, así por ejemplo, si se acusa de

nulo un laudo por violación al integrar el Tribunal de Arbitramento (incompetencia) claramente la nulidad demandada podría afectar toda la sustanciación del proceso arbitral desde la misma calificación de la demanda hasta la expedición del laudo porque el vicio ataca directamente la competencia de los árbitros, y al no tener competencia todas sus actuaciones son nulas. Otro caso con efectos variados sería cuando se acuse de nulo el laudo por falta de citación. Bajo esta circunstancia debería retrotraerse el proceso hasta el momento anterior en que ocurrió la violación del derecho procesal, esto es, desde que se ordenó la citación al demandado y éste no pudo ser citado en legal y debida forma, por cuanto al no haber sido citado en legal y debida forma como lo establece la Ley de la materia, el demandado no pudo contestar la demanda en tiempo oportuno efectuando su defensa técnica proponiendo las excepciones de que se crea asistido.

Ahora bien, en caso de que se demande la nulidad del laudo arbitral por “falta de motivación”, que es el fundamento del trabajo de investigación, debe ser el presidente de la Corte Provincial el que, en caso de que sea aceptada la demanda de nulidad por falta de motivación, declare la nulidad desde el momento anterior a la audiencia de conciliación, y ordene que se constituya el Tribunal de arbitraje alterno, titularizándose, y resuelva lo que en derecho corresponda, previo a la práctica de pruebas de las partes, con la finalidad de garantizar el principio de inmediación.

Por lo tanto, la motivación jurídica constituye claramente un requisito de validez de la decisión adoptada por la autoridad competente, por disposiciones emanadas de la Constitución y recientemente de la propia Corte Constitucional del Ecuador en una de sus sentencias. La redacción jurídica del artículo 31 de la LAM orilla inconstitucionalmente a la falta de motivación como causal de nulidad del laudo,

dejando en evidente estado de indefensión a la parte procesal que recibió agravio al ser notificado con un laudo inmotivado, por lo que es de vital importancia agregar como causal la falta de motivación para poder anular un laudo ante el Presidente de la Corte Provincial de Justicia.

2.17. La Acción Extraordinaria de Protección como mecanismo de impugnación de laudos arbitrales inmotivados.

La Constitución de Montecristi del año 2008 contiene diversos mecanismos de protección de derechos constitucionales que se encuentran determinados en el cuerpo normativo antes señalado, dentro del acápite Garantías jurisdiccionales. Estas garantías son: Acción de Protección, Acción Extraordinaria de Protección, Acción de Hábeas Corpus, Acción de Hábeas Data, Acción de Acceso a la Información Pública y Acción por Incumplimiento.

Nuestra Carta Magna expresa de manera amplia en su artículo 94 una breve definición de lo que constituye la Acción Extraordinaria de Protección:

Art. 94.- La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC) contiene un capítulo denominado “Capítulo XIII Acción Extraordinaria de Protección”, en el que consta el artículo 58 que trata sobre el objeto de esta garantía jurisdiccional, señalando lo siguiente:

Art. 58.- Objeto. - La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional , 2009).

En palabras del Dr. Efraín Pérez, La Constitución 2008 establece la Acción Extraordinaria de Protección como una garantía de control constitucional de las violaciones de los derechos constitucionales de los accionantes, incluyendo el derecho al debido proceso, de las decisiones judiciales, manifestadas a través de pronunciamientos ejecutoriados, es decir sentencias, pero también determinados autos, siempre que se hayan agotado las vías de impugnación contempladas en las normas procesales. (Pérez, 2011, pág. 21). Aunque en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional no se encuentre expresamente la posibilidad de demandar la Acción Extraordinaria de Protección contra laudos arbitrales, debemos recordar que la propia Constitución no establece esta garantía jurisdiccional sólo para impugnar sentencias y resoluciones jurisdiccionales, sino también *resoluciones con fuerza de sentencia* (Oyarte, 2017, pág. 189).

Ahora bien, el artículo 4 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales contiene también la obligación de motivar sus decisiones, indicando en el numeral 9 del artículo 4 lo siguiente:

“**Art. 4.- Principios procesales.** - La justicia constitucional se sustenta en los siguientes principios procesales:

9. Motivación. - La jueza o juez tiene la obligación de fundamentar adecuadamente sus decisiones a partir de las reglas y principios que rigen la argumentación jurídica. En particular, tiene la obligación de pronunciarse sobre los argumentos y razones relevantes expuestas durante el proceso por las partes y los demás intervinientes en el proceso”. (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional , 2009).

En el mismo cuerpo normativo, en la parte final del artículo 62, la LOGJCC dispone que: “*La admisión de la acción no suspende los efectos del auto o sentencia objeto de la acción*” (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional , 2009).

En palabras sencillas, aunque haya sido admitida la demanda constitucional de Acción Extraordinaria de Protección con la finalidad de dejar sin efecto un laudo arbitral inmotivado, no existe la posibilidad de detener la ejecución del auto, sentencia, o laudo arbitral impugnado constitucionalmente. Es decir, los efectos de la decisión recurrida deberán ser acatados y cumplidos integralmente una vez que éste se encuentre ejecutoriado de conformidad con la ley, lo cual, podría en ciertos casos provocar daños irreparables para la persona que recibió agravio por el laudo arbitral inmotivado y que recurre mediante la demanda constitucional de Acción Extraordinaria de Protección, buscando que se deje sin efecto el laudo por falta de motivación jurídica.

Ahora bien, La Corte Constitucional en una de sus sentencias respecto al arbitraje, afirmó que debe ser impugnado mediante acción extraordinaria de protección cuando durante el proceso arbitral o en el laudo se han vulnerado derechos constitucionales o el debido proceso (Sentencia Corte Constitucional No. 123-13-SEP-CC, 2013). En otro caso, la Corte concluye de manera no tan clara que, dependiendo del planteamiento de las causas de nulidad del laudo, deberá o no agotarse aquella vía (acción de nulidad) para el planteamiento de la acción extraordinaria de protección ante la Corte Constitucional.

En palabras del Dr. Camilo Muriel, podría ser factible la impugnación directa de un laudo por medio de una acción extraordinaria de protección si es que lo que configuró la violación de derechos constitucionales no se encuentran dentro de la acción de nulidad (e.g. falta de motivación, interés público, etc.). (Control constitucional en el sistema arbitral ecuatoriano: ¿Garantismo o Intervencionismo?, 2016).

Como se podrá observar existe un criterio constitucional que indica que, serán impugnables vía constitucional los laudos arbitrales ante la Corte Constitucional siempre que exista vulneración de derechos constitucionales, sin embargo, no resulta necesario recurrir a la justicia constitucional, cuando se trate de falta de motivación del laudo arbitral, por cuanto existe un mecanismo señalado en la propia ley de Arbitraje denominado acción de nulidad mediante el cual se puede subsanar cualquier defecto o vulneración de derechos de los litigantes respecto al derecho a la defensa y debido proceso, e incluso existe la posibilidad de suspender la ejecución del laudo arbitral hasta

que la acción de nulidad sea resuelta, lo cual no ocurre en sede constitucional, siendo más idónea la vía ordinaria para resolver la nulidad de un laudo inmotivado.

Es importante destacar la posibilidad de rendir caución, según lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación, toda vez que si se impugna el laudo vía constitucional demandando la acción extraordinaria de protección no se puede suspender la ejecución del laudo, y hasta que la causa sea resuelta, la decisión impugnada ya habrá sido ejecutada por el interesado, y en muchos casos, provocará daños irreparables para el litigante. Al respecto el artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación establece que: *“Quien interponga la acción de nulidad, podrá solicitar al árbitro o tribunal arbitral que se suspenda la ejecución del laudo, rindiendo caución suficiente sobre los perjuicios estimados que la demora en la ejecución del laudo pueda causar a la otra parte”* (Ley de Arbitraje y Mediación, 2006).

Por lo expuesto, resulta notorio que es mucho más beneficioso para quien ha sido notificado con el laudo arbitral inmotivado, proponer inmediatamente una acción de nulidad contra el referido laudo ante el Presidente de la Corte Provincial, en vez de una Acción Extraordinaria de Protección, por cuanto en el primer caso es posible suspender la ejecución hasta el Juez de derecho resuelva la petición de nulidad por falta de motivación; situación jurídica que en el segundo caso no es posible por expresa disposición de la ley de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por lo tanto, es viable ejercer la acción de nulidad de laudo arbitral por falta de motivación por cuanto constituye una violación al debido proceso (derecho procesal) y derecho a la defensa (derecho procesal), por constituir la motivación una garantía del debido proceso.

Bajo ningún concepto se desnaturalizaría la acción de nulidad si se agrega una nueva causal, toda vez que, podría recurrirse el primer lugar ante el Presidente de la Corte Provincial, y solo en caso de que fuera adversa la sentencia dentro del juicio de nulidad, podría entonces proponerse la Acción Extraordinaria de Protección buscando que se deje sin efecto el laudo inmotivado.

3. MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL

3.1. Tutela judicial efectiva

La tutela judicial efectiva, vendría a ser el libre acceso (sin trabas de ninguna índole) a los tribunales de justicia con la finalidad, que éstos a través de las autoridades, en este caso un juez competente, emita una sentencia útil, a fin de defender los derechos e intereses frente al poder público, aun cuando la legalidad ordinaria no haya reconocido un recurso o una acción concreta (OMEBA, 1979).

Es aquel derecho constitucional por el que toda persona puede ejercer libremente la defensa de sus derechos e intereses legítimos ante la jurisdicción. Garantía jurisdiccional a la no indefensión y al libre acceso a los tribunales a fin de obtener una resolución fundada en Derecho, a su ejecución y a la utilización del sistema de recursos. Supone una garantía procedimental que impone la observancia de las reglas del proceso y el derecho a un proceso eficaz y sin dilaciones indebidas (Enciclopedia jurídica , 2019).

3.2. Derecho a la defensa

El derecho que le asiste a todo aquel que es requerido judicialmente, para oponerse a los fundamentos de la acción incoada, en aras de precautelar sus intereses, cuya disputa, con legitimidad o no, le puede provocar lesión, total, parcial, dependiendo de los

resultados del fallo; resultados que serán la consecuencia de un ejercicio cabal, imperfecto o inexistente, según el caso, de este derecho de defensa (Morán Sarmiento, Derecho Procesal Civil Práctico, 2011).

3.3. Motivación jurídica

La motivación de la sentencia es la parte de la sentencia que indica las razones que han conducido al juez a fallar en uno u otro sentido, demostrando así que su decisión no es arbitraria, sino resultado del correcto ejercicio de la función jurisdiccional. Así, el juez muestra las razones que le han conducido a tomar su decisión y permite a las partes involucradas conocer esas razones, y al mismo tiempo, hace posible el posterior control del proceso por los órganos y tribunales superiores (Méndez, 2019).

3.4. Acción

La palabra acción en sentido técnico procesal se designa el derecho, facultad o poder jurídico acordado al individuo para provocar la actividad jurisdiccional del Estado. Para que el juez actúe aplicando la ley al caso concreto, es menester que el ciudadano provoque, el ejercicio de su actividad como órgano del Estado; es decir que cualquiera sea la teoría que al respecto se adopte, se hace indispensable llenar una condición para que el juez pueda pronunciarse, y ésta es que el particular solicite su intervención (Morán Sarmiento, Derecho Procesal Civil Práctico Segunda edición ed., 2011).

3.5. Recurso procesal

Mecanismo establecido en la ley procesal que tiene como finalidad atacar la decisión adoptada por el juzgador, con la finalidad de lograr la modificación total o parcial de su decisión. Dicha modificación debe ser efectuada por el organismo superior jerárquico del funcionario que adoptó la decisión jurídica. El superior puede revocar la decisión, o

ratificar lo resuelto por el inferior. En caso de que exista vulneración a solemnidades sustanciales el superior declarará la nulidad.

3.6. Acción de nulidad de laudo arbitral.

La acción de nulidad es una de las instituciones más importantes del arbitraje. Quizás eso explique que su tratamiento haya alcanzado un cierto grado de uniformidad. Las leyes modernas de arbitraje establecen dos principios básicos con respecto al control de los laudos. El primero, como explicamos, es que la acción de nulidad es el único medio para impugnar un laudo. El segundo principio es que las causales por las que se puede intentar la acción de nulidad son específicas y taxativas (Conejero Roos, 2009, p. 82)

Una exposición sobre la acción de nulidad de los laudos exige determinar cuál es la naturaleza de ese medio impugnativo. Ni la doctrina ni la jurisprudencia dan una respuesta uniforme. En derecho comparado tampoco hay una solución única. Mientras que hay ordenamientos, como el colombiano o el peruano, que lo califican como un recurso, hay otros, como el español o el nuestro, que lo consideran una acción jurídica.

3.7. Nulidad

Tiene como finalidad expresar la diferente situación en la que se encuentran los actos que infringen el ordenamiento jurídico. El acto nulo no es otra cosa que el acto inválido. De este modo, el acto nulo de pleno derecho es aquel que carece de valor para el Derecho por incurrir en una grave infracción del ordenamiento jurídico. La nulidad es entonces la sanción jurídica que la ley establece por efectuar actos procesales violando solemnidades sustanciales preestablecidas en un cuerpo normativo.

3.8. Supremacía constitucional

Principio teórico del Derecho Constitucional que señala, originalmente ubicar a la Constitución de un país jerárquicamente por encima de todas las demás normas jurídicas, internas y externas, que puedan llegar, a regir sobre ese país. Esto incluiría a los tratados internacionales ratificados por el país y cuyo ámbito de aplicación pueda ser también sobre las relaciones jurídicas internas. La propia Constitución ecuatoriana señala lo siguiente:

La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

3.9. Garantías jurisdiccionales

Mecanismos de orden constitucional que han sido desarrollados con la finalidad de propender la defensa de derechos constitucionales de los individuos ante cualquier vulneración. Son además medios de aseguramiento o de prevención de violación o transgresión de derechos constitucionales. En Ecuador, las garantías jurisdiccionales se encuentran descritas en la Constitución a partir del artículo 88 al 94, constando las siguientes: Acción de Protección, Acción Extraordinaria de Protección, Acción de Acceso a la Información Pública, Acción de Habeas Data, Acción de Habeas Corpus, Acción por incumplimiento.

3.10. Acción extraordinaria de Protección

La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

4. MARCO TEÓRICO LEGAL

El presente apartado de la investigación jurídica “*La falta de motivación del laudo arbitral afecta su validez provocando nulidad*”, está precisamente enfocado a recopilar la legislación nacional, que determina desde la perspectiva jurídica el fundamento de la investigación y el procedimiento a seguir para sustanciar una acción de nulidad de laudo arbitral, así como también decisiones adoptadas por Jueces del país respecto a la nulidad de laudos por falta de motivación.

A) Como es de pleno conocimiento, la Constitución de la República del Ecuador ha determinado taxativamente que las resoluciones de los poderes públicos deberán estar debidamente motivadas, caso contrario dichas resoluciones se considerarán nulas. Así lo expresa en el literal L) numeral 7 del artículo 76 del cuerpo normativo antes indicado.

“**Art. 76.-** En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

I) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados” (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

B) La Ley de Arbitraje y Mediación promulgada en el año 1997 y reformada en el 2006 contiene una lista de causales taxativas por las cuales se puede anular el laudo arbitral, que se encuentran en el artículo 31, por lo que el proyecto de investigación se encuentra direccionado a reformar el mencionado artículo con la finalidad de agregar una causal adicional que sería la falta de motivación del laudo arbitral.

Al respecto el artículo 31 dice lo siguiente:

“**Art. 31.-** Cualquiera de las partes podrá intentar la acción de nulidad de un laudo arbitral, cuando:

1.- No se haya citado legalmente con la demanda y el juicio se ha seguido y terminado en rebeldía. Será preciso que la falta de citación haya impedido que el demandado deduzca sus excepciones o haga valer sus derechos y, además, que el demandado reclame por tal omisión al tiempo de intervenir en la controversia;

No se haya notificado a una de las partes con las providencias del tribunal y este hecho impida o limite el derecho de defensa de la parte;

2.- Cuando no se hubiere convocado, no se hubiere notificado la convocatoria, o luego de convocada no se hubiere practicado las pruebas, a pesar de la existencia de hechos que deban justificarse;

3.- El laudo se refiera a cuestiones no sometidas al arbitraje o conceda más allá de lo reclamado; o,

4.- Cuando se hayan violado los procedimientos previstos por esta Ley o por las partes para designar árbitros o constituir el tribunal arbitral” (Ley de Arbitraje y Mediación, 2006).

C) De fecha 22 de marzo de 2017, la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, en el ejercicio de sus funciones decidió expedir la Resolución 08-2017 que contiene las “Reglas para el trámite de la Acción de nulidad”, con la finalidad de esclarecer el procedimiento a seguir al momento de proponer la acción jurídica por considerar, la parte proponente, que el laudo recibido es nulo por las causales previstas en el artículo 31 de la LAM.

Al respecto la Corte Nacional de Justicia determinó que el trámite a seguir para la sustanciación de la Acción de nulidad de laudo arbitral es el siguiente:

“**Art. 1.-** En observancia de lo dispuesto en el artículo 168 numeral 6 de la Constitución de la República, en el artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación, así como en los Arts. 4, 79, 93 y 94 del Código Orgánico General de Procesos, en el trámite de la acción de nulidad de laudo arbitral se aplicarán las siguientes reglas:

1. La acción de nulidad de laudo arbitral se presentará ante el árbitro o tribunal arbitral que dictó el laudo, dentro del término de diez días contados desde la fecha en que éste se ejecutorió.

2. El árbitro o tribunal arbitral dentro del término de tres días remitirá el proceso al o la Presidenta de la Corte Provincial de Justicia, respectiva.

3. La o el Presidente de la Corte Provincial de Justicia verificará si la acción fue interpuesta dentro de término, en caso afirmativo la pondrá en conocimiento de la contraparte para que la conteste dentro del término de cinco días. En caso negativo inadmitirá la petición.”

4. Para resolver la acción de nulidad, la o el Presidente de la Corte Provincial de Justicia convocará a las partes a audiencia única, la que tendrá lugar dentro del término de treinta días contados desde la fecha que tuvo conocimiento de la acción. En esta audiencia se practicarán las pruebas anunciadas al proponer la nulidad o al contestarla.” (Resolución No. 08-17. Reglas para el trámite de la acción de nulidad de laudo arbitral, 2017).

“**Art.2.-** Para el desarrollo de la audiencia, la o el presidente de la Corte Provincial de Justicia, deberá seguir los lineamientos generales de las audiencias establecidas en el artículo 79 del Código Orgánico General de Procesos y, tomará en cuenta los efectos previstos en el artículo 87 del mismo cuerpo legal” (Resolución No. 08-17. Reglas para el trámite de la acción de nulidad de laudo arbitral, 2017).

“**Art.3.-** Una vez finalizada la audiencia, el administrador de justicia deberá pronunciar su decisión en forma oral, y notificará la sentencia motivada por escrito,

conforme a lo establecido en los artículos 93 y 94 del Código Orgánico General de Procesos” (Resolución No. 08-17. Reglas para el trámite de la acción de nulidad de laudo arbitral, 2017).

“**Art.4.-** De la sentencia que dicte la o el presidente de la Corte Provincial, no habrá recurso alguno, salvo los recursos horizontales de aclaración o ampliación” (Resolución No. 08-17. Reglas para el trámite de la acción de nulidad de laudo arbitral, 2017).

E) Extractos de sentencias de presidentes de la Corte Provincial de Justicia del Guayas y de Pichincha, considerando unos la existencia de la falta de motivación como causal de nulidad del laudo arbitral; y otros, la imposibilidad de anular un laudo por falta de motivación.

En el presente epígrafe me he permitido recolectar sentencias que contienen contradictorios criterios, adoptadas dentro de procesos iniciados por acciones de nulidad de laudos arbitrales, fundamentados en varias causales, entre ellas la falta de motivación jurídica, quienes sostienen que es jurídicamente viable anular un laudo inmotivado en sede judicial, ante el presidente de la Corte Provincial; y otros que consideran que no es posible hacerlo.

1.- La primera sentencia es la siguiente, que fue resuelta por el Presidente de la Corte Provincial de Justicia del Guayas:

Juicio de nulidad de laudo arbitral signado con el número 09100-2018-00016, siendo el demandante ERIC GRAF ALVEAR, por los derechos que representa de la compañía DIEBOLD ECUADOR S.A. contra la compañía OTELO & FABELL S.A., sostuvo el siguiente criterio:

“Y es que, si bien de una primera lectura general y asilada del artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación, se podría entender que las causas bajo las cuales se puede declarar la nulidad de un laudo son exclusivamente las ahí señaladas, no es menos cierto que, en aplicación directa de los principios y normas constitucionales, la falta de motivación de una resolución sea esta expedida por un juez o inclusive un árbitro, acarrea ineludiblemente su nulidad...” “...Por lo anteriormente expuesto, este juzgador considera que al no haberse cumplido con los parámetros necesarios para que una resolución se encuentre debidamente motivada, el laudo arbitral del 09 de febrero de dictado por los árbitros del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Guayaquil, dentro del proceso arbitral N° 050-2016, adolece de nulidad de conformidad con el artículo 76 numeral 7 literal 1 de la Constitución. SEXTO: RESOLUCIÓN: Por todas las consideraciones que anteceden, habiéndose acreditado los fundamentos de esta acción, el suscrito Presidente de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, “ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA”, ACEPTA la acción de nulidad interpuesta por el señor ERIC GRAF ALVEAR, por los derechos que representa de la compañía DIEBOLD ECUADOR S.A, bajo los términos anotados en el considerando quinto de esta resolución, por haberse configurado los presupuestos establecidos en el literal d) del artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación y artículo 76, numeral 7, literal 1 de la Constitución, por lo que se declara la nulidad del laudo dictado el 09 de febrero de 2018, a las 10h30, notificado el 23 de los mismos mes y año, por los árbitros José Miguel García Baquerizo, en calidad de Presidente del Tribunal, y los coárbitros Luis Eduardo García Plaza y

Alexandra Iza de Díaz, dentro del proceso arbitral No. 050-2016 sustanciado en el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Guayaquil. Como consecuencia de lo anterior se dispone que el Tribunal Arbitral Alterno del proceso signado con el No. 050-2016, conformado por los árbitros alternos que fueron debidamente posesionados de su cargo, dicte un nuevo laudo en Derecho” (Sentencia dentro de juicio de nulidad de laudo arbitral No. 09100-2018-00016, 2018).

En este fallo claramente el Presidente de la Corte Provincial de Justicia del Guayas sostiene y defiende la tesis de que es absolutamente posible proponer una acción de nulidad de laudo arbitral fundamentado en la “falta de motivación”, aunque el artículo 31 de la LAM no lo exprese como causal de nulidad.

2. La segunda sentencia, que fue resuelta por el Presidente de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha es la siguiente:

Juicio de nulidad de laudo arbitral signado con el número 17100-2014-0071, siendo el demandante: Sra. Jarrin Naranjo Marielena, Gerente General y Representante legal de la compañía FYC Representaciones cia Ltda., apoderada de la compañía ROS ROCA Indox Cryo-energy,s.l. sociedad unipersonal; y constando como demandado: sr. Osmany Francisco Peña Chávez. Presidente de la compañía RIPCONCIV construcciones civiles cía. Ltda., en el que la Presidenta Subrogante de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha sostuvo el siguiente criterio:

La acción de nulidad del laudo arbitral es un medio de impugnación, que tiene por objeto que el juez ordinario corrija los vicios procesales en que pudo haber incurrido la resolución, siempre que el gravamen que dice sufrir el accionante esté contemplado

como causa de nulidad en el artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación. La suscrita Presidenta Subrogante de la Corte Provincial ha sostenido, en repetidas ocasiones, que no pueden aplicarse al laudo las causales de nulidad previstas en el Código de Procedimiento Civil para la sentencia, porque se trata de dos títulos de ejecución diferentes. *No obstante, en base de la fuerza normativa de la Constitución, que, a partir del principio de constitucionalidad, es el eje del ordenamiento jurídico, se analizará también la alegación de nulidad por falta de debida motivación, en base la disposición del literal l) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República.* Respecto de esta última causa, examinado el laudo arbitral, se aprecia que contiene una debida motivación, pues en la resolución se enuncian las normas en que se funda y se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho” (Sentencia dentro del juicio de nulidad de laudo arbitral No. 17100-2014-0071, 2016). (El énfasis me pertenece).

En igual sentido, el Presidente de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha considera pertinente el ejercicio de la acción de nulidad fundamentado en la falta de motivación jurídica, porque, pese a que no conste en la ley, la Constitución si lo expresa.

3.- La tercera sentencia es la siguiente. En este caso La Presidenta de la Corte Provincial de Pichincha considera que no es posible analizar el fondo de la motivación del laudo:

2.4.- Las costas del procedimiento arbitral, que han sido satisfechas por mí; y, los honorarios de mi abogado patrocinador, que el Tribunal Arbitral deberá regular.” (fs. 02), se han tomado en cuenta los justificativos respectivos sin perjudicar a las partes procesales, es decir, aceptando lo legalmente pertinente. *Por lo que, se insiste que no es*

competencia de esta Autoridad analizar el fondo de la motivación del Tribunal para mandar a pagar estos rubros, tanto es así que, el Tribunal Arbitral actuando en estricto apego a la ley, fundamentalmente, tomando en cuenta las pruebas actuadas por las partes y valoradas debidamente, el Tribunal Arbitral resuelve en apego a las normas legales pertinentes, al ser un arbitraje en derecho (Sentencia dentro de juicio de nulidad de laudo arbitral No. 17100-2014-0064, 2015). (Las negritas y cursivas me pertenecen).

En este caso, el Presidente de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha considera que no forma parte de su competencia analizar el fondo del asunto, es decir el fondo de lo resuelto por los árbitros mediante laudo arbitral, por lo que sería inviable el ejercicio de la acción de nulidad fundamentado en esa causal.

4.- La cuarta sentencia es la siguiente:

“...En consecuencia y en mérito del control judicial del procedimiento arbitral que le corresponde realizar a esta Autoridad, se deja sentado que consta debidamente motivado el razonamiento esgrimido por el árbitro para declararse competente, *así como la resolución que se ha emitido en el laudo, cumpliéndose así el principio constitucional de que “las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas (...). Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren motivados se considerarán nulos” (Art. 76.7, literal l de la Constitución)*” (Sentencia dentro de Juicio de nulidad de laudo arbitral No. 17100-2014-0059, 2016). (El énfasis me pertenece).

En el último fallo citado, el Presidente de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha efectúa en mérito del control judicial, el test de motivación para determinar que efectivamente se encuentran motivado el razonamiento esgrimido por el árbitro para

declararse competente, lo cual implica que el Juzgador analizó el fondo del asunto, esto es, la motivación generada en el laudo arbitral por parte del árbitro respecto de si se encontraba o no debidamente fundamentado su competencia para resolver la controversia.

F) Extractos de sentencias de la Corte Constitucional del Ecuador respecto a las causales de nulidad de laudos arbitrales y la falta de motivación jurídica.

1.- Para el periodo de transición, la Corte Constitucional del Ecuador emitió una polémica sentencia mediante la cual limitó las causas por las cuales se puede atacar una sentencia o auto definitivo vía Acción Extraordinaria de Protección, resolviendo lo siguiente:

*“Por otra parte, es necesario señalar que los defectos que pudieren presentarse en las actuaciones de los jueces no siempre vulnerarán derechos y por tanto podrán ser objeto de Acción Extraordinaria de Protección. La Corte pasa a señalar los casos en los que se consideran actuaciones judiciales antijurídicas, que configuran vías de hecho de los jueces, susceptibles de impugnación mediante esta acción: **a. Defecto orgánico:** presente cuando el funcionario judicial que emitió la decisión impugnada, carece totalmente de competencia para el efecto. **b. Defecto procedimental absoluto:** originado por la actuación completamente apartada del juez del procedimiento establecido. **c. Defecto fáctico:** ocasionado cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal que fundamenta la decisión. **d. Defecto material o sustantivo:** producido cuando se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o por la existencia de una evidente incongruencia entre los fundamentos y la decisión. **e. Error inducido:** presente cuando el juez o tribunal,*

*víctima de un engaño por parte de terceros, por tal engaño, adoptó una decisión que afecta derechos constitucionales. f. **Decisión sin motivación:** consistente en la falta de cumplimiento de la obligación de determinar los fundamentos fácticos y jurídicos de las decisiones, pues la legitimidad de las funciones judiciales radica en la motivación de sus decisiones. g. **Violación directa de la Constitución:** en el entendido de que todo juez está en la obligación de observarla a fin de garantizar los derechos de las personas”* (Sentencia de la Corte Constitucional para el periodo de transición No. 027-09-SEP-CC, 2009)”. (Las negritas y cursivas me pertenecen).

Al analizar el presente fallo constitucional claramente se observa que sería únicamente impugnabile una resolución, sentencia o laudo arbitral que ponga fin al proceso mediante la Acción Extraordinaria de Protección, siempre que sea impugnado por considerarse que la decisión es inmotivada, dejando a un lado la posibilidad de ejercer la acción de nulidad de laudo arbitral por falta de motivación jurídica.

2.- Años más tarde, en sentencia No. 123-13.SEP-CC, dentro del caso 1542-11-EP, la Corte Constitucional emitió el siguiente criterio respecto a la acción de nulidad y la taxatividad de sus causales, y en la parte pertinente de su fallo se argumentó lo siguiente:

La acción de nulidad no es el mecanismo que permite examinar cuestiones fuera de las referidas en el artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación, por lo cual, esta Corte, para el Control Constitucional de los laudos arbitrales, faculta a las partes, como se señaló anteriormente, a presentar la Acción Extraordinaria de Protección contra laudos arbitrales que vulneren derechos constitucionales, al no ser la acción de nulidad de laudo arbitral el mecanismo eficaz e idóneo para examinar transgresiones constitucionales que

no se encuadren en las causales legales sujetas a su revisión (Sentencia de la Corte Constitucional No. 123-13-SEP-CC, 2013). (Las negritas y cursivas me pertenecen).

La Corte Constitucional determinó en esta sentencia que las causales de nulidad de laudo arbitral son “taxativas” por lo que no sería posible ejercer la acción por otra causal que no este preceptuada en el artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación, provocando indefensión a la parte que por ejemplo, recibió agravio con la notificación de un lado inmotivado, siendo imposible jurídicamente hasta este entonces el ejercicio de la acción de nulidad por falta de motivación jurídica.

3.- Con el pasar del tiempo, cambió el criterio jurídico de la Corte Constitucional, en virtud del planteamiento de una Acción Extraordinaria de Protección por considerar una de las partes que se había vulnerado sus derechos constitucionales dentro del marco de un proceso arbitral. En ese caso, la Corte Constitucional del Ecuador, máximo órgano de interpretación constitucional emitió el siguiente criterio jurídico respecto a las causales de nulidad de laudos arbitrales y propiamente a la causal de falta de motivación:

*“En consecuencia, la motivación radica en los razonamientos de hecho y de derecho en que el juez apoya su decisión. Su exigencia es una garantía de justicia la cual se le ha reconocido jerarquía constitucional como derivación del principio de inviolabilidad de la defensa en todo tipo de proceso. La motivación faculta a las partes procesales conocer las razones que justifican el fallo y decidir su aceptación o impugnación. Cualquier deficiencia en la motivación equivale a la inexistencia, afectando indefectiblemente a la validez del acto jurisdiccional de que se trate. **De ahí que la falta de motivación en cualquier acto jurisdiccional, constituye causal de nulidad aunque no se encuentre expresamente contemplada en el artículo 31 de la ley de Arbitraje y***

Mediación; pero se halla prevista en el artículo 76 numeral 7 literal L de la Constitución de la República del Ecuador, por tanto, el hecho de que no esté consagrada en la ley Ibidem, como causal, no impide al juzgador pronunciar sobre el asunto, ya que por mandato del artículo 172 de la Norma Suprema: “Las juezas y jueces administran justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley” (Corte Constitucional del Ecuador Sentencia 302-15-SEP-CC, 2015). (Las negritas y cursivas me pertenecen).

La sentencia de la Corte citada cambia las reglas de juego respecto al ejercicio de la acción de nulidad de laudo arbitral, eliminando la taxatividad de las causales del artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación, toda vez que los Jueces se encuentran llamados a administrar justicia de conformidad con la normativa vigente del ordenamiento jurídico ecuatoriano, entendido como la Constitución, Tratados y Convenios Internacionales, y la ley.

4.1. LEGISLACIÓN COMPARADA

Son diversas las Cartas Políticas o Constituciones a nivel mundial, las que exigen a los funcionarios que expiden resoluciones, que deben encontrarse debidamente motivadas. Por ejemplo, las siguientes:

- **Constitución Nacional de la República de Paraguay:**

“Artículo 256.- Los juicios podrán ser orales y públicos, en la forma y en la medida que la ley determine. Toda sentencia judicial debe estar fundada en esta Constitución y en la ley. La crítica a los fallos es libre. El proceso laboral será total y estará basado en

los principios de inmediatez, economía y concentración” (Constitución Nacional de la República del Paraguay, 1992).

- **Constitución Política de la República de Chile**

“Artículo 19.- La Constitución asegura a todas las personas: (...) 3°. La igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos. (...) Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos” (Constitución política de la República de Chile, 1980, act. 2010).

- **Constitución Española**

“Artículo 120.- Publicidad de las actuaciones judiciales: 1. Las actuaciones judiciales serán públicas, con las excepciones que prevean las leyes de procedimiento. 2. El procedimiento será predominantemente oral, sobre todo en materia criminal. 3. Las sentencias serán siempre motivadas y se pronunciarán en audiencia pública” (Constitución Española, 1978).

- **Constitución de la República Oriental del Uruguay**

“Artículo 239.- A la Suprema Corte de Justicia corresponde: Juzgar a todos los infractores de la Constitución, sin excepción alguna; sobre delitos contra Derecho de Gentes y causas de Almirantazgo; en las Cuestiones relativas a tratados, pactos y convenciones con otros Estados; conocer en las causas de los diplomáticos acreditados en la República, en los casos previstos por el Derecho Internacional. Para los asuntos enunciados y para todo otro en que se atribuye a la Suprema Corte jurisdicción

originaria será la ley la que disponga sobre las instancias que haya de haber en los juicios, que de cualquier modo serán públicos y tendrán su sentencia definitiva motivada con referencias expresas a la ley que se aplique” (Constitución de la República Oriental del Uruguay, 1967).

- **Constitución Política de Perú**

“Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustenta” (Constitución Política del Perú, 1993).

A nivel infra constitucional, de igual manera, en las distintas leyes de arbitraje de diferentes países, como en el peruano o el español, sí se exige la obligatoriedad de que los laudos arbitrales deben ser motivados so pena de nulidad.

- **Decreto legislativo que norma el arbitraje DL.1071 (Perú)**

“Artículo 56°.- Contenido del laudo. 1. Todo laudo deberá ser motivado, a menos que las partes hayan convenido algo distinto o que se trate de un laudo pronunciado en los términos convenidos por las partes conforme al artículo

50. Constarán en el laudo la fecha en que ha sido dictado y el lugar del arbitraje determinado de conformidad con el numeral 1 del artículo 35. El laudo se considera dictado en ese lugar” (Decreto Legislativo que norma el arbitraje, 2008).

- **Ley 11/2011 española determina en su artículo 37 numeral 4 lo siguiente:**

“Art. 37. Plazo, forma, contenido y notificación. [...] 4. El laudo deberá ser siempre motivado, a menos que se trate de un laudo pronunciado en los términos convenidos por las partes conforme al artículo anterior”.

4.2. LEGISLACIÓN INTERNACIONAL

- **Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional**

La Ley Modelo está diseñada para ayudar a los Estados a reformar y modernizar sus leyes sobre procedimientos arbitrales para tener en cuenta las características y necesidades particulares del arbitraje comercial internacional. Cubre todas las etapas del proceso arbitral desde el acuerdo de arbitraje, la composición y jurisdicción del tribunal arbitral y el alcance de la intervención judicial hasta el reconocimiento y la ejecución del laudo arbitral. Refleja el consenso mundial sobre aspectos clave de la práctica de arbitraje internacional que han sido aceptados por los Estados de todas las regiones y los diferentes sistemas legales o económicos del mundo. (Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, 2019).

La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) es un órgano subsidiario de la Asamblea General. Prepara textos legislativos internacionales para ayudar a los Estados a modernizar el derecho mercantil y textos no legislativos para facilitar las negociaciones entre las partes en operaciones comerciales. (Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, 2019).

Ahora bien, en la nota explicativa de la Secretaría de la CNUDMI acerca de la Ley Modelo sobre Arbitraje Comercial Internacional de 1985, en su versión enmendada en

2006, se establece en su párrafo 43, respecto al “*pronunciamiento del laudo y otras decisiones*”, lo siguiente:

“43. El laudo arbitral debe dictarse por escrito con indicación de su fecha. Debe también ser motivado, a menos que las partes hayan convenido en otra cosa o que se trate de un laudo pronunciado en los “términos convenidos” por las partes (es decir, de un laudo que haga constar la transacción a que hayan llegado éstas). Cabe añadir que la Ley Modelo no exige ni prohíbe los “votos reservados” (Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, 1985).

De la normativa antes transcribe se infiere que, incluso a nivel internacional como es en la normativa de la Ley Modelo sobre Arbitraje Comercial Internacional de 1985 se prevé el principio de obligatoriedad de motivar los laudos arbitrales, salvo pacto en contrario.

En el caso ecuatoriano no es posible realizar ese “pacto en contrario” que consiste en que el laudo arbitral no se encuentre motivado, por cuanto sería contrario a nuestro ordenamiento jurídico que preceptuada de forma clara la obligación de motivar las resoluciones adoptadas por autoridad competente.

- Reglamento de la Corte Internacional de Arbitraje, de la Cámara de Comercio Internacional.

En este reglamento se establece también la obligación de motivar los laudos arbitrales, en virtud de que la motivación es una garantía de que no exista arbitrariedad por parte de los árbitros al momento de resolver la problemática jurídica sometida a su competencia.

Al respecto, el mencionado reglamento en su artículo 25 contiene el siguiente texto:

“Artículo 25 Pronunciamiento del Laudo. - 1. Cuando el Tribunal Arbitral esté compuesto por más de un árbitro, el Laudo se dictará por mayoría. A falta de mayoría, el presidente del Tribunal Arbitral dictará el Laudo él solo. 2. El Laudo deberá ser motivado. 3. El Laudo se considerará pronunciado en el lugar de la sede del arbitraje y en la fecha que en él se mencione” (Reglamento de arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, 1998).

En igual sentido, los laudos expedidos dentro de los litigios arbitrales que se generan en el marco de la Cámara de Comercio Internacional deben motivarse por los árbitros según expresa disposición del reglamento del centro de arbitraje antes indicado.

5. CAPÍTULO III

5.1. METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

5.2. METODOLOGÍA

Respecto al marco metodológico contemplado en el tercer capítulo del trabajo de titulación, se lo ha efectuado tomando como sustento la investigación realizada, para que de esta manera posea pueda explicar cuál es el enfoque investigativo, así como también de qué manera se han constituido los parámetros de investigación, además de la organizativa para obtener el resultado del mismo.

5.3. TIPO DE INVESTIGACIÓN

5.2.1. Investigación científica

Este tipo de investigación tiene como objetivo, recabar información de datos referentes al tema propuesto por el investigador, para poder permitir describir, explicar y conocer distintas recomendaciones para solucionar la problemática del trabajo.

En palabras de Fidias Arias, la investigación científica es un proceso metódico y sistemático dirigido a la solución de problemas o preguntas científicas, mediante la producción de nuevos conocimientos, los cuales constituyen la solución o respuesta a tales interrogantes (Arias, 2012, p. 22).

5.2.2. Investigación descriptiva

Tiene como finalidad determinar las características propias de cierta información agregada al trabajo de investigación. Es importante por cuanto, conjuntamente con la técnica de investigación documental, se efectúa una valoración de la información documental con la finalidad de brindar mayor claridad y fortaleza al trabajo.

Para el profesor Fidias Arias, la investigación descriptiva consiste en la caracterización de un hecho, fenómeno, individuo o grupo, con el fin de establecer su estructura o comportamiento. Los resultados de este tipo de investigación se ubican en un nivel intermedio en cuanto a la profundidad de los conocimientos se refiere (Arias, 2012, p. 24).

5.2.3. Investigación documental

Este tipo de investigación tiene como finalidad recabar de manera precisa y eficaz datos informativos respecto a documentos que sirven de sustento para el trabajo investigativo, como por ejemplo documentos jurídicos como autos interlocutorios, sentencias u otras providencias judiciales, para plantear una solución a la problemática planteada.

Fidias Arias nos enseña que la investigación documental es un proceso basado en la búsqueda, recuperación, análisis, crítica e interpretación de datos secundarios, es decir, los obtenidos y registrados por otros investigadores en fuentes documentales: impresas, audiovisuales o electrónicas. Como en toda investigación, el propósito de este diseño es el aporte de nuevos conocimientos. (Arias, 2012, p. 27).

5.2.4. Investigación explicativa

Se fundamenta prácticamente en la clara, oportuna y coherente explicación sobre todo el trabajo de investigación efectuado, con la finalidad de que el lector pueda entender de manera sencilla el enfoque que se ha planteado a lo largo del trabajo.

El profesor Fidias Arias señala con alta claridad, que la investigación explicativa se encarga de buscar el porqué de los hechos mediante el establecimiento de relaciones causa-efecto. En este sentido, los estudios explicativos pueden ocuparse tanto de la determinación de las causas (investigación post facto), como de los efectos (investigación experimental), mediante la prueba de hipótesis. Sus resultados y conclusiones constituyen el nivel más profundo de conocimientos. (Arias, 2012, p. 26).

5.2.5. Investigación analítica

Finalmente, la investigación de carácter analítica busca explorar la información referente al tema investigado para poder comprender integralmente su génesis. Se establece un estudio profundo e intensivo de un tema o caso o cualquier objeto.

Para Fidias Arias, en principio, se entiende por caso, cualquier objeto que se considera como una totalidad para ser estudiado intensivamente. Un caso puede ser una familia, una institución, una empresa, uno o pocos individuos. Debido a que un caso representa una unidad relativamente pequeña, este diseño indaga de manera exhaustiva, buscando la máxima profundidad del mismo. (Arias, 2012, p. 33).

5.3. MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN

Los métodos que se utilizarán en la investigación son los siguientes:

- Deductivo

- Inductivo
- Estadístico

5.3.1. Deductivo

Este enfoque investigativo permite obtener resultados generales y lógicos a partir de premisas de carácter particular, permitiendo alcanzar la conclusión de las premisas que han sido observadas. Si las premisas son válidas, el resultado o conclusión también lo será, indudablemente.

En palabras del profesor Bernal, este método de razonamiento consiste en tomar conclusiones generales para obtener explicaciones particulares. El método se inicia con el análisis de los postulados, teoremas, leyes, principios, etcétera, de aplicación universal y de comprobada validez, para aplicarlos a soluciones o hechos particulares. (Torres, 2019, pág. 59).

5.3.2. Inductivo

Este método, el profesor Bernal señala que: “utiliza el razonamiento para obtener conclusiones que parten de hechos particulares aceptados como válidos, para llegar a conclusiones cuya aplicación sea de carácter general. El método se inicia con un estudio individual de los hechos y se formulan conclusiones universales que se postulan como leyes, principios y fundamentos de una teoría” (Torres, 2019, pág. 59).

5.3.3. Estadístico

Consiste en la realización de una proyección gráfica en base a datos elaborados dentro de encuestas que ha efectuado el investigador, con la finalidad de que permita al lector, entender de manera sencilla los resultados del trabajo investigativo.

5.4. ENFOQUE DE LA INVESTIGACIÓN

Los enfoques que he aplicado dentro de este trabajo de investigación son los siguientes:

- Cualitativo
- Cuantitativo

5.4.1. Enfoque cualitativo:

Básicamente este enfoque de investigación tiene como finalidad generar una investigación imparcial de alta calidad, para que eventualmente el investigador efectúe una clasificación de información para obtener resultados de calidad, mediante la realización de entrevistas y encuestas, mediante los cuales, se obtendrán opiniones diversas, y llegar finalmente a un resultado o conclusión sobre el tema investigado.

En palabras del profesor Roberto Hernández Sampieri, El enfoque cualitativo busca principalmente la “dispersión o expansión” de los datos e información, mientras que el enfoque cuantitativo pretende “acotar” intencionalmente la información. Este enfoque Utiliza la recolección y análisis de los datos para afinar las preguntas de investigación o revelar nuevas interrogantes en el proceso de interpretación. (Sampieri, 2006, p. 10).

5.4.2. Cuantitativo

En este enfoque de investigación, previo a la recolección de datos informativos de relevancia para el trabajo investigativo, se busca probar la hipótesis planteada en el primer capítulo.

Para el profesor Roberto Hernández Sampieri, al referirse al enfoque cuantitativo, este indica que, usa la recolección de datos para probar hipótesis, con base en la

medición numérica y el análisis estadístico, para establecer patrones de comportamiento y probar teorías. (Sampieri, 2006, p. 15).

5.5. TÉCNICA E INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN

Como técnica de investigación, se ha empleado dos técnicas de investigación, que son las siguientes:

- Bibliográfica
- Campo

5.5.1. Técnica de investigación bibliográfica

Es una técnica muy empleada por los investigadores y se enfoca básicamente en la recolección de información pertinente y relevante mediante artículos científicos, libros, documentos, entre otros, con la finalidad de fortalecer mediante otro tipo de fuentes de información, el trabajo.

Para Gómez, Navas, Aponte, Guillermo y Betancourt (2014), dentro de su artículo científico Metodología para la revisión bibliográfica y la gestión de información de temas científicos, a través de su estructuración y sistematización, nos indican que, la metodología propuesta para la revisión bibliográfica puede ser aplicada a cualquier tema de investigación para determinar la relevancia e importancia del mismo y asegurar la originalidad de una investigación. Además, permite que otros investigadores consulten las fuentes bibliográficas citadas, pudiendo entender y quizá continuar el trabajo realizado. (2019, pág. 159).

5.5.2. Técnica de investigación de campo

Por medio de esta técnica de investigación, se recopilará información de carácter objetiva, fidedigna y confiable, obteniendo un mejor criterio referente al tema de investigación.

Para el profesor Fidias Arias, la investigación de campo es aquella que consiste en la recolección de datos directamente de los sujetos investigados, o de la realidad donde ocurren los hechos (datos primarios), sin manipular o controlar variable alguna, es decir, el investigador obtiene la información, pero no altera las condiciones existentes. De allí su carácter de investigación no experimental. (Arias, 2012, p. 31).

5.5.3. Técnica de recolección de datos

Esta técnica se refiere al uso de herramientas que son utilizadas para obtener información valiosa para el investigador, mediante cuestionarios, entrevistas, encuestas y observación. Para la presente investigación se utilizará las siguientes técnicas:

- Encuestas

- Entrevistas

- Observación

5.5.4. Encuestas

Esta técnica de recolección de datos consiste en la realización de preguntas dirigidas a una “muestra” (grupo de personas) elegida por el investigador, para conocer la opinión de los encuestados respecto a un tema o varios en particular, con la finalidad de obtener conocimiento (información) sobre las variables intervinientes en la investigación.

5.5.5. Entrevistas

Consiste en el intercambio de conocimiento dentro de una conversación, a través de un cuestionario previamente elaborado, para que la persona entrevistada, que es un especialista en el tema de investigación, explique su opinión sobre un tema propuesto por el investigador.

Este instrumento será aplicado a árbitros del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Guayaquil, con la finalidad de conseguir mayor conocimiento específico sobre el tema investigado.

5.5.6. La observación

Este mecanismo consiste en el análisis de la información que previamente ha sido registrada de manera sistemática y confiable (que tenga relación con el objeto de estudio), con la finalidad de efectuar una descripción del hecho o caso en concreto y una medición de circunstancias diversas planteadas en el trabajo investigativo.

6. POBLACIÓN DE ESTUDIO Y MUESTRA

El Universo de la población que se ha considerado para efecto de realizar el trabajo investigativo, es el de los Abogados del Guayas que constan registrados en el Foro de Abogados de la Provincia del Guayas, quedando el resultado siguiente:

Tabla 1 *Universo de población.*

UNIVERSO DE POBLACIÓN	CANTIDAD TOTAL	PARTICIPACIÓN
Foro de Abogados del Ecuador	68,971	100%

Fuente: Consejo Nacional de la Judicatura- hasta el 18 de septiembre de 2018.

Elaborado por: Hidalgo, J. (2019).

Tabla 2 *Segmento utilizado del universo.*

SEGMENTO UTILIZADO DEL UNIVERSO	CANTIDAD TOTAL	PARTICIPACIÓN
Abogados de la Provincia del Guayas	14,537	100%

Fuente: Consejo Nacional de la Judicatura- hasta el 18 de septiembre de 2018.

Elaborado por: Hidalgo, J. (2019).

6.1. Fórmula utilizada:

$$n = \frac{Z^2 \cdot \sigma^2 \cdot N}{e^2 (N - 1) + Z^2 \cdot \sigma^2}$$

Descripción:

n= tamaño de la muestra

N= población 14,537 (Abogados del Guayas)

Z²= nivel de confianza 95% (1,96) ²

e²= error 5% (0,05) ²

P= Probabilidad de ocurrencia 0,05

Q= Probabilidad de no ocurrencia 0,05

Aplicación de la fórmula:

$$n = \frac{1,96^2 \times (0,5)^2 \times 14.537}{(0,05)^2 (14.537-1) + 1,96^2 \times (0,5)^2}$$

$$n = \frac{0,9604 \times 14.537}{(0,0025) (14.536) + 0,9604}$$

$$n = \frac{0,9604 \times 14.537}{36,34 + 0,9604}$$

$$n = \frac{13.961,33}{37,30}$$

$$n = 374$$

Tabla 3 Población a utilizar para las encuestas

POBLACIÓN A ENCUESTAR	RESULTADO OBTENIDO
Foro de abogados del Guayas	374

Elaborado por: Hidalgo, J. (2019).

ENCUESTA A ABOGADOS DE LA PROVINCIA DEL GUAYAS.

UNIVERSIDAD LAICA VICENTE ROCAFUERTE DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y DERECHO

Formato de encuesta

Objetivo. - Se realiza la respectiva encuesta con el fin de conocer el criterio de los profesionales del derecho sobre el tema investigado: LA FALTA DE MOTIVACIÓN DEL LAUDO ARBITRAL AFECTA SU VALIDEZ PROVOCANDO NULIDAD

Tabla 4 *Listado general de preguntas.*

No	Pregunta	Si	Medianamente	Poco	No
1	¿Conoce usted que el arbitraje es un método alternativo de solución de conflictos?	100%	0%	0%	0%
2	¿Conoce usted que la resolución adoptada por el o los árbitros se denomina laudo arbitral?	75%	0%	0%	25%
3	¿Conoce usted que los laudos arbitrales no son susceptibles de impugnación mediante recursos procesales ante un órgano superior?	15%	0%	0%	85%
4	¿Conoce usted que los laudos arbitrales sólo son impugnables vía acción de nulidad según la Ley de Arbitraje y Mediación?	10%	0%	0%	90%
5	¿Conoce usted que el Presidente de la Corte Provincial es el juez competente para resolver la acción de nulidad de laudos arbitrales?	20%	0%	0%	80%

6	¿Conoce usted todas las causales por las cuales se puede anular un laudo arbitral según la Ley de Arbitraje y Mediación?	5%	0%	0%	95%
7	¿Está usted de acuerdo en que las causales de nulidad de laudos arbitrales señaladas en la Ley de Arbitraje y Mediación deben ser taxativas?	30%	20%	0%	50%
8	¿Está usted de acuerdo en que se pueda anular un laudo arbitral mediante la acción de nulidad por una causal que no se encuentre señalada expresamente en la Ley de Arbitraje y Mediación, siempre que exista vulneración de derechos?	80%	0%	0%	20%
9	¿Está usted de acuerdo en que se pueda anular un laudo arbitral por falta de motivación mediante la acción de nulidad?	80%	0%	0%	20%
10	¿Está usted de acuerdo en que debe agregarse la “falta de motivación” como causal de nulidad de los laudos arbitrales en la Ley de Arbitraje y Mediación?	80%	0%	0%	20%

Elaborado por: Hidalgo, J. (2019).

Análisis de las encuestas realizadas a los abogados del Guayas, y gráficos estadísticos:

Pregunta 1

¿Conoce usted que el arbitraje es un método alternativo de solución de conflictos?

Tabla 5 Método alterno de solución de conflictos

	POBLACIÓN	PORCENTAJE
SI	374	100%
MEDIANAMENTE	0	0%
POCO	0	0%
NO	0	0%
TOTAL	374	100%

Fuente: Abogados en el libre ejercicio del foro de Abogados del Guayas.

Elaborado por: Hidalgo, J. (2019).



Figura 1 Métodos alternos de solución de conflictos

Fuente: Abogados en el libre ejercicio del foro de Abogados del Guayas.

Elaborado por: Hidalgo, J. (2019).

Análisis. - Al efectuar la primera pregunta a los encuestados, la totalidad de ellos, un 100% contestó afirmativamente, indicando que conocen que el arbitraje constituye un método alternativo de solución de conflictos según la Constitución del Ecuador.

Pregunta 2

¿Conoce usted que la resolución adoptada por el o los árbitros se denomina laudo arbitral?

Tabla 6 laudo arbitral

	POBLACIÓN	PORCENTAJE
SI	280	75%
MEDIANAMENTE	0	0%
POCO	0	0%
NO	94	25%
TOTAL	374	100%

Fuente: Abogados en el libre ejercicio del foro de Abogados del Guayas.

Elaborado por: Hidalgo, J. (2019).

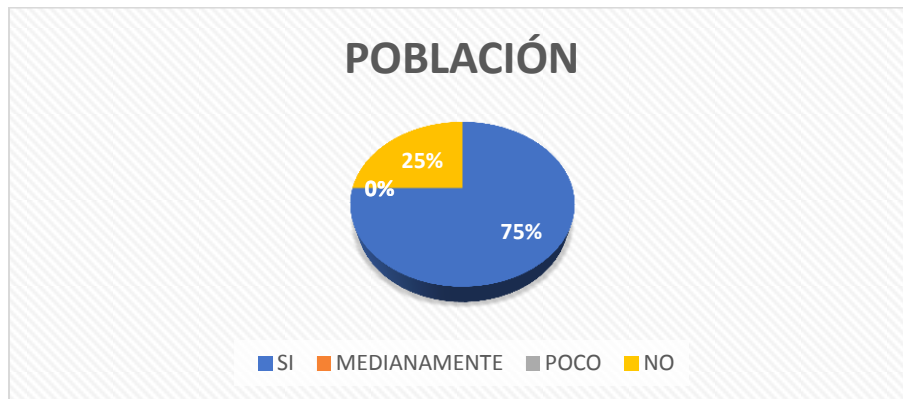


Figura 2 Laudo arbitral

Fuente: Abogados en el libre ejercicio del foro de Abogados del Guayas.

Elaborado por: Hidalgo, J. (2019).

Análisis. - Al efectuar la segunda pregunta a los encuestados, el 75% que equivale a 280 de los 374 encuestados, contestó afirmativamente, indicando que conocen que la decisión arbitral adoptada por el Árbitro único o Tribunal de Arbitramento, dentro de una contienda se denomina “laudo arbitral”. El otro 25% que equivale a 94 encuestados contestó que desconocen como se denomina la resolución adoptada por los árbitros.

Pregunta 3

¿Conoce usted que los laudos arbitrales no son susceptibles de impugnación mediante recursos procesales ante un órgano superior?

Tabla 7 Impugnación de laudos.

	POBLACIÓN	PORCENTAJE
SI	56	15%
MEDIANAMENTE	0	0%
POCO	0	0%
NO	318	85%
TOTAL	374	100%

Fuente: Abogados en el libre ejercicio del foro de Abogados del Guayas.

Elaborado por: Hidalgo, J. (2019).

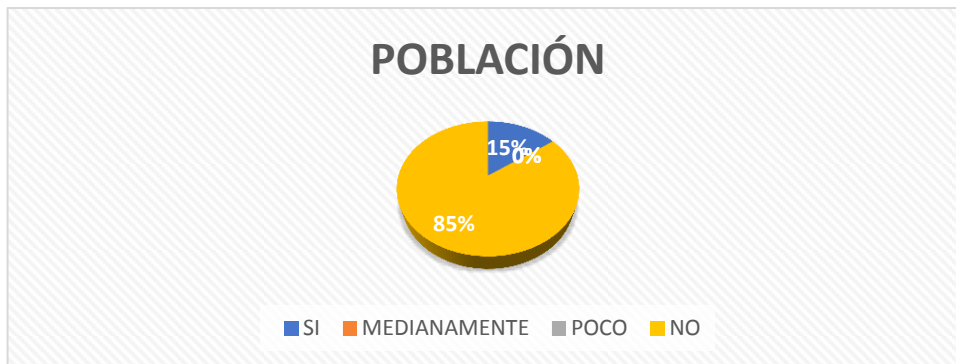


Figura 3 Impugnación de laudos.

Fuente: Abogados en el libre ejercicio del foro de Abogados del Guayas.

Elaborado por: Hidalgo, J. (2019).

Análisis. - De la revisión de resultados producto de la pregunta 3 de la encuesta, arroja un resultado que llama la atención, indicando que sólo 56 personas encuestadas que equivalen a un 15% de profesionales del derecho conocen que los laudos arbitrales no son impugnables con recursos procesales ante un órgano superior. Por otro lado, un sorprendente 85% que constituye 318 respuestas señalan que no conocían que los laudos arbitrales no son impugnables ante un órgano superior.

Pregunta 4

¿Conoce usted que los laudos arbitrales sólo son impugnables vía acción de nulidad según la Ley de Arbitraje y Mediación?

Tabla 8 Acción de nulidad.

	POBLACIÓN	PORCENTAJE
SI	37	10%
MEDIANAMENTE	0	0%
POCO	0	0%
NO	337	90%
TOTAL	374	100%

Fuente: Abogados en el libre ejercicio del foro de Abogados del Guayas.

Elaborado por: Hidalgo, J. (2019).

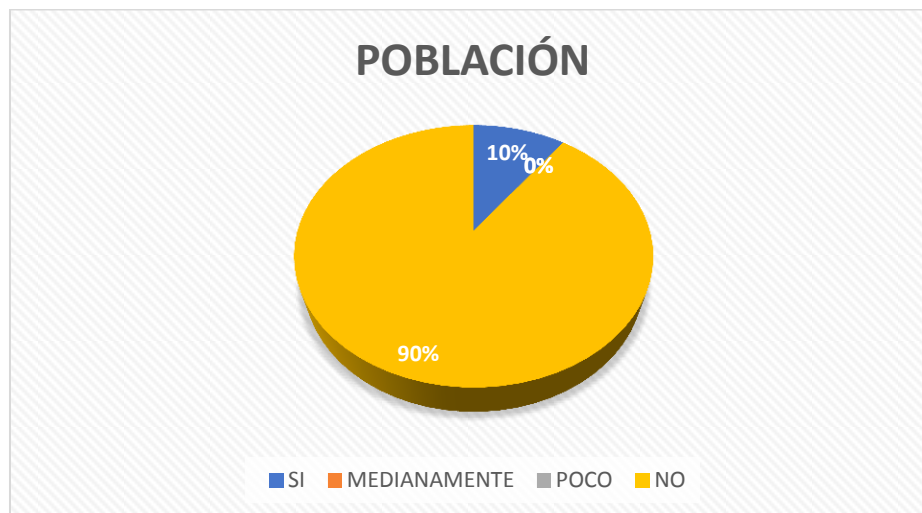


Figura 4 Acción de nulidad.

Fuente: Abogados en el libre ejercicio del foro de Abogados del Guayas.

Elaborado por: Hidalgo, J. (2019).

Análisis. - De la revisión de resultados producto de la pregunta 4 de la encuesta, arroja un porcentaje que llama en gran manera la atención, indicando que sólo 37 personas encuestadas que equivalen a un 10% de profesionales del derecho conocen que los laudos arbitrales solo son impugnables vía acción de nulidad. Por otro lado, un 90% que constituye 337 respuestas señalan que no conocían que los laudos arbitrales sólo son impugnables vía acción de nulidad.

Pregunta 5

¿Conoce usted que el Presidente de la Corte Provincial es el juez competente para resolver la acción de nulidad de laudos arbitrales?

Tabla 9 Competencia acción de nulidad

	POBLACIÓN	PORCENTAJE
SI	74	20%
MEDIANAMENTE	0	0%
POCO	0	0%
NO	300	80%
TOTAL	374	100%

Fuente: Abogados en el libre ejercicio del foro de Abogados del Guayas.

Elaborado por: Hidalgo, J. (2019).

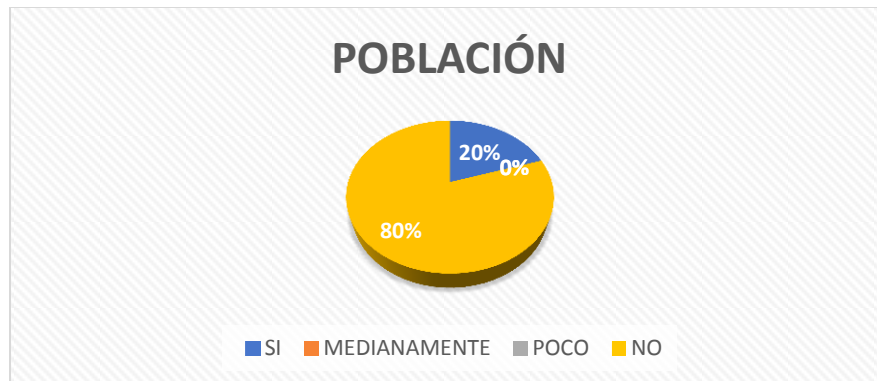


Figura 5 Competencia acción de nulidad.

Fuente: Abogados en el libre ejercicio del foro de Abogados del Guayas.

Elaborado por: Hidalgo, J. (2019).

Análisis. - Al responder los encuestados la pregunta 5, se refleja que 74 personas que equivalen al 20% del universo de encuestados conocen que el juez competente para conocer la acción de nulidad de laudos arbitrales es el Presidente de la Corte Provincial de Justicia del Guayas. El otro 20% lo desconoce completamente, por cuanto respondieron tangencialmente que no.

Pregunta No. 6

¿Conoce usted las causales por las cuales se puede anular un laudo arbitral según la Ley de Arbitraje y Mediación?

Tabla 10 Causas acción de nulidad

	POBLACIÓN	PORCENTAJE
SI	19	5%
MEDIANAMENTE	0	0%
POCO	0	0%
NO	355	95%
TOTAL	374	100%

Fuente: Abogados en el libre ejercicio del foro de Abogados del Guayas.

Elaborado por: Hidalgo, J. (2019).

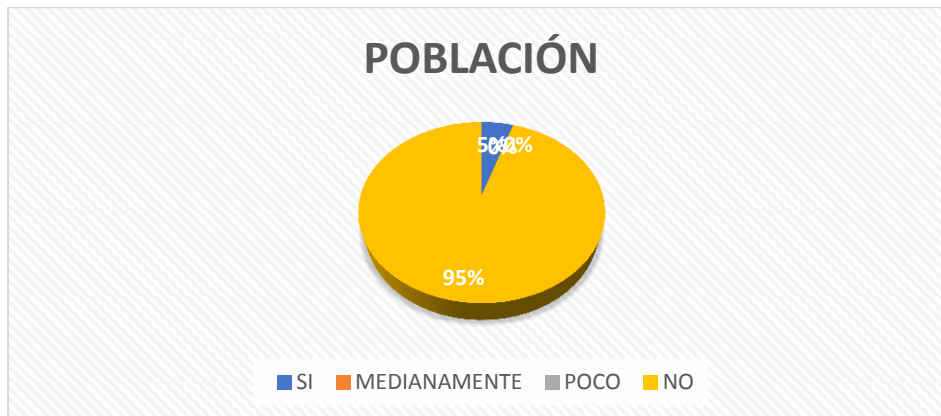


Figura 6 Causas acción de nulidad.

Fuente: Abogados en el libre ejercicio del foro de Abogados del Guayas.

Elaborado por: Hidalgo, J. (2019).

Análisis. - Existe un casi total desconocimiento de las causales de nulidad de laudos arbitrales señalados en la Ley de Arbitraje y Mediación, por cuanto solo 19 de 374 que constituye un 5% respondieron que conocían cuales eran las causales de nulidad de laudos arbitrales. El otro 95% que son 355 personas afirman desconocer totalmente las causales por las cuales se puede anular un laudo arbitral.

Pregunta No. 7

¿Está usted de acuerdo en que las causales de nulidad de laudos arbitrales señaladas en la Ley de Arbitraje y Mediación deben ser taxativas?

Tabla 11 *Taxatividad de causales*

	POBLACIÓN	PORCENTAJE
SI	112	30%
MEDIANAMENTE	75	20%
POCO	0	0%
NO	187	50%
TOTAL	374	100%

Fuente: Abogados en el libre ejercicio del foro de Abogados del Guayas.

Elaborado por: Hidalgo, J. (2019).

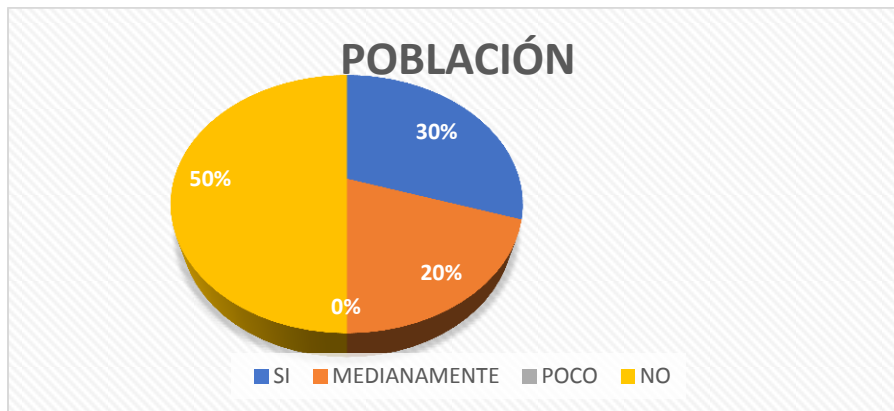


Figura 7 Taxatividad de causales

Fuente: Abogados en el libre ejercicio del foro de Abogados del Guayas.

Elaborado por: Hidalgo, J. (2019).

Análisis. - Los resultados de la respuesta 7 de la encuesta arrojan que un 30% de encuestados considera que las causales de nulidad Si deben ser taxativas. Un 50% por otro lado considera que no deben ser taxativas y un 20% muy dubitativo considera medianamente que podrían serlo.

Pregunta No. 8

¿Está usted de acuerdo en que se pueda anular un laudo arbitral mediante la acción de nulidad por una causal que no se encuentre señalada expresamente en la Ley de Arbitraje y Mediación, siempre que exista vulneración de derechos?

Tabla 12 acción de nulidad de laudos

	POBLACIÓN	PORCENTAJE
SI	300	80%
MEDIANAMENTE	0	0%
POCO	0	0%
NO	74	20%
TOTAL	374	100%

Fuente: Abogados en el libre ejercicio del foro de Abogados del Guayas.

Elaborado por: Hidalgo, J. (2019).

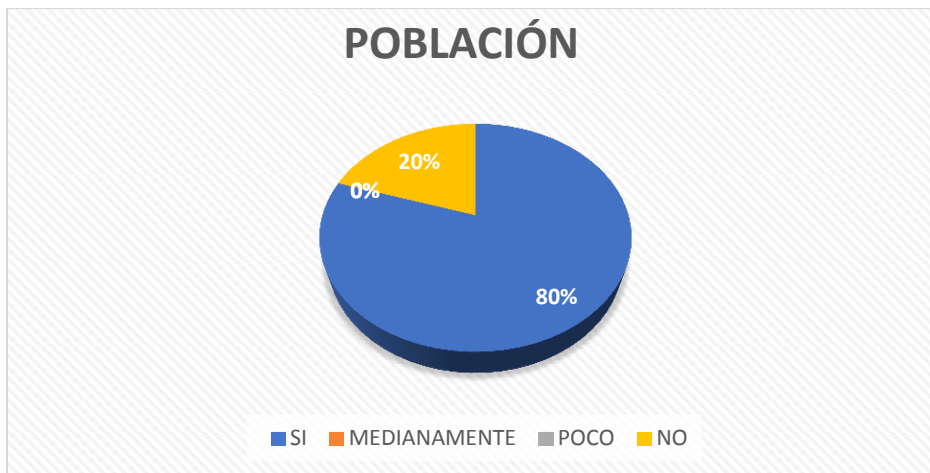


Figura 8 Acción de nulidad de laudos.

Fuente: Abogados en el libre ejercicio del foro de Abogados del Guayas.

Elaborado por: Hidalgo, J. (2019).

Análisis. - Los resultados de la respuesta 8 señalan que un 80% de los profesionales del derecho consideran que si se podría anular un laudo arbitral por una circunstancia que no se encuentre prevista como causal para anular un laudo arbitral, siempre que implique vulneración de derechos. Por otro lado el 20% restante de los encuestados que son 74 abogados, consideran que no es posible anular un laudo por una causal no prevista en el artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación del Ecuador.

Pregunta No. 9

¿Está usted de acuerdo en que se pueda anular un laudo arbitral por falta de motivación mediante la acción de nulidad?

Tabla 13 Falta de motivación como causa de nulidad

	POBLACIÓN	PORCENTAJE
SI	300	80%
MEDIANAMENTE	0	0%
POCO	0	0%
NO	74	20%
TOTAL	374	100%

Fuente: Abogados en el libre ejercicio del foro de Abogados del Guayas.

Elaborado por: Hidalgo, J. (2019).

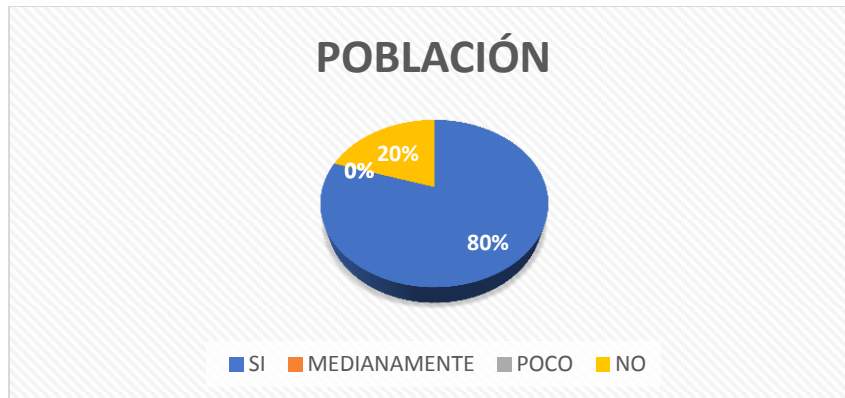


Figura 9 Falta de motivación como causa de nulidad.

Fuente: Abogados en el libre ejercicio del foro de Abogados del Guayas.

Elaborado por: Hidalgo, J. (2019).

Análisis. Los resultados de la respuesta 9 reflejan que un 80% que equivale a 300 profesionales del derecho consideran que sí se podría anular un laudo arbitral por “falta de motivación” vía acción de nulidad, aunque no se encuentre prevista como causal expresa en el artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación. Por otro lado, el 20% restante de los encuestados que son 74 abogados, consideran que no es posible anular un laudo por “falta de motivación”.

Pregunta 10

¿Está usted de acuerdo en que debe agregarse la “falta de motivación” como causal de nulidad de los laudos arbitrales en la Ley de Arbitraje y Mediación?

Tabla 14 Reforma ley de Arbitraje

	POBLACIÓN	PORCENTAJE
SI	300	80%
MEDIANAMENTE	0	0%
POCO	0	0%
NO	74	20%
TOTAL	374	100%

Fuente: Abogados en el libre ejercicio del foro de Abogados del Guayas.

Elaborado por: Hidalgo, J. (2019).



Figura 10 Reforma ley de arbitraje.

Fuente: Abogados en el libre ejercicio del foro de Abogados del Guayas.

Elaborado por: Hidalgo, J. (2019).

Análisis. Los resultados de la décima pregunta de la encuesta reflejan que un 80% de los encuestados (300 personas) consideran que sí se debería efectuar una reforma a la Ley de Arbitraje y Mediación agregando como causal de nulidad la “falta de motivación”. Por otro lado, un 20% que equivale a 74 personas considera que no se debe agregar la falta de motivación como causal para la anulación del laudo arbitral vía acción de nulidad.

7. PRESENTACIÓN DE LOS RESULTADOS DE LAS ENTREVISTAS.

Entrevistados:

- a) Dr. Vladimiro Álvarez Grau (Árbitro fundador del Centro de arbitraje de la Cámara de Comercio de Guayaquil)
- b) Dr. Santiago Velázquez Coello (Árbitro fundador del Centro de arbitraje de la Cámara de Comercio de Guayaquil).
- c) Dr. Miguel Macías Carmigniani (Ex árbitro de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial Internacional CIAC. Ex Árbitro fundador del Centro de arbitraje de la Cámara de Comercio de Guayaquil).
- d) Dr. Joffre Campaña Mora (Abogado experto en litigios arbitrales).

Instrucciones para responder a la entrevista.

Por favor analizar las preguntas y luego responder de acuerdo a su criterio.

Objetivo: Obtener información de expertos litigantes en arbitraje y árbitros de la Cámara de Comercio de Guayaquil, para sustento de mi trabajo de tesis en torno a “La falta de motivación del laudo arbitral afecta su validez provocando nulidad”.

PREGUNTA 1

¿Considera usted que bajo el ordenamiento jurídico ecuatoriano, los laudos arbitrales expedidos por los árbitros deben estar obligatoriamente motivados, a diferencia de otros países donde la motivación es facultativa?

A) Respuesta del Dr. Vladimiro Álvarez Grau:

Indiscutiblemente. Desde la promulgación de la Constitución del 2008 que contiene expresamente el principio de obligatoriedad de motivar las decisiones adoptadas por autoridad competente, en este caso los laudos arbitrales, que, aunque no formen parte de los poderes públicos, contienen también esa obligación. A nivel internacional en ciertos países europeos es facultativa la motivación jurídica de los laudos arbitrales. En otros casos, es obligatoria pero siempre que dicha obligación se haya estipulado previamente en el pacto arbitral o cláusula de arbitraje.

B) Respuesta del Dr. Santiago Velázquez Coello:

Claro que si por expresa disposición constitucional. Considero que es una obligación *sine qua non* la motivación jurídica de los laudos arbitrales que son similares a las sentencias y que también deben estar debidamente motivados. Caso contrario acarrearía nulidad insubsanable. No podemos dejarnos llevar por el hecho de que el arbitraje no forma parte de los poderes públicos. También es obligación para los árbitros iuris motivar sus decisiones.

C) Respuesta del Dr. Miguel Macías Carmigniani:

Estoy de acuerdo en la obligación de motivar los laudos por expresa disposición constitucional. En otras legislaciones, generalmente europeas y de manera específica, por ejemplo, en Londres, no existe aquella obligación de motivar, simplemente los árbitros tienen la obligación de decidir y otorgarle la razón a uno de los litigantes, lo cual en Ecuador sería una grave vulneración de derechos constitucionales que acarrearía la nulidad del laudo arbitral.

D) Respuesta del Dr. Joffre Campaña Mora:

Sin duda alguna. Los laudos, al igual que las sentencias deben ser motivados, caso contrario se los podría atacar mediante los recursos o las acciones previstas en la ley procesal. A más de ello, tenemos la disposición constitucional del artículo 76 que imperativamente contiene la obligación de motivar cualquier decisión adoptada por lo que los laudos arbitrales no se alejan de aquella disposición debiendo ser cumplida integralmente.

Análisis. - Los cuatro entrevistados coinciden en que los laudos arbitrales deben estar motivados por la disposición constitucional señalada en el artículo 76 numeral 7 literal L.

PREGUNTA 2

¿Considera usted que las causales de nulidad del laudo arbitral señaladas en el artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación son taxativas, ¿Por qué?

A) Respuesta del Dr. Vladimiro Álvarez Grau.

Ya no lo son. Creo que desde el advenimiento de la Constitución del 2008 cambiaron mucho las reglas de juego del arbitraje, tanto porque como conocemos la Ley de Arbitraje y Mediación data del año 2006 y muchas disposiciones se encuentran en contraposición a la normativa constitucional, como también porque la propia Corte Constitucional en varias de sus sentencias respecto a los laudos arbitrales ha señalado ciertas reglas de juego sobre la taxatividad de las causales de nulidad de los laudos, entre otras reglas. Lo cierto es que han existido criterios divididos al respecto, y cambios de criterio constitucional también.

B) Respuesta del Dr. Santiago Velázquez Coello:

Es una cuestión bastante compleja creo yo. En síntesis, me atrevería a decir que ya no, producto de este nuevo paradigma constitucional. Perdieron su taxatividad desde el año 2008 en que se promulgó la nueva Constitución que está vigente. Sin embargo, no es que se ha aperturado un abanico para poder plantear acciones de nulidad por cualquier circunstancia que no se encuentre prevista en el artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación. (Constituye una de las garantías del debido proceso).

C) Respuesta del Dr. Miguel Macías Carmigniani:

La Corte Constitucional en una de sus sentencias, la 302-15-SEP-CC determinó que las causales de nulidad señaladas en el artículo 31 de la LAM no son un candado cuando se ha vulnerado derechos constitucionales y que, bien podría plantearse una acción de nulidad fundamentado en otra causal, siempre que realmente exista vulneración de derechos.

D) Respuesta del Dr. Joffre Campaña Mora:

No, porque esas causales no pueden excluir la posibilidad de una nulidad generalizada proveniente de una causa que está prevista en la Constitución que es la obligación de motivar por citar un ejemplo. Ninguna ley puede estar por encima de la Constitución y si un laudo arbitral no está motivado puede ser anulado vía acción de nulidad.

Análisis. - Los entrevistados (A), (C), y (D), coinciden en que no son taxativas las causales de nulidad de laudos arbitrales señaladas en el artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación.

Por otro lado, el entrevistado (B) si bien es cierto, menciona que ya no son taxativas las causales de nulidad, no por ese motivo podría proponerse bajo cualquier concepto la acción de nulidad contra el laudo arbitral.

PREGUNTA 3

¿Considera usted pertinente el ejercicio de la acción de nulidad del laudo arbitral contra un laudo que carece de motivación jurídica, aunque no conste la “falta de motivación” como causal de anulación de laudo en la Ley de Arbitraje y Mediación?

A) Respuesta del Dr. Vladimiro Álvarez Grau:

Considero que si es posible. En mi calidad de árbitro he visto en varias ocasiones demandas de nulidad contra mis laudos arbitrales, que no han prosperado, en ciertas ocasiones porque los jueces consideran que no es posible proponer una demanda de nulidad de laudos por otra causal que no se encuentre en el artículo 31 de la LAM (lo cual considero es erróneo); y en otras ocasiones simplemente porque han sido propuestas con la finalidad de dilatar el proceso. Lo cierto es que a título personal considero que si es posible anular laudos arbitrales por falta de motivación vía acción de nulidad, pero siempre que se encuentre debidamente fundamentada la demanda, y la falta de motivación sea evidente.

B) Respuesta del Dr. Santiago Velázquez Coello:

Creo que la vía adecuada es la Corte Constitucional y no la acción de nulidad del laudo arbitral, porque se trata de vulneración de derechos estrictamente constitucionales como lo es la motivación jurídica señalado en el artículo 76 numeral 7 literal L.

C) Respuesta del Dr. Miguel Macías Carmigniani:

Por supuesto. Aunque la Ley de arbitraje no lo señale expresamente, la Constitución si lo hace. El efecto de las resoluciones inmotivadas es la nulidad, y cuál es la vía, la acción de nulidad. Considero pertinente la capacitación de los jueces en este sentido que desconocen principios como el de supremacía constitucional y seguridad jurídica. En muchos casos los presidentes de las Cortes rechazan las demandas de nulidad fundamentados en la falta de motivación, aduciendo que son taxativas las causales de nulidad, lo cual evidentemente provoca una vulneración de derechos al dejar en indefensión al litigante que recibió agravio con el laudo inmotivado.

D) Respuesta del Dr. Joffre Campaña Mora:

Es absolutamente posible. Toda resolución debe estar debidamente motivada. Alguien pudiera sostener que los laudos arbitrales no deben estar motivados porque los árbitros no son funcionarios públicos, porque no forman parte de los poderes públicos, sin embargo actúan por una potestad pública delegada por la propia Constitución, lo cual los involucra en el concepto para mantener el concepto de igualdad y seguridad jurídica. A mi criterio en síntesis es perfectamente viable la acción de nulidad contra un laudo inmotivado, aunque dicha causal no se encuentre expresamente prevista en la ley de Arbitraje y Mediación.

Análisis. - Los entrevistados (A), (C), y (D) coinciden en la posibilidad de ejercer una demanda de nulidad arbitral fundamentado exclusivamente en la falta de motivación jurídica. Por otro lado, el entrevistado (B) considera que la vía adecuada para impugnar un laudo arbitral por falta de motivación es ante la Corte Constitucional mediante la

Acción Extraordinaria de Protección, por cuanto el laudo arbitral es una resolución que pone fin al proceso.

PREGUNTA 4

¿Considera usted que la vía adecuada para impugnar un laudo arbitral por falta de motivación jurídica es la Acción Extraordinaria de Protección ante la Corte Constitucional?

A) Respuesta del Dr. Vladimiro Álvarez Grau:

Si es que el Presidente de la Corte Provincial no anula el laudo arbitral por falta de motivación jurídica, es necesario entonces interponer una Acción Extraordinaria de Protección ante la Corte Constitucional, fundamentando la demanda constitucional por violación al derecho a la defensa, al debido proceso y a recibir decisiones jurídicas debidamente motivadas. En este caso la Corte Constitucional resolverá indicando que efectivamente el laudo impugnado carecía de motivación de ser el caso, y retrotraerá el proceso hasta el momento en que los árbitros debían laudar, para que expidan el laudo que en derecho corresponda.

B) Respuesta del Dr. Santiago Velázquez Coello:

Considero que sí. Es la única vía adecuada, porque la Corte Constitucional es la encargada de velar por la aplicación de todos los principios constitucionales que los juzgadores o árbitros tienen la obligación de aplicarlos directamente. Si la omisión es de carácter constitucional, el órgano que debe juzgar ese incumplimiento debe ser estrictamente la Corte Constitucional y no los Presidentes de las Cortes Provinciales de Justicia del Ecuador.

C) Respuesta del Dr. Miguel Macías Carmigniani:

Si en sede judicial no se ha anulado el laudo por falta de motivación, entonces incuestionablemente debe recurrirse a la vía constitucional, propiamente ejerciendo la Acción Extraordinaria de Protección ante la Corte Constitucional, atacando el laudo arbitral inmotivado, por producir violación al debido proceso, derecho a la defensa, y falta de motivación jurídica.

D) Respuesta del Dr. Joffre Campaña Mora:

Creo que son dos vías distintas. La primera vía (Acción de nulidad de laudo arbitral) debe ser necesariamente propuesta ante al Presidente de la Corte Provincial como funciona hoy para la resolución de anulación de un laudo como tal. Creo también que si el Presidente de la Corte niega la acción, habría la posibilidad de acudir finalmente ante la Corte Constitucional, pero creo que debe existir ese filtro inicial para no colapsar a la Corte Constitucional.

Análisis. - Los entrevistados (A), (C), y (D), consideran que, en caso de que sea rechazada la acción de nulidad de laudo arbitral fundamentado en la falta de motivación, debería recurrirse ante la Corte Provincial del Ecuador. Por otro lado, el entrevistado (B) considera que la vía adecuada para atacar un laudo inmotivado es única y exclusivamente la Corte Constitucional del Ecuador.

PREGUNTA 5

¿Considera pertinente que se agregue como causal de nulidad de laudos arbitrales la “falta de motivación” en el artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación?

A) Respuesta del Dr. Vladimiro Álvarez Grau:

Sí. Debería reformarse no solo el artículo 31 de la Ley de Arbitraje, sino muchos otros artículos para que guarden coherencia jurídica con la propia Constitución. Recordemos que la LAM data del año 2006 y nuestra Constitución desde el año 2008, vigente a la presente fecha.

B) Respuesta del Dr. Santiago Velázquez Coello:

Creo que existiendo la posibilidad de ir a un órgano especializado como es la Corte Constitucional del Ecuador, es allí donde debe debatirse estos problemas y no darle esa tarea a los señores Presidentes de las Corte Superiores, quienes solamente deben de conocer las causas señaladas en el artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación, por cuanto al resolver una acción de nulidad fundamentada en la falta de motivación, se estaría revisando el fondo del asunto, lo cual no es objetivo propiamente de la acción de nulidad de laudos arbitrales.

C) Respuesta del Dr. Miguel Macías Carmigniani:

Sí, y no solo esa causal sino también por ejemplo la incompetencia de los árbitros que generalmente provocan incidentes procesales que desembocan en eventuales nulidades a costas de quienes lo provocaron. Es hora de que se reforme integralmente la Ley de Arbitraje y Mediación, toda vez que este cuerpo normativo fue expedido hace

trece años atrás y con la Constitución del 2008 y las sentencias que la Corte Constitucional del Ecuador ha expedido en cuestiones de arbitraje creando nuevas reglas de juego, es imperativo que las normas infra constitucionales se acomoden al nuevo esquema constitucional.

D) Respuesta del Dr. Joffre Campaña Mora:

Dada la situación real de la interpretación que nuestros jueces hacen de la norma, creo conveniente incluir la causal de “falta de motivación del laudo arbitral” como causal de nulidad, a partir de una reforma, aunque desde mi punto de vista legal y constitucional no es necesario, porque la Constitución lo consagra.

Análisis.- Los entrevistados (A), (C), y (D) consideran conveniente reformar la Ley de Arbitraje y Mediación para agregar la “falta de motivación” como causal para la anulación de un laudo arbitral mediante el ejercicio de la acción de nulidad. Por otro lado, el entrevistado (B) considera que existiendo un órgano especializado en determinar cuestiones de orden constitucional como es la Corte Constitucional del Ecuador, no sería necesario agregar una causal más al artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación.

8. CAPÍTULO IV

INFORME FINAL

8.1. CONCLUSIONES

En base al trabajo investigativo efectuado, y tomando en consideración los métodos de investigación aplicados y detallados en el capítulo III, concluyo manifestando lo siguiente:

- La motivación constituye una garantía del derecho al debido proceso señalado en el artículo 76 numeral 7 literal L de la Constitución del Ecuador, siendo la sanción directamente proporcional a la “falta de motivación”, la nulidad. Para que se pueda considerar “adecuada” la motivación, ésta debe reunir tres requisitos concomitantes e indivisibles que constituyen el test motivacional: lógica, razonabilidad y comprensibilidad.
- La motivación otorga un grado de certidumbre y constituye un mecanismo de control de las actuaciones de jueces y árbitros, pudiendo los litigantes impugnar la resolución inmotivada, mediante las acciones y recursos procesales que el ordenamiento jurídico franquea, para anular la resolución.
- Al incluir la causal de nulidad de laudo arbitral por “falta de motivación”, generará que los árbitros analicen con mayor profundidad el caso concreto y decidan motivadamente. A su vez, los árbitros requerirán mayor preparación para no cometer una arbitrariedad, por lo tanto, la causal que ha sido propuesta para

que sea agregada en el artículo 31 de la ley de Arbitraje y Mediación, tiene como finalidad evitar indefensión y vulneración de derechos por errores de derecho de los árbitros, así como también brindar mayor confianza al sistema arbitral como método alternativo de soluciones conflictivas.

- Se resguardaría plenamente el derecho del litigante que recibió agravio al ser notificado con un laudo arbitral inmotivado al incluir la “falta de motivación” como causal de nulidad del laudo arbitral, pudiendo ejercer la acción de nulidad ante el Presidente de la Corte Provincial de Justicia, y presentar de considerarlo necesario, caución suficiente para suspender los efectos del laudo arbitral inmotivado, para evitar posibles daños irreparables para el litigante que recibió agravio mientras se resuelve la causa, dejando la Acción Extraordinaria de Protección como último mecanismo de impugnación.

8.2. RECOMENDACIONES

Tomando en consideración los resultados que se obtuvieron mediante la encuesta realizada a los abogados en el libre ejercicio de la provincia del Guayas, y las entrevistas realizadas a los árbitros, ex árbitros y litigantes expertos en arbitraje, se emiten las siguientes recomendaciones:

- Resulta pertinente que se reforme el contenido del artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación ecuatoriana para que tenga concordancia con los preceptos constitucionales desarrollados en el presente trabajo, agregando la “falta de motivación” como causal de nulidad de laudo arbitral, y que pueda ser ejercida mediante la acción de nulidad, ante el Presidente de la Corte Provincial de Justicia.
- En virtud de los resultados obtenidos de las encuestas realizadas a los profesionales del Derecho de la Provincia del Guayas, se puede colegir que existe un alto porcentaje de encuestados que muestran desconocimiento sobre el arbitraje como método alternativo de solución de conflictos, por lo que se recomienda que se efectúen capacitaciones académicas sobre el tema en mención, tanto a profesionales del derecho como a estudiantes en formación, por cuanto es incuestionable que los métodos alternativos de solución de conflictos están tomando cada vez mayor protagonismo en el sistema de justicia ecuatoriano.

8.3. PROPUESTA DE REFORMA A LA LEY DE ARBITRAJE Y MEDIACIÓN ECUATORIANA

EL PLENO,

CONSIDERANDO:

Que, por mandato constitucional los derechos se podrán ejercer, promover, y exigir de manera individual o colectiva ante las autoridades competentes, con base en los derechos de igualdad, no discriminación, acceso gratuito a la justicia, tutela judicial efectiva, imparcial y expedita, debido proceso y seguridad jurídica, conforme lo prevén los artículos 11, 75, 76 y 82 de la Carta Fundamental;

Que, la Constitución de la República del Ecuador contiene en su artículo 76, numeral 7 , literal L, el principio de obligatoriedad de motivar las decisiones adoptadas por autoridad competente, incluyendo el sistema arbitral como un mecanismo alternativo de solución de conflictos creado por mandato constitucional;

Que, el artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación establece cinco causales para ejercer la acción de nulidad de laudo arbitral, sin prever la posibilidad de anular un laudo por falta de motivación jurídica, encontrándose la referida norma legal en evidente contraposición con la norma de carácter constitucional;

Que, es necesario armonizar el sistema procesal actual de la Ley de Arbitraje y Mediación con las normas constitucionales vigentes, para garantizar el debido proceso y el derecho constitucional a la defensa;

Que, de acuerdo al artículo 120 numeral 6 de la Constitución, la Asamblea Nacional puede expedir, codificar, reformar o derogar leyes;

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales expide la presente:

LEY ORGÁNICA REFORMATORIA DE LA LEY DE ARBITRAJE Y MEDIACIÓN.

Refórmese el artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación, agregando el siguiente texto:

Artículo 1.- Agréguese como párrafo final del artículo 31, la siguiente causal de nulidad:

- e) Cuando el laudo arbitral carezca de motivación jurídica, según artículo 76 numeral 7 Literal L de la Constitución.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

- **DISPOSICIÓN TRANSITORIA:** Los procesos de nulidad de laudos arbitrales iniciados antes de la vigencia de la presente ley reformativa, continuarán sustanciándose hasta su conclusión conforme con la normativa vigente al momento de su inicio.

9. Bibliografía

Presidencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas. (8 de Agosto de 2018).

Sentencia dentro de juicio de nulidad de laudo arbitral No. 09100-2018-00016.

Recuperado el 4 de septiembre de 2019, de

<http://consultas.funcionjudicial.gob.ec/informacionjudicial/public/informacion.js>

Alsina, H. (1965). *Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial,*

Tomo VII. Buenos Aires: Ediar.

Americanos, O. E. (3 de Diciembre de 1997). *Conclusiones y Recomendaciones .*

Obtenido de http://www.oas.org/juridico/spanish/remjaI_recomend.pdf

Arias, F. G. (2012). *El proyecto de investigacion, introduccion a la metodologia*

cientifica. sexta edicion. Recuperado el 2 de septiembre de 2019, de

<https://evidencia.com/wp-content/uploads/2014/12/EL-PROYECTO-DE->

[INVESTIGACION-6ta-Ed.-FIDIAS-G.-ARIAS.pdf](https://evidencia.com/wp-content/uploads/2014/12/EL-PROYECTO-DE-INVESTIGACION-6ta-Ed.-FIDIAS-G.-ARIAS.pdf)

Asamblea Constituyente. (1998). *Constitución Política de la República del Ecuador.*

Quito.

Asamblea Constituyente. (2008). *Constitución de la República del Ecuador.* Quito:

Registro Oficial 449 de 20 de octubre de 2008.

Asamblea Nacional del Ecuador. (2016). *Código Orgánico General de Procesos.* Quito:

Registro Oficial.

Bedoya, C. M. (2015). Control constitucional en el sistema arbitral ecuatoriano:

¿Garantismo o Intervencionismo? Revista ecuatoriana de arbitraje No. 7, 215.

- Beltrán, J. F. (2016). *Motivación y racionalidad de la prueba* . Lima : Grijley .
- Born, G. B. (2014). *International Commercial Arbitration*. Kluwer Law International.
- Caballero, G. F. (2013). *El arbitraje institucional* . (V. d. Leal, Ed.) *El derecho y sus razones, aportaciones de jóvenes investigadores*, 223.
- Caivano, R. J. (2008). *La cláusula arbitral. Evolución histórica y comparada. Colección de textos de jurisprudencia*. Bogotá.
- Caso, G. R. (2016). *La motivación de laudos en España. Análisis crítico de la regulación*. *Arbitraje. Revista de arbitraje comercial e inversiones*, 708.
- Centro de Comercio Internacional. (1998). *Reglamento de arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional*.
- Chillón Medina, J. M. (1991). *Tratado de arbitraje interno e internacional*. Madrid: Civitas.
- Cobos, L. A. (2002). *Arbitraje y Conciliación*. Universidad de los Andes, Facultad de Derecho.
- Código Orgánico de la Función Judicial*. (2009).
- COGEP. (22 de Mayo de 2015). *Código Orgánico General de Procesos. Registro Oficial No. 506*. Quito, Pichincha, Ecuador: Asamblea Nacional del Ecuador.
- Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional. (1985). *Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional*. Viena.

Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional. (13 de agosto de 2019). *Naciones Unidas*. Obtenido de https://uncitral.un.org/en/texts/arbitration/modellaw/commercial_arbitration

Conejero Roos, C. (2009). *El arbitraje comercial internacional en Iberoamerica*. Marco legal y jurisprudencial. Madrid: La Ley.

Congreso Constituyente Democrático. (1993). *Constitución Política del Perú*. Lima.

Congreso de la República del Perú. (2008). *Decreto Legislativo que norma el arbitraje*. Lima.

Congreso Nacional. (1953). *Código de Procedimiento Civil*. Quito: Registro Oficial Suplemento 133 de 07-feb.-1953.

Congreso Nacional del Ecuador. (14 de Diciembre de 2006). *Ley de Arbitraje y Mediación*. Quito, Pichincha, Ecuador: Registro Oficial 417 de 14 de diciembre de 2006.

Constituyente, A. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Quito: Registro Oficial.

Convención Nacional Constituyente. (1992). *Constitución Nacional de la República del Paraguay*. Asunción.

Corte Constitucional del Ecuador . (30 de octubre de 2013). *Sentencia 092-13-SEP-CC* . Obtenido de Caso 0538-11-EP: http://portal.corteconstitucional.gob.ec/Raiz/2013/092-13-SEP-CC/REL_SENTENCIA_092-13-SEP-CC.pdf

Corte Constitucional del Ecuador . (19 de diciembre de 2013). *Sentencia de la Corte Constitucional No. 123-13-SEP-CC*. Obtenido de Caso No. 1542-11-EP: http://portal.corteconstitucional.gob.ec/Raiz/2013/123-13-SEP-CC/REL_SENTENCIA_123-13-SEP-CC.pdf

Corte Constitucional del Ecuador. (21 de junio de 2012). *Sentencia de la Corte Constitucional para el período de transición No. 227-12-SEP-CC*. Obtenido de Caso 1212-11-EP: http://portal.corteconstitucional.gob.ec/Raiz/2012/227-12-SEP-CC/REL_SENTENCIA_227-12-SEP-CC.pdf

Corte Constitucional del Ecuador. (30 de mayo de 2013). *Sentencia 020-13-SEP-CC*. Recuperado el 2019 de septiembre de 17, de Caso 0563-12-EP: http://portal.corteconstitucional.gob.ec/Raiz/2013/020-13-SEP-CC/REL_SENTENCIA_020-13-SEP-CC.pdf

Corte Constitucional del Ecuador. (19 de diciembre de 2013). *Sentencia Corte Constitucional No. 123-13-SEP-CC*. Obtenido de Caso 1542-11-EP: http://portal.corteconstitucional.gob.ec/Raiz/2013/123-13-SEP-CC/REL_SENTENCIA_123-13-SEP-CC.pdf

Corte Constitucional del Ecuador. (15 de octubre de 2014). *Sentencia de la Corte Constitucional No. 173-14-SEP-CC*. Obtenido de Caso No. 1114-12-EP: <http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/15330ba9-20ba-4fb9-97dd-c0913df5ded0/1114-12-ep-sen.pdf?guest=true>

Corte Constitucional del Ecuador. (19 de marzo de 2014). *Sentencia No. 044-14-SEP-CC*. Obtenido de Caso No. 0592-11-EP:

http://portal.corteconstitucional.gob.ec/Raiz/2014/044-14-SEP-CC/REL_SENTENCIA_044-14-SEP-CC.pdf

Corte Constitucional del Ecuador. (15 de Octubre de 2014). *Sentencia No. 173-14-SEP-CC*. Obtenido de Caso 1114-12-EP: http://portal.corteconstitucional.gob.ec/Raiz/2014/173-14-SEP-CC/REL_SENTENCIA_173-14-SEP-CC.pdf

Corte Constitucional del Ecuador. (16 de Septiembre de 2015). *Corte Constitucional del Ecuador Sentencia 302-15-SEP-CC*. Recuperado el 16 de septiembre de 2019, de http://portal.corteconstitucional.gob.ec/Raiz/2015/302-15-SEP-CC/REL_SENTENCIA_302-15-SEP-CC.pdf

Corte Constitucional del Ecuador. (16 de Septiembre de 2015). *Sentencia 302-15-SEP-CC*. Recuperado el 19 de septiembre de 2019, de Caso 0880-13-EP: http://portal.corteconstitucional.gob.ec/Raiz/2015/302-15-SEP-CC/REL_SENTENCIA_302-15-SEP-CC.pdf

Corte Constitucional del Ecuador. (14 de Diciembre de 2016). Resolución de la Corte Constitucional No. 7. Quito, Pichincha, Ecuador : Registro Oficial Edicion Especial No. 798.

Corte Constitucional del Ecuador. (14 de Diciembre de 2016). *Sentencia 007-16-SCN-CC*. Obtenido de Caso 0141-14-CN: http://esilecstorage.s3.amazonaws.com/biblioteca_silec/TEXTOSRO/2016/A96E5A13092CE232A21C342DB8B8423A60902609.pdf

Corte Constitucional del Ecuador. (9 de agosto de 2017). *Sentencia de la Corte Constitucional No. 252-17-SEP-CC*. Obtenido de Caso 0879-13-EP:
http://portal.corteconstitucional.gob.ec/Raiz/2017/252-17-SEP-CC/REL_SENTENCIA_252-17-SEP-CC.pdf

Corte Constitucional del Ecuador. (9 de agosto de 2017). *Sentencia No. 252-17-SEP-CC*. Obtenido de Caso 0879-13-EP:
http://portal.corteconstitucional.gob.ec/Raiz/2017/252-17-SEP-CC/REL_SENTENCIA_252-17-SEP-CC.pdf

Corte Constitucional del Ecuador para el período de transición . (8 de octubre de 2009). *Sentencia de la Corte Constitucional para el periodo de transicion No. 027-09-SEP-CC*. Obtenido de Caso 0011-08-EP:
http://portal.corteconstitucional.gob.ec/Raiz/2009/027-09-SEP-CC/REL_SENTENCIA_027-09-SEP-CC.pdf

Corte Nacional de Justicia . (22 de marzo de 2017). *Resolución No. 08-17. Reglas para el trámite de la acción de nulidad de laudo arbitral*. Obtenido de <http://www.funcionjudicial.gob.ec/www/pdf/Resolucion%20Corte%20Nacional%2008-2017%20Nulidad%20laudo%20arbitral.pdf>

Cortes. (1978). *Constitución Española*. Madrid .

Dávalos, O. S. (2016). La acción de nulidad de los laudos arbitrales. *Revista ecuatoriana de Arbitraje Num 8*, 402.

Echandia, H. D. (1984). *Teoria General del Proceso, Tomo I* . Buenos Aires: Universidad S.R.L.

Eduardo Gómez Luna, Diego Fernando-Navas, Guillermo Aponte-Mayor, Luis Andrés Betancourt Buitrango. (3 de septiembre de 2019). *Metodología para la revisión bibliográfica y la gestión de información de temas científicos, a través de su estructuración y sistematización*. Obtenido de <https://www.redalyc.org/pdf/496/49630405022.pdf>

Galindo, J. C. (2013). La falta de motivación del laudo como causal de anulación en la ley de arbitraje peruana. *Revista Arbitraje PUCP* , 35.

Gonzalez, R. N. (2017). La motivación de los actos administrativos . Navarra: Thompson Reuters Aranzandi.

Granda, F. d. (24 de abril de 1996). *Arbitraje de Derecho y arbitraje de consciencia*. Recuperado el 2 de agosto de 2019, de Revista IUS ET VERITAS: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/15541/15991>

Herbener, A. O. (2008). Acción de nulidad de laudos arbitrales en el Derecho Procesal Ecuatoriano. *Revista jurídica* 25, 23.

Jar0amillo Hualcapi, V. (2011). Las garantías jurisdiccionales en el sistema jurídico ecuatoriano. En *Las garantías jurisdiccionales en el sistema jurídico ecuatoriano* (pág. 98). Quito: Corporación de estudios y publicaciones.

Juicio de nulidad de laudo arbitral , 17100-2012-0105 (Presidencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha 5 de junio de 2015).

jurídica, E. (5 de agosto de 2019). *Enciclopedia jurídica* . Obtenido de <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/tutela-judicial-efectiva/tutela-judicial-efectiva.htm>

Larrea, A. M. (16 de abril de 2011). *alcance y límites del arbitraje en equidad*. Recuperado el 17 de septiembre de 2019, de [nanopdf.com: https://nanopdf.com/download/21-alcance-y-limites-del-arbitraje-en-equidad_pdf](https://nanopdf.com/download/21-alcance-y-limites-del-arbitraje-en-equidad_pdf)

Maria, L. A. (s.f.). Recuperado el 2 de agosto de 2019, de https://www.revistajuridicaonline.com/wp-content/uploads/2011/04/29_21a42_alcanceylimites.pdf

Maya Samaniego, P. E. (2017). Procedencia de la Acción Extraordinaria de Protección en laudos arbitrales con falta de motivación. Quito.

Méndez, A. (5 de agosto de 2019). *Euroresidentes vida inteligente* . Obtenido de <https://www.euroresidentes.com/empresa/motivacion/motivacion-juridica>

Morán Sarmiento, R. (2011). *Derecho Procesal Civil Práctico*. Guayaquil: Edilex.

Morán Sarmiento, R. (2011). *Derecho Procesal Civil Practico (Segunda edicion ed.)*. Guayaquil: EDILEX S.A.

Muriel, C. (19 de agosto de 2016). *Control constitucional en el sistema arbitral ecuatoriano: ¿Garantismo o Intervencionismo?* Obtenido de Revista Ecuatoriana de Arbitraje No. 7 2015: <http://iea.ec/pdfs/2015/Art7.pdf>

- Nacional, A. (2009). *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*. Quito: Registro Oficial Suplemento 52 de 22-oct.-2009.
- Nigel Blackaby, C. P. (2015). *Redfern and Hunter on International Arbitration*. Oxford University Press.
- OMEBA. (1979). *Enciclopedia Juridica OMEBA*. Buenos Aires: Driskill S.A.
- Organización de los Estados Americanos. (3 de marzo de 2000). *Conclusiones y Recomendaciones*. Obtenido de http://www.oas.org/juridico/spanish/remjaIII_recomend.pdf
- Oyarte, R. (2017). *Acción Extraordinaria de Protección*. Quito: CEP Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Parlamento de Uruguay. (1967). *Constitución de la República Oriental del Uruguay*. Montevideo.
- Perdomo, J. V. (2005). *Derecho Constitucional General e Instituciones Políticas Colombianas*. Medellín : Editorial Legis .
- Pereyra, O. E. (2018). La sentencia importancia de su motivación. Alternativas sobre nulidades penales Legislación, doctrina y jurisprudencia. Lima: IDEMSA.
- Pérez Royo, J. (2011). *Curso de Derecho Constitucional*, séptima edición. Madrid: Marcial Pons.
- Pérez, E. (2011). *Esquema de la Acción Extraordinaria de Protección en las sentencias de la Corte Constitucional*. Quito: CEP Corporación de Estudios y Publicaciones.

Perú, C. d. (2008). *Decreto Legislativo que norma el arbitraje* . Lima.

Plebiscito del 11 de septiembre de 1980. (1980, act. 2010). *Constitución política de la República de Chile*. Santiago de Chile.

Ramírez, M. A. (2005). El debido proceso. En F. d. Medellín, *Opinión Jurídica. Publicación de la Facultad de Derecho de la Universidad de Medellín* (pág. 89). Medellín : Universidad de Medellín.

Salaverría, J. I. (2009). *El razonamiento en las resoluciones judiciales*. Bogotá: Temis.

Salcedo, E. (2007). *El arbitraje: la justicia alternativa*. Guayaquil: Distrilib .

Sampieri, R. H. (2006). *Metodología de la Investigación. Cuarta edición*. Recuperado el 2 de septiembre de 2019, de https://investigar1.files.wordpress.com/2010/05/1033525612-temis_sampieri_unidad_1-1.pdf

Santos, T.-J. A. (2011). *La motivación de las resoluciones judiciales* . Madrid: Marcial Pons.

Sentencia dentro de juicio nulidad de laudo arbitral No. 17100-2014-0009, 17100-2014-0009 (Presidencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha 18 de Agosto de 2015).

Sentencia de la Corte Constitucional del Ecuador para el período de Transición, 0008-2008-DI (Corte Constitucional del Ecuador 5 de mayo de 2009).

Sentencia dentro de Juicio de nulidad de laudo arbitral No. 17100-0068-2014, 17100-0068-2014 (Presidencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha 20 de Marzo de 2015).

Sentencia dentro de Juicio de nulidad de laudo arbitral No. 17100-2014-0059, 17100-2014-0059 (Presidencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha 7 de enero de 2016).

Sentencia dentro de juicio de nulidad de laudo arbitral No. 17100-2014-0064, 17100-2014-0064 (Presidencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha 17 de diciembre de 2015).

Sentencia dentro de Juicio de nulidad de laudo arbitral No. 17100-2014-0078, 17100-2014-0078 (Presidencia de la Corte de Pichincha 15 de junio de 2016).

Sentencia dentro de Juicio de nulidad de laudo arbitral No. 17100-2015-00002, 17100-2015-00002 (Presidencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha 14 de julio de 2015).

Sentencia dentro del juicio de nulidad de laudo arbitral No. 17100-2014-0071, 17100-2014-0071 (Presidencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha 29 de Julio de 2016).

Sentencia No. 169-12-SEP-CC. (26 de Abril de 2012). Obtenido de Caso 1568-10-EP:
http://portal.corteconstitucional.gob.ec/Raiz/2012/169-12-SEP-CC/REL_SENTENCIA_169-12-SEP-CC.pdf

Sentencia No. 169-12-SEP-CC, 1568-10-EP (Corte Constitucional del Ecuador 26 de Abril de 2012).

Taruffo, M. (2006). *La motivación de la sentencia civil* . México: Coordinación de Documentación y Apoyo Técnico del Tribunal Electoral del Poder Judicial de México.

Taruffo, M. (2011). *La motivación de las sentencia civil*. Madrid: Trotta.

Torres, C. A. (3 de septiembre de 2019). *Metodología de la investigación. Administración, economía, humanidades y ciencias sociales*. Obtenido de <https://tecnologicosucreinvestigacion.files.wordpress.com/2016/03/metodologia-de-la-investigacion-3edi-bernal.pdf>

Universal, P. (1 de noviembre de 2018). *Santiago Paz: “Actualmente el Ecuador cuenta con 286 jueces de paz”*. Obtenido de <https://www.pichinchauniversal.com.ec/santiago-paz-actualmente-el-ecuador-cuenta-con-286-jueces-de-paz/>

Velázquez, S. V. (2016). *Aplicación del principio de supremacía constitucional en el arbitraje nacional: Manifestaciones y formas de tutelarlos*. Guayaquil: Santiago Velázquez Abogados.

Verduga, E. S. (2001). *El arbitraje: La justicia alternativa*. Guayaquil : Editorial Jurídica Miguez Mosquera.

Verduga, E. S. (2001). *El arbitraje: La justicia alternativa*. Guayaquil: Editorial Jurídica Miguel Mosquera.

Zieballe, A. P. (Diciembre de 2012). *Mediación familiar obligatoria: Una crítica a la regulación y funcionamiento en Chile*. Obtenido de https://www.researchgate.net/publication/266796097_Mediacion_Familiar_obligatoria_una_critica_a_la_regulacion_y_funcionamiento_en_Chile

10. ANEXOS

Anexo 1

Fotografía de entrevistas a árbitros de la Cámara de Comercio y abogados especialistas en arbitraje comercial doméstico e internacional.



Entrevista con el Dr. Santiago Velazquez Coello



Entrevista con el Dr. Miguel Macías Carnigniani



Entrevista con el Dr. Vladimiro Álvarez Grau.



Entrevista con el Dr Santiago Velazquez Velazquez.



Entrevista con el Dr. Joffre Campaña Mora.

Anexo 2

Portada de la Sentencia de la Corte Constitucional No. 302-15- SEP-CC



Quito, D. M., 16 de septiembre de 2015

SENTENCIA N.º 302-15-SEP-CC

CASO N.º 0880-13-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El 03 de abril de 2013, la doctora Cristina González Camacho en calidad de procuradora judicial del ingeniero Othón Zevallos Moreno, gerente general y representante legal de la Empresa Pública Metropolitana de Agua Potable y Saneamiento de Quito presentó la acción extraordinaria de protección en contra de las siguientes decisiones judiciales: i) Laudo arbitral expedido el 03 de febrero de 2011, dentro del caso N.º 010-2009; ii) Sentencia emitida el 23 de agosto de 2011, por la presidenta de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la acción de nulidad del laudo arbitral N.º 42-2011; iii) Fallo del 30 de abril de 2012, que rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión *a quo*, resuelto por los jueces de la Segunda Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha dentro del caso N.º 0826-2011; iv) El auto de inadmisión del recurso de casación del 09 de enero de 2013 a las 09h00, por los conjuces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia y, v) Auto del 14 de marzo de 2013 que resuelve el recurso de ampliación y aclaración, dictada por los conjuces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia.

Por otra parte, la doctora Christel Gaibor Flor en calidad de delegada del procurador y directora nacional de asuntos internacionales y arbitraje de la Procuraduría General del Estado, el 03 de abril de 2013, presentó acción extraordinaria de protección en contra de las siguientes decisiones judiciales: a) El auto de 14 de marzo de 2013 a las 14h30, dictado por los conjuces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia que resuelven desechar el recurso horizontal de ampliación y aclaración del auto de inadmisión del recurso de casación, b) La sentencia expedida el 23 de agosto de 2011, por la presidenta de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha que rechazó la acción de nulidad al laudo emitido el 03 de febrero de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la causa N.º 458-2012 fue remitida a la Corte Constitucional mediante oficio N.º 888-13-SCM-CNJ del 22

Anexo 3

Portada del proceso de nulidad de laudo arbitral No. 09100-2018-00016, en el que se anuló un laudo arbitral por falta de motivación jurídica.

FUNCIÓN JUDICIAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec

PRESIDENCIA

No. proceso: 09100-2018-00016
No. de Ingreso: 1
Acción/Infracción: NULIDAD DE LAUDO ARBITRAL ART. 31 LAM
Actor(es)/Ofendido(s): ERIC GRAF ALVEAR P.L.D.Q.R DIEBOLD ECUADOR S.A
Demandado(s)/Procesado(s): OTELO & FABELL S.A

Fecha	Actuaciones judiciales
-------	------------------------

04/09/2019	OFICIO
------------	--------

11:38:00

R. DEL E.

PRESIDENCIA DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS

Oficio No. 818-PCPJG-2019

Guayaquil, 04 de septiembre del 2019

Señor

JEFE DE ARCHIVO PASIVO

Ciudad.-

De mi consideración:

Dando cumplimiento a lo dispuesto por el Dr. Gabriel Manzur Albuja, Presidente de la Corte Provincial de Justicia del Guayas en auto de fecha 03 de septiembre del 2019, a las 12h49, remito a usted la presente instancia de Presidencia con el No. 09100-2018-00016, constante de (2) cuerpos en 180 fojas.

Particular que comunico a usted para los fines de Ley.-

Atentamente,

AB. SANDRA ALVAREZ BARRAGAN
SECRETARIA DE PRESIDENCIA
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS

03/09/2019	RAZON
------------	-------

16:04:00

PRESIDENCIA DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS